CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II	Martes 24 de marzo de 2026	Sesión 29 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 24 de marzo de 2026	Sesión 29 Anexo I

S U M A R I O

DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO DE PUBLICIDAD

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL, Y ABROGA LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y abroga la Ley Federal de Cinematografía. **4**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras, artistas, intérpretes o ejecutantes. **76**

LEY DE VIVIENDA

Dictamen de la Comisión de Vivienda, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada. **132**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL, Y SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Cultura y Cinematografía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía, remitida **por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo,** a través de la Secretaría de Gobernación.

Esta representación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

DICTAMEN

I. Metodología

Esta Comisión formula el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

A. En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

B. En el apartado **Contenido de la Iniciativa**, se exponen los objetivos, contenido y alcances de este documento turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión, así como su propuesta.

C. En el apartado **Opiniones,** se reseña las diversas opiniones rendidas por la comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la H. Cámara de Diputados, así como del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública y del Centro de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados.

D. En el apartado **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

A. El 23 de febrero de 2026 la Secretaría de Gobernación remitió la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía a la Cámara de Diputados.

B. El 24 de febrero de 2026, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante Oficio No. DGPL- 66-II-4-1094 EXP. 5612 emitió el siguiente trámite "Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión".

III. Contenido de la iniciativa.

La iniciativa tiene como propósito principal garantizar el derecho humano de acceso a la cultura, establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la implementación de una política estatal integral y articulada en torno al cine y el audiovisual mexicano. Se destaca que estos medios no son meros productos comerciales, sino vehículos de expresión artística, educativa y cultural con un profundo sentido social, esenciales para el desarrollo personal y colectivo de todas las personas en México. Esto subraya la orientación humanista y social de la propuesta, diferenciándola de enfoques puramente económicos previos.

La iniciativa expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, abrogando la Ley Federal de Cinematografía de 1992, y esta nueva propuesta maneja un enfoque basado en derechos culturales, inclusión social y libertad creativa absoluta, extendiendo su ámbito no solo al cine tradicional, sino al ecosistema audiovisual completo, que incluye obras audiovisuales como series, documentales y contenidos para plataformas digitales de video bajo demanda (como Netflix o Amazon Prime). Se busca promover la difusión, el desarrollo y el acceso equitativo a la cultura, siempre con pleno respeto a la libertad creativa de los artistas y creadores.

La propuesta incorpora principios transversales como la diversidad cultural, la equidad de género, la inclusión de grupos vulnerables, la sostenibilidad ambiental y mecanismos robustos de planeación estratégica, evaluación y rendición de cuentas transparentes.

De igual manera, plantea que responde a desafíos actuales, como la dominación de contenidos extranjeros en salas y plataformas, la concentración monopólica en la distribución y la necesidad de certeza jurídica para inversionistas y creadores, todo alineado con compromisos internacionales de México, como la Convención de la UNESCO de 2005 sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Esta reforma no solo actualiza el marco legal, sino que posiciona al cine y audiovisual como herramientas para la cohesión social, la educación cívica y la preservación de identidades culturales diversas, especialmente en un país multicultural como México. Al abrogar la ley de 1992, se corrigen deficiencias como la reducción drástica de cuotas de pantalla, que favorecieron el libre comercio a expensas de la soberanía cultural.

Antecedentes Jurídicos

Esta sección proporciona un panorama histórico detallado del marco legal, dividido en nacional e internacional, para contextualizar la obsolescencia de la ley actual y la necesidad de una nueva.

Marco Jurídico Nacional: El origen se remonta al 18 de enero de 1935, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del Decreto que reformó la fracción X del artículo 73 constitucional, facultando al Congreso de la Unión para legislar sobre la industria cinematográfica en toda la República. Esto marcó el inicio de una regulación federal para proteger y promover el cine como bien cultural. En 1949, se expidió la Ley de la Industria Cinematográfica, reformada en 1952, que en su artículo 85 obligaba a las salas a dedicar al menos el 50% del tiempo de pantalla a películas mexicanas, estipulando: "ARTÍCULO 85.- Tiempo de pantalla. - En el caso a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Cinematografía determinará el número de días de exhibición que cada año deberán dedicar los salones de cinematógrafo para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje, pero sin que en ningún caso el número de días sea menor al cincuenta por ciento del tiempo total de exhibición.

En 1983, se creó el Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE) como organismo descentralizado, reformado en 1989. La Ley Federal de Cinematografía de 1992, publicada el 29 de diciembre en el DOF, preparó la entrada de México al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), reduciendo gradualmente el tiempo de pantalla para cine mexicano del 50% al 10% entre 1993 y 1997, como se detalla en su Artículo Tercero Transitorio: "Las salas cinematográficas deberán exhibir películas nacionales en un por ciento de sus funciones, por pantalla, no menor al

siguiente: I.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el 30%; II.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, el 20%; III.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, el 10%." El entonces presidente Carlos Salinas de Gortari justificó esto en la exposición de motivos: "En la presente iniciativa se contempla un mecanismo transitorio de disminución paulatina del tiempo de pantalla reservado a las películas de producción nacional. Asimismo, se propone que los precios por la exhibición pública de películas sean fijados libremente, salvo disposición de la autoridad administrativa federal competente. Esta medida, por un lado, busca evitar el cierre de salas de exhibición y, por otro, fomentar el establecimiento de otras nuevas." esta reducción fue una concesión al libre comercio, con impactos negativos en la producción nacional.

Posteriormente, se crearon mecanismos como el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE) en 1999, con reglamento en 2001; la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en 2003 (reformada en 2023); el Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional (EFICINE) en 2005, vía reforma al artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; la adición en 2009 de un párrafo al artículo 4° constitucional reconociendo el derecho al acceso cultural: "Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."; la reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos; la creación de la Secretaría de Cultura en 2015; la Ley General de Cultura y Derechos Culturales en 2017, que ordena acciones para fomentar expresiones artísticas, formación de audiencias e inclusión; su reglamento en 2018; y el Estatuto Orgánico de IMCINE en 2019. Estas reformas progresivas reflejan un giro hacia los derechos culturales, pero la ley de 1992 queda desfasada.

Marco Jurídico Internacional: Se invoca la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 (adoptada el 2 de noviembre, no 2021 como error en el texto), que en su artículo 5 integra los derechos culturales como universales: "Los derechos culturales son parte integrante de

los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales." El resaltar en imágenes enfatiza la posibilidad de expresión y educación cultural.

La Convención UNESCO de 2005 promueve expresiones culturales en su artículo 7: "Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a: a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos; b) tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo." Desde 1980, la UNESCO reconoce producciones cinematográficas como patrimonio documental, recomendando marcos jurídicos para su preservación como "Memoria del Mundo" en 2005, debido a su valor educativo, cultural, artístico, científico e histórico. Estas referencias internacionales justifican la necesidad de políticas estatales para fondos y preservación, evitando la homogeneización cultural global.

Este marco demuestra cómo México ha evolucionado de un proteccionismo industrial (1949) a un liberalismo económico (1992), y ahora hacia un enfoque de derechos humanos (2009-2017), pero requiere actualización para incluir digitales y diversidad.

Política Cinematográfica de las Últimas Tres Décadas

Fomento a la Producción de Cine Nacional: Tras el TLCAN en 1994, sin reservas culturales, la producción colapsó: solo 3 obras en 1994 y 9 en 1997, el mínimo desde 1932. México se perfilaba a convertirse en maquilador de cine estadounidense, perdiendo reflejo de su diversidad. La comunidad impulsó FOPROCINE (1997) y FIDECINE (2001) como fideicomisos. En 2006, EFICINE (artículo 189 de la Ley del ISR) incentivó inversiones fiscales. Estos mecanismos combinados generaron crecimiento: en 2024, cifras récord superan la Época de Oro del Cine Nacional, con 170,594 empleos (21,579 en cine) y PIB de 20,722 millones de pesos. El 41% de producciones usaron recursos públicos, estimulando privadas. Cineastas mexicanos ganaron premios internacionales. Resaltar en imágenes: "Tras la firma del Tratado de Libre Comercio de México con Estados Unidos y Canadá en 1994, el cine mexicano estuvo a punto de desaparecer al no establecerse reservas en la materia para ser considerado como expresión cultural. Ese año, las obras cinematográficas producidas con apoyo del Estado se redujeron a solo tres. Para 1997, la producción cinematográfica nacional cayó a su nivel más bajo desde 1932, con tan solo nueve obras cinematográficas producidas."

Fomento a la Exhibición del Cine y el Audiovisual Mexicano: El TLCAN redujo exhibición mexicana, con graves consecuencias: solo 8 películas en 1998. México es 4° mundial en pantallas (7,383 en 2024) y asistencia, pero solo 4% de boletos para cine nacional; top 10 dominado por Hollywood. Acceso limitado: 35% población en salas, centralizadas urbanas. Hay 805 espacios alternativos (76% gratuitos). Plataformas streaming (32 en 2024) ofrecen bajo contenido nacional (7-9%).

Preservación del Patrimonio Audiovisual: Considerado memoria colectiva, incluye cinetecas como Nacional, UNAM y Nuevo León, pero infraestructura insuficiente. Archivos dispersos requieren identificación y rescate urgente.

Implicaciones: Estas décadas muestran recuperación gracias a apoyos estatales, pero persisten desigualdades en exhibición y preservación, que la nueva ley aborda.

Política Pública Actual para la Transformación del País

Bajo el Humanismo Mexicano (2019-2024), se extinguieron fideicomisos en 2020, creando FOCINE con 12 convocatorias, apoyando 353 proyectos (29% producciones 2024); EFICINE 60 (33%). Enfoque en diversidad: ECAMC apoyó 68 obras indígenas/afro con 31 lenguas; 32% dirigidas por mujeres. Formación: 140 instituciones, EFAI 61 colectivos. Exhibición: 58 espacios, 193 programas; TV pública 7,417 obras; plataforma Nuestro Cine Mx con 1,400 títulos. Internacional: 50 estrenos, 168 premios. Preservación: 69 iniciativas.

La Nueva Ley Federal de Cine y el Audiovisual

La iniciativa de Ley Federal de Cine y el Audiovisual surge en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, con el objetivo de fortalecer la gobernanza cultural y promover la participación social en políticas públicas. Desarrollada por la Secretaría de Cultura en coordinación con entidades como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Televisión Metropolitana y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, incorpora aportes de consultas con la comunidad cinematográfica a través de parlamentos abiertos (2019) y mesas de trabajo (2020-2022). Asimismo, responde a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 357/2022, que extinguió fideicomisos como FIDECINE, integrando mecanismos de fomento presupuestario para mayor certeza y permanencia.

Objetivos Generales y Alcances de la Nueva Ley Federal de Cine y el Audiovisual

La ley propone abrogar la Ley Federal de Cinematografía vigente para promulgar una nueva normativa que garantice el derecho humano al acceso, participación y contribución en la vida cultural cinematográfica y audiovisual. Sus alcances incluyen:

Fomento integral a la producción, circulación, distribución, comercialización y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Formación audiovisual, rescate, restauración y preservación del patrimonio nacional.

Promoción de prácticas sostenibles, innovación y competencia equitativa, con énfasis en la diversidad cultural, plurilingüística y equidad de género.

Observancia de legislación ambiental y abstención de actos que limiten la libre concurrencia en la industria.

Fundamentada en los artículos 1°, 4° y 6° de la Constitución, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y principios del Humanismo Mexicano, prioriza el respeto a derechos humanos, libertad de expresión y diversidad cultural, incluyendo pueblos indígenas y afromexicanos. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México coadyuvarán mediante convenios con autoridades federales.

Garantía de Acceso al Cine Mexicano

México lidera en Latinoamérica en asistencia a salas, pero persiste desigualdad territorial. La iniciativa establece:

Cuota mínima del 10% del tiempo total de exhibición en salas para obras nacionales, definido como el número de exhibiciones semanales por sala o complejo.

Horarios equitativos, mínimo de 14 días de exhibición (vs. 7 días en ley vigente) y proyección de avances promocionales previos al estreno.

Inclusión para personas con discapacidades: subtitulaje adaptado, audiodescripción y tecnologías asistidas.

Fomento a espacios alternativos con al menos 30% de exhibición nacional, mediante estímulos para adecuación y equipamiento.

Obligación para plataformas digitales de video bajo demanda de ofrecer secciones relevantes y permanentes para obras mexicanas en su catálogo.

Producción y Derechos en el Cine y Audiovisual Mexicano

Se garantiza la libertad creativa y de expresión para toda persona en la producción. Se reconoce derechos de autores, intérpretes y participantes, con obligación de cumplir leyes laborales, de derechos de autor y éticas en uso de IA. El doblaje debe realizarse por artistas intérpretes profesionales.

La ley amplía su ámbito a obras audiovisuales (series narrativas, excluyendo noticieros, entretenimiento, deportes y publicidad), distinguiendo plataformas sin responsabilidad editorial. Las obras transmitidas digitalmente deben clasificarse para proteger infancias.

Criterios de nacionalidad: Obras producidas por mexicanos o en coproducciones internacionales, con al menos 20% de derechos patrimoniales mexicanos y equilibrio en personal creativo/técnico (reducible a 10% si es de interés cultural con mayoría mexicana en roles clave).

Fomento al Cine y Audiovisual

Concebida como expresión cultural, educativa y comunicativa, la política de fomento promueve diversidad, pluralidad e inclusión mediante apoyos fiscales y subsidios para personas físicas/morales mexicanas. Beneficiarios incluyen productores independientes, creadores indígenas/afrodescendientes, escuelas, colectivos y actividades en documental, ficción, animación, experimental, infantil y preservación.

El Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE) administra el fomento vía programas como Fomento al Cine Mexicano (FOCINE), con recursos sujetos a disponibilidad presupuestaria. Se otorgan mediante convocatorias transparentes, evaluadas por Consejos de Evaluación con expertos. Un Consejo Asesor colegiado, integrado por representantes de la industria y directivos de IMCINE, asesora criterios para transparencia y eficiencia.

Preservación de la Memoria Cinematográfica y Audiovisual

Se incorpora un capítulo dedicado a considerar el acervo como Patrimonio Cultural Mexicano. El Estado, vía Poder Ejecutivo Federal, resguarda materiales (incluyendo obras huérfanas/degradadas) sin afectar derechos. Obligatoria entrega de copias de largometrajes mexicanos en alta calidad al Fideicomiso para la Cineteca Nacional.

Atribuciones a IMCINE, Estudios Churubusco, Centro de Capacitación Cinematográfica y Cineteca para rescate, preservación y restauración, priorizando obras de interés cultural. Políticas específicas para acervos indígenas, respetando usos y costumbres.

Estructura Institucional y Corresponsabilidad

IMCINE lidera fomento y promoción, operando programas, plataforma digital, Anuario Estadístico y canal de TV dedicado. El subsector cinematográfico incluye Estudios Churubusco (producción/postproducción), Cineteca Nacional (exhibición/preservación) y Centro de Capacitación (formación). La

Secretaría de Gobernación supervisa cumplimiento y sanciones; gobiernos locales coadyuvan en promoción.

Principales Innovaciones

1. Ampliación a obras audiovisuales para abarcar formatos digitales.
2. Reconocimiento explícito de derechos culturales y acceso inclusivo.
3. Principios rectores: diversidad, igualdad de género, sostenibilidad y descentralización.
4. Fortalecimiento de fomento vía FOCINE con incremento progresivo de recursos.
5. Refinamiento de cuota de pantalla y visibilidad en plataformas digitales.
6. Doblaje inclusivo y accesible para discapacidades.
7. Mandato reforzado para preservación y entrega de copias.
8. Precisión de atribuciones en subsector cinematográfico.
9. Participación de gobiernos locales.
10. Consejo Asesor para consulta en fomento.

Esta iniciativa alinea con compromisos presidenciales y el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, fortaleciendo el ecosistema audiovisual, economía creativa y derechos culturales en un contexto digital equitativo.

Por tanto, la expedición de la Ley Federal de Cine y el Audiovisual constituye una acción estratégica y urgente para avanzar hacia un modelo productivo con fortalecimiento y apoyo a todos los sectores de cinematografía y audiovisuales, creando un sector competitivo y responsable.

La Comisión de Cultura y Cinematografía observa que el contenido de la propuesta de Ley Federal de Cine y el Audiovisual se estructura de la siguiente manera:

La iniciativa propone la expedición de una Ley Federal de Cine y el Audiovisual que reglamenta el derecho humano la cultura. Consta de un total de 68 artículos.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO
DEL DERECHO A LA CULTURA CINEMATOGRÁFICA Y DEL AUDIOVISUAL
CAPÍTULO ÚNICO
Del Derecho al Acceso a Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales

TÍTULO TERCERO
DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA NACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones comunes
CAPÍTULO SEGUNDO
De la Producción Cinematográfica y el Audiovisual
CAPÍTULO TERCERO
De la distribución de las Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales
CAPÍTULO CUARTO
De la Circulación, Difusión, Exhibición y Comercialización de las Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales.
CAPÍTULO QUINTO
Del Fomento a la Cinematografía y el Audiovisual
CAPÍTULO SEXTO
De la Importación de las Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales

TÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPÍTULO SEGUNDO
De la autorización y Clasificación de las Obras Cinematográfricas y de Obras Audiovisuales
CAPÍTULO TERCERO
De las autoridades Competentes
CAPÍTULO CUARTO
De las Visitas de Verificación

CAPÍTULO CINCO
De las Sanciones

IV. Opiniones

C. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la H. Cámara de Diputados, que recibió turno de opinión para este dictamen, con fecha 03 de marzo del presente año, hizo llegar su Opinión respecto a la iniciativa en comento, la cual se describe a continuación:

El documento, emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de México el 3 de marzo de 2026, es una opinión sobre el impacto presupuestario de la iniciativa presentada por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo el 24 de febrero de 2026. Esta iniciativa busca expedir la Ley Federal de Cine y el Audiovisual (LFCA) y abrogar la Ley Federal de Cinematografía de 1992. La opinión fue aprobada en la Séptima Reunión Extraordinaria de la comisión y se basa en la Ley Orgánica del Congreso, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Antecedentes

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Cultura y Cinematografía para dictamen, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Notificada el 24 de febrero de 2026 vía oficio D.G.P.L. 66-II-4-1095.

La comisión analizó la propuesta para evaluar su viabilidad presupuestaria, solicitando asesoría al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP).

Contenido de la Iniciativa

La opinión resume detalladamente la iniciativa, destacando su enfoque en derechos culturales, inclusión social, libertad creativa y ampliación al audiovisual (incluyendo plataformas digitales). Se menciona el impacto histórico del TLCAN (1994), que redujo la producción y exhibición nacional, y la necesidad de actualizar la regulación ante el auge del streaming. Principales innovaciones:

Ampliación a obras audiovisuales.

Reconocimiento de derechos culturales y acceso inclusivo.

Principios como diversidad, igualdad de género y sostenibilidad.

Fomento vía programas como Fomento al Cine Mexicano, con incremento progresivo de recursos.

Cuota de pantalla del 10% para cine nacional (mínimo 14 días de exhibición) y visibilidad en plataformas VOD.
Doblaje y subtitulado accesibles para personas con discapacidad.
Preservación del patrimonio audiovisual.
Fortalecimiento del IMCINE y entidades como Cineteca Nacional, Estudios Churubusco y Centro de Capacitación Cinematográfica.
Corresponsabilidad de gobiernos locales.
Consejo Asesor para participación de la industria.
La estructura de la LFCA se describe en cuatro títulos (68 artículos) y nueve transitorios, similar al análisis del CEDIP:
Título Primero: Disposiciones Generales (Art. 1-8).
Título Segundo: Del Derecho a la Cultura Cinematográfica y del Audiovisual (Art. 9-14).
Título Tercero: De la Industria Cinematográfica Nacional (Art. 15-48), con capítulos sobre producción, distribución, exhibición, fomento, importación y preservación.
Título Cuarto: De las Facultades de las Autoridades Competentes (Art. 49-68), incluyendo autorización, clasificación, visitas de verificación y sanciones.
Transitorios: Entrada en vigor inmediata, abrogación de la ley anterior, plazos para reglamentos (180-220 días), continuidad de procedimientos y modificaciones a entidades paraestatales sin ampliaciones presupuestales.
Análisis de Impacto Presupuestario
La comisión consultó al CEFP, que determinó que la aprobación de ***la iniciativa no generaría un impacto presupuestario*** *adicional para la Federación. Razones principales:*
Las erogaciones se cubrirán con el presupuesto existente de los ejecutores responsables (e.g., Secretaría de Cultura, IMCINE).
No se autorizan ampliaciones presupuestales; cualquier modificación orgánica se realiza mediante movimientos compensados.
Los transitorios de la iniciativa explícitamente establecen que no se requerirán recursos extras, alineándose con disposiciones jurídicas aplicables.
El CEFP identificó que las obligaciones (fomento, preservación, etc.) se integran a estructuras existentes sin costos adicionales significativos.
Conclusiones y Opinión
La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emite una opinión favorable, concluyendo que la iniciativa no implica un impacto presupuestario, ya que la Administración Pública Federal cuenta con recursos y estructuras suficientes.

D. El 09 de marzo de 2026, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, emitió el análisis técnico jurídico

solicitado, relativo a la Iniciativa plural, en cuyo apartado conclusivo expresa:

El documento, elaborado por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) de la Cámara de Diputados de México, es un análisis técnico-jurídico solicitado el 24 de febrero de 2026 por la diputada Alma Lidia de la Vega Sánchez, presidenta de la Comisión de Cultura y Cinematografía. El propósito es evaluar la iniciativa presentada por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo para expedir la Ley Federal de Cine y el Audiovisual (LFCA) y abrogar la Ley Federal de Cinematografía de 1992. El análisis se basa en criterios de objetividad, neutralidad y técnica legislativa, sin recomendaciones de políticas públicas.

Estructura del Documento

Sección I: Información sobre la Solicitud: Detalla los datos de la solicitante y describe la iniciativa, recibida a través de la Plataforma del Registro de Solicitudes y Consultas de los Centros de Estudios.

Sección II: Atribuciones del CEDIP: Explica que el CEDIP proporciona apoyo técnico imparcial para funciones legislativas, conforme al Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa de la Cámara de Diputados y su Manual General de Organización.

Sección III: Estructura del Texto Normativo Propuesto: Presenta un cuadro descriptivo de la LFCA, organizada en cuatro títulos:

Título Primero: Disposiciones Generales (Art. 1-8): Objeto, principios y definiciones.

Título Segundo: Del Derecho a la Cultura Cinematográfica y del Audiovisual (Art. 9-14): Acceso a obras.

Título Tercero: De la Industria Cinematográfica Nacional (Art. 15-48): Capítulos sobre producción, distribución, circulación, fomento, importación y preservación.

Título Cuarto: De las Facultades de las Autoridades Competentes (Art. 49-68): Autorización, clasificación, visitas de verificación y sanciones.

Transitorios (9 artículos): Incluyen entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogación de la ley anterior, derogación de disposiciones opuestas, plazos para reglamentos (180-220 días), continuidad de procedimientos y modificaciones a entidades paraestatales (como IMCINE, Cineteca Nacional) sin ampliaciones presupuestales.

Sección IV: Opinión Técnico-Jurídica

El análisis evalúa la iniciativa en varios aspectos:

Constitucionalidad: Alineada con los Art. 4 (derecho a la cultura), 6 y 7 (libertad de expresión, difusión e información) de la CPEUM, y la facultad del Congreso (Art. 73, fracc. X) para legislar en cinematografía.

Control de Convencionalidad: Compatible con tratados como la Convención UNESCO (2005) sobre diversidad cultural, PIDESC (Art. 15), Pacto de San José (libertad de expresión), Convenio de Berna (derechos de autor) y T-MEC (con reservas culturales).

Compatibilidad con Leyes Secundarias: Coherente con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (LGCDC), que regula el acceso cultural, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), que asigna facultades a secretarías como Cultura (promoción audiovisual) y Gobernación (vigilancia de contenidos).

Análisis de Contenido: Motivado por una sentencia de la SCJN (2025) que invalidó restricciones al doblaje en la ley de 1992. Actualiza el marco para incluir obras audiovisuales (series, plataformas digitales), accesibilidad para discapacitados, doblaje en lenguas indígenas, reserva de 10% de pantalla para cine nacional (duplicando permanencia a 14 días) y perspectiva de género.

Racionalidad Teleológica: Eficaz para fomentar la industria y acceso cultural, pero enfrenta retos en implementación (falta de recursos adicionales, discrecionalidad en plazos para particulares y verificación tecnológica).

Comentarios sobre Transitorios: Cumplen con el Art. 78 del Reglamento de la Cámara, pero sugieren mejoras como sincronizar emisión de lineamientos para evitar antinomias, precisar obligaciones de particulares, eliminar redundancias y citar explícitamente facultades constitucionales. Recomienda consultar al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) por impacto presupuestal.

Implicaciones Adicionales: Introduce obligaciones como accesibilidad para discapacitados, fomento intercultural, regulación de VOD, incremento progresivo de recursos y consejos asesores con paridad de género.

Sección V: Conclusiones

La iniciativa es acorde con marcos constitucional, convencional y legal, fomentando producción y acceso cultural.

Alta racionalidad teleológica, pero dependiente de gestión presupuestal y precisión reglamentaria.

Formalmente correcta, con áreas de mejora en transitorios para mayor certeza jurídica.

E. El 12 de marzo de 2026, esta representación recibió el informe técnico analítico de la Iniciativa plural, solicitado al Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, del que es de destacarse la siguiente conclusión:

La iniciativa aborda problemas históricos como la reducción de cuotas de exhibición post-TLCAN (1990s), que disminuyó la producción nacional, y desequilibrios actuales: concentración en taquillas por producciones extranjeras, barreras de acceso y limitaciones en distribución/exhibición. Propone fortalecer el rol del Estado con financiamiento público,

cuotas mínimas de pantalla (10% para cine nacional, 14 días mínimos de exhibición), inclusión de plataformas digitales (sección visible para contenidos mexicanos), accesibilidad para discapacitados (subtítulos, audiodescripción) y preservación del patrimonio audiovisual. Se basa en derechos culturales (artículos 1°, 3°, 4°, 6° y 7° de la CPEUM) y compromisos internacionales (PIDESC, Convención Americana, UNESCO).
La propuesta es congruente con la Constitución (facultad del Congreso en art. 73, fr. X) y tratados internacionales, promoviendo acceso cultural, libertad de expresión, educación y diversidad. Se alinea con ODS (4, 8 y 11) y enfatiza principios como universalidad e inclusión.
Estos factores (concentración, asimetrías, barreras tecnológicas) se abordan en la ley mediante fomento público, cuotas y apoyo a infraestructura alternativa.
La iniciativa es viable y atiende desequilibrios estructurales fortaleciendo producción, exhibición y preservación. Vincula evidencia empírica con medidas como apoyos al IMCINE, cuotas equitativas y regulación de plataformas. Justifica la ley como actualización para soberanía cultural, competitividad y acceso equitativo, consolidando una política integral para el sector audiovisual mexicano.

F. El 12 de marzo del presente, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, hizo llegar su opinión y estudio sobre la valoración del impacto presupuestario de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía, presentada por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, misma que se detalla a continuación:

El impacto presupuestario de la iniciativa se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el que se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal. En base a lo anterior, se efectuó la valoración de la Iniciativa, cuyo objeto es establecer un nuevo marco jurídico integral para regular, fomentar y desarrollar la industria cinematográfica y audiovisual en México, considerando la transformación tecnológica y la convergencia digital de los medios de producción, distribución y exhibición de contenidos audiovisuales.
El marco jurídico vigente (LFC), diseñado primordialmente para la cinematografía en salas de exhibición física, resulta insuficiente para regular de manera integral las nuevas dinámicas de creación, comercialización y consumo de obras audiovisuales en entornos digitales. En este contexto, la actualización normativa permite incorporar a los distintos agentes de la cadena de valor audiovisual contemporánea, establecer condiciones de competencia equitativa, promover la diversidad cultural y garantizar la presencia de contenidos nacionales en un entorno audiovisual globalizado, todo ello

sin alterar la estructura institucional existente, sino mediante la adecuación de sus atribuciones a la realidad tecnológica y de mercado actual. Sobre el particular, del análisis efectuado, se determina que ***no se generaría un impacto presupuestario para el Erario Público Federal,*** *dado que no se crean unidades administrativas, plazas o nuevas Instituciones, ni el establecimiento de nuevas atribuciones, ya que la APF cuenta con las estructuras orgánico-administrativas para dar cabal cumplimiento a la Iniciativa en comento, tales como el Instituto Mexicano de Cinematografía, el Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C., Estudios Churubusco Azteca, S.A. y el Fideicomiso para la Cineteca Nacional, mismas que actualmente cuentan con asignaciones presupuestarias para el ejercicio fiscal 2026, por lo que, a pesar de lo establecido en el artículo 35, que establece apoyos para la cinematografía a través de programas presupuestales, entre otros mecanismos de financiamiento, tales como fondos concursables, estímulos económicos, capital de riesgo u otros, que se incrementarán progresivamente conforme a la disponibilidad de recursos del Estado,* ***no se considera que se requieran recursos presupuestales adicionales para el ejercicio fiscal 2026.*** *Esta disposición regula el incremento presupuestal, sujetándolo a la disponibilidad presupuestal.*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar lo estipulado en el artículo octavo transitorio de la Iniciativa: "Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto, y en caso de que se efectúe alguna modificación a su estructura orgánica, deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables". De acuerdo con lo establecido en este artículo transitorio no se anticipa un impacto presupuestario de la Iniciativa, en tanto que, si se requieren recursos adicionales para la implementación del Decreto, éstas se cubrirán con los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF)

V. Consideraciones

Primera. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está facultada para conocer y resolver la materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Cultura y Cinematografía, resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente Dictamen

Tercera. La iniciativa enviada por la Presidencia de la República, clarifica y enuncia los postulados constitucionales y convencionales referente a la promoción, al respeto, a la protección y garantía de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano, de *larga data,* se ha comprometido a perfeccionar.

A su vez el artículo 2[1] de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concatenación con el artículo 71 del pacto federal, legítima a la Presidenta de la República a consolidar los derechos humanos ya reconocidos tanto en el ámbito nacional como en el orbe. Por esto la propuesta realizada por el Poder Ejecutivo Federal que crea la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, se incrusta en estos compromisos con los derechos de las y los mexicanos.

Convenciones marco como la CEDAW abordan que los patrones socioculturales de conductas entre hombres y mujeres deben modificarse bajo la visión de prevenir violencias sociales, para ello en su articulado, se están tomando las medidas necesarias para promover y garantizar los derechos universales que derivan de Pactos Internacionales y que, a su vez, el país promueve con este tipo de iniciativas.

---

[1] *Convención Americana de Derechos Humanos;*
Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Diversas instituciones, entre ellas, la Secretaría de Cultura[2] de la Ciudad de México, nos dan luz referente al concepto antes mencionado;

> La cultura es una construcción social y humana que comprende todas las manifestaciones materiales e inmateriales creadas a lo largo de los procesos evolutivos del ser humano y sus comunidades. Su acceso, goce y disfrute son derechos adquiridos mediante la conquista de diferentes luchas sociales en distintos puntos de la historia de la humanidad; su reconocimiento ha contribuido a la creación de normas y leyes que regulen su cumplimiento por cada uno de los miembros de la sociedad y entidades del Estado.

El acceso a la diversidad cultural es un derecho humano universal reconocido por organismos como la UNESCO [3], que lo considera esencial para la inclusión, la diversidad y el progreso sostenible.

Sin embargo, cuando una sociedad no recibe apoyo para fomentar y democratizar este acceso, se generan impactos negativos profundos. Por el contrario, al garantizar el acceso universal a la cultura trae beneficios transformadores a nivel individual, comunitario, económico, entre otros.

Los mecanismos legales fortalecen el apoyo institucional y a su vez a la sociedad, generando un acceso a la cultura y disminuyendo una serie de riesgos que afectan la cohesión social, el desarrollo económico, la salud mental y el progreso general. Estos peligros no son abstractos; se manifiestan en desigualdades estructurales que perpetúan ciclos de exclusión y conflicto muy marcadas en las sociedades.

A su vez, la falta de apoyo cultural conlleva la erosión del patrimonio inmaterial; como tradiciones y lenguas indígenas, lo que genera una invisibilización de la pluriculturalidad, como la lingüística. Además el desconocimiento de valores culturales conlleva a la fragmentación social y

---

[2] Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, Disponible en: https://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/archivos/documento_derechos_culturales.pdf

[3] Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (2001):

- Artículo 6 (Acceso a la diversidad cultural): Aboga por la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico (incluida la forma digital), y el multilingüismo

con impacto a la salud psicosocial como lo es la pérdida de pertenencia, identidad cultural, etc, etc.

Apoyar el acceso cultural genera un ciclo virtuoso de desarrollo. La UNESCO enfatiza que la cultura esta es clave para la prosperidad y la paz global. A continuación, se detallan los beneficios principales.

- Cohesión Social e Inclusión
- Desarrollo Personal y Educativo
- Beneficios Económicos y de Innovación
- Salud y Bienestar General

El apoyo cultural deshinibe desigualdades y estancamiento, mientras que el acceso universal genera inclusión, innovación y bienestar. Para mitigar estos riesgos, se necesitan políticas públicas y marcos jurídicos acordes a la realidad del siglo XXI, que eliminen barreras y fomenten participaciones, como inversiones en infraestructura y educación cultural. En última instancia, una sociedad culturalmente es más equitativa, resiliente y próspera, alineándose con objetivos globales de desarrollo sostenible.

Cuarta. La iniciativa cuenta con una sólida fundamentación constitucional, para expedir una nueva Ley Federal en materia de Cine y el Audiovisual esto se deriva principalmente de varios preceptos que establecen el derecho a la cultura, la libertad de expresión, las facultades legislativas del Congreso de la Unión y la rectoría del Estado en el desarrollo nacional. Estos artículos proporcionan una base sólida para regular, promover y fomentar la industria cinematográfica y audiovisual, adaptándola a contextos modernos como la diversidad cultural, las tecnologías digitales y los derechos humanos.

Con la aprobación de esta ley, se busca actualizar el marco legal para adaptarse a las nuevas tecnologías, plataformas digitales y realidades del sector, reconociendo al cine y al audiovisual como expresiones culturales que construyen identidad, memoria y comunidad en un país pluricultural. Su énfasis está en promover la equidad, descentralizar apoyos, garantizar exhibición de producciones nacionales y fomentar el acceso equitativo, todo ello alineado con el derecho a la cultura establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principales instrumentos multilaterales que sustentan esta iniciativa, en relación con el derecho a la cultura y su aplicación al cine y audiovisual, son:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966): Ratificado por México en 1981. Su artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, disfrutar de las artes y beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones. Este tratado obliga al Estado a adoptar medidas para conservar, desarrollar y difundir la cultura, lo que justifica políticas de fomento al cine nacional como expresión cultural, incluyendo la protección de la diversidad y el acceso equitativo. La nueva ley se alinea con esto al promover la producción, exhibición y preservación de contenidos audiovisuales mexicanos, reafirmando su carácter cultural y social, más allá de su dimensión comercial.
- Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005): Ratificada por México en 2006. Este instrumento enfatiza la soberanía de los Estados para adoptar medidas que protejan y promuevan la diversidad cultural, incluyendo industrias creativas como el cine y el audiovisual. Reconoce el cine como una forma de expresión cultural que contribuye a la identidad y al diálogo intercultural, permitiendo políticas como cuotas de exhibición, incentivos fiscales y apoyo a coproducciones. La ley se apoya en esto para descentralizar recursos, incluir perspectivas pluriculturales (lenguas indígenas, regiones diversas) y regular impactos como la inteligencia artificial en el doblaje, garantizando la libertad creativa y la inclusión.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): Adoptada por México como miembro de la ONU. Su artículo 27 establece el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, disfrutar de las artes y compartir sus beneficios. Aunque no es un tratado vinculante, sirve como fundamento interpretativo para el derecho a la cultura en México, influyendo en la ley al priorizar el acceso público a producciones nacionales y la formación de audiencias.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988): Ratificado por México en 1996. Su artículo 14 reconoce el derecho a los beneficios de la cultura,

obligando al Estado a promover el acceso, la difusión y la preservación cultural. Esto respalda aspectos de la ley como la creación de archivos nacionales para conservar el patrimonio audiovisual y la formación gratuita en escuelas de cine.

Además, la ley considera elementos de otros tratados relacionados con coproducciones y comercio cultural, como los convenios de coproducción cinematográfica suscritos por México y reservas en tratados comerciales que permiten proteger el tiempo de pantalla para producciones nacionales sin violar obligaciones internacionales.

Estos tratados obligan al Estado a implementar políticas activas para el fomento cultural, lo que justifica la aprobación de esta nueva ley como un paso hacia la democratización del cine, la inclusión de diversidad (género, lenguas indígenas, regiones) y la protección laboral en el sector.

Quinta. La iniciativa no solo propone expedir la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, sino que también abroga la Ley Federal de Cinematografía con el propósito de asegurar coherencia y congruencia entre el nuevo modelo de marco cultural y jurídico de la misma materia vigente. Estas adecuaciones son necesarias para garantizar una correcta aplicación del ordenamiento cultural nacional, ya que la Ley Federal de Cinematografía, promulgada en 1992, es una ley que le hace falta un enfoque integral en los derechos culturales, la diversidad y la preservación del patrimonio audiovisual. Esta norma ha quedado rebasada por la evolución tecnológica y el surgimiento de plataformas digitales de video bajo demanda, que no estaban contempladas en su marco regulatorio original. Como resultado, no establece mecanismos efectivos para fomentar la producción independiente, las obras en lenguas originarias ni la inclusión de contenidos diversificados que reflejen la pluriculturalidad mexicana. Además, aunque reserva un 10% del tiempo de exhibición para cine nacional en su artículo 19, esta disposición carece de vigilancia y aplicabilidad real, permitiendo que las producciones mexicanas se releguen a horarios marginales o con duraciones mínimas, lo que las pone en desventaja frente al dominio de contenidos extranjeros, especialmente estadounidenses, que ocupan hasta el 98% de las pantallas debido a oligopolios en la distribución y exhibición.

La nueva ley amplía el ámbito de aplicación para incluir no solo el cine tradicional, sino también las obras audiovisuales como series, miniseries y

contenidos digitales, reconociendo el ecosistema audiovisual contemporáneo. Esto responde a la transformación del consumo cultural, donde las plataformas digitales representan una parte significativa del mercado, pero la ley de 1992 no las regula adecuadamente, dejando vacíos en la promoción y protección de contenidos nacionales en estos espacios.

Una de las deficiencias clave de la ley vigente es la ausencia de un presupuesto formal y creciente para el fomento al cine. La nueva iniciativa asegura aportaciones estatales incrementales anualmente para el Programa Fomento al Cine Mexicano (FOCINE), formalizándolo en la ley para transparentar el uso de recursos públicos y evitar su desviación hacia producciones comerciales ya financiadas. Esto incluye estímulos fiscales, incentivos y capital de riesgo para promover la industria, alineándose con el mandato constitucional de los artículos 4°, 6° y 7° de la Constitución Mexicana, que obligan al Estado a promover el acceso a la cultura, la libertad de expresión y la diversidad cultural. Sin estos mecanismos, la producción nacional ha declinado históricamente.

La iniciativa establece una política de archivo para documentar, preservar, restaurar, digitalizar y difundir la memoria audiovisual patrimonial. -La ley de 1992 no contempla estas obligaciones, lo que ha resultado en la pérdida de parte del imaginario nacional- Además, reconoce derechos de las audiencias, como el acceso plural a la cultura, la formación mediática y la protección contra prácticas anticompetitivas, alineándose con tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto incluye coordinación entre federación, estados y municipios para democratizar la producción y distribución en todo el territorio, fomentando la inclusión social y la libertad creativa.

La propuesta de 2026 se deriva de mesas de trabajo con las diversas opiniones del sector, sin esta actualización, persiste la desigualdad en el mercado, limitando el desarrollo integral de la nación y el reconocimiento mundial de los cineastas mexicanos.

Por consecuencia, la nueva ley fortalece el sector cinematográfico y audiovisual como pilar de la identidad cultural mexicana, promoviendo equidad, innovación y acceso democrático en un mundo digitalizado.

Sexta. El impulso a políticas públicas con incentivos positivos, es uno de los elementos más relevantes de la propuesta que, no se limita a establecer prohibiciones o sanciones, sino que fomenta la creación de incentivos fiscales, ya que durante el 15 de febrero de 2026, se presentó un Plan Integral de Apoyo al Cine Nacional, que incluye formación, producción, exhibición, preservación y, como medida estrella, un nuevo incentivo fiscal publicado el 16 de febrero en el Diario Oficial de la Federación[4] (DOF).

Dentro de estos apoyos, se manejan tipo de beneficio, iguales a créditos fiscales contra el Impuesto Sobre la Renta, de igual manera se maneja apoyos hasta del 30% del gasto comprobable de lo realizado en territorio mexicano.

> *Que, el estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal de hasta el 30% del costo total del proyecto o proceso de producción cinematográfica o audiovisual realizado en territorio nacional, sin que en ningún caso exceda de 40 millones de pesos por proyecto o proceso y por sujeto beneficiado, el cual puede ser transferido a título oneroso al 100% a proveedores nacionales directamente relacionados con la producción a efecto de incentivar la cadena de proveeduría, sin que en ningún caso los gastos indirectos que se efectúen con dichos proveedores, excedan del 30% del monto total de dicho crédito fiscal; o bien podrá ser transferido a título oneroso a contribuyentes del ISR, que no sean parte de la cadena de proveeduría. De existir remanente o no haber sido transferido, podrá ser aplicado por el propio contribuyente contra su ISR causado en el ejercicio o en pagos provisionales*[5].

También se maneja que al menos el 70%[6] de la proveeduría y gastos debe ser con proveedores nacionales. Se otorga un crédito el cual puede ser transferible al 100% a proveedores nacionales relacionados con la producción o a otros contribuyentes de ISR que no formen parte de la cadena y por ultimo se maneja un monto autorizable anual de hasta 400 millones de pesos en créditos fiscales por año.

Todos estos incentivos serán para largometrajes de ficción o animación y capítulos de series, largometrajes o series documentales y procesos específicos (todos con cierto tope).

---

[4] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5780237&fecha=16/02/2026#gsc.tab=0

[5] *idem*

[6] *idem*

Este esquema busca revertir la salida de producciones a otros países (por falta de competitividad en incentivos), generar empleos, aumentar la derrama económica (se estima superior a los 1,300 millones de pesos en reactivación del sector) y fortalecer la soberanía cultural con más historias mexicanas.

No sin antes mencionar que la Ley Federal de Competencia Económica, promueve, protege y garantiza la libre concurrencia y la competencia económica; por lo cual, en el artículo 27 de la iniciativa se fortalece la certeza jurídica de las personas consumidoras respecto a los precios.

Séptima. Por lo anterior, esta Comisión concluye que el contenido de la iniciativa posee solidez técnica, coherencia normativa y viabilidad operativa, razones por las que resulta procedente su aprobación **en sentido positivo**. Por lo expuesto, esta Comisión considera que la expedición de la Ley Federal de Cine y el Audiovisual constituye una decisión legislativa estratégica para garantizar el acceso a la cultura del país.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Cultura y Cinematografía emite **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO** a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía, para que sea sometida a la consideración del Pleno de la Cámara Diputados bajo el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL, Y SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley tiene como objeto fomentar y regular la producción, distribución, difusión, promoción, comercialización, circulación, exhibición y preservación de obras cinematográficas y obras audiovisuales.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen como finalidad:

I. Rescatar, restaurar y preservar las obras que integran el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional;

II. Garantizar el derecho de toda persona al acceso a las obras cinematográficas y obras audiovisuales por cualquier medio;

III. Garantizar la diversidad cultural en todas sus manifestaciones, con pleno respeto a la libertad de expresión;

IV. Impulsar el desarrollo de la industria cinematográfica nacional; y

V. Impulsar la formación audiovisual de las personas como parte de su derecho a la educación y la cultura.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

I. Circulación: conjunto de acciones que permiten el movimiento de las obras cinematográficas y obras audiovisuales para llegar a distintos públicos a través de salas de cine, espacios de exhibición alternativos, festivales, plataformas digitales de video bajo demanda, televisión, circuitos de exhibición culturales, educativos y comerciales, entre otros;

II. Complejo cinematográfico: espacio con dos o más salas de exhibición cinematográfica, cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o moral con identificación bajo una misma marca;

III. Espacio de exhibición alternativo: local, recinto o espacio público donde se proyectan obras cinematográficas, gestionado por la sociedad civil o la autoridad gubernamental, los cuales pueden incluir salas independientes, centros educativos, bibliotecas, cinetecas, museos y centros culturales, entre otros, que permitan ofrecer una experiencia cinematográfica independiente y diversa;

IV. Formación cinematográfica: conjunto de actividades relacionadas con la educación, pedagogías, capacitación, reflexión, análisis, investigación y divulgación acerca de la creación cinematográfica y audiovisual, su patrimonio, iconografía e impacto como elemento cultural inherente a la sociedad, en reconocimiento a la diversidad de las personas que participan en ella, así como la multiplicidad de sus modelos y naturalezas;

V. Industria cinematográfica nacional: conjunto de personas físicas y morales de nacionalidad mexicana o con residencia o establecimiento permanente en México, de conformidad con la legislación aplicable en la materia cuya actividad habitual o transitoria es la creación, producción, difusión, promoción, distribución, exhibición, comercialización, fomento, rescate, restauración y preservación de obras cinematográficas y obras audiovisuales;

VI. Interés cultural nacional: la característica de una obra cinematográfica u obra audiovisual cuyo contenido se relaciona con México, su historia, sociedad, arte o tradiciones, que refleja la identidad pluricultural de la nación;

VII. Obra audiovisual: aquella que cumple con la definición de obra cinematográfica salvo que su salida primordial no sea la exhibición en salas de cine o espacios de exhibición alternativos y cuyo propósito principal sea narrativo o expresivo. Se excluyen de esta consideración las emisiones que pertenezcan a uno de los siguientes géneros: noticieros y programas informativos, entretenimiento y variedades,

juegos y concursos, programas de no ficción realizados en estudio, transmisiones deportivas, publicidad, televenta o promociones institucionales;

VIII. Obra cinematográfica: es toda obra creativa que contiene una serie de imágenes asociadas, plasmadas mediante material analógico, digital o cualquier otro soporte conocido o por conocer, con o sin sonorización incorporada, y que son perceptibles mediante dispositivos técnicos al producir sensación de movimiento. Esta deberá ser resultado de un argumento, un guion o de un esfuerzo coordinado de realización mediante técnicas y aproximaciones del lenguaje cinematográfico, en sus versiones de cortometraje, mediometraje y largometraje; de documental, ficción, animación, experimental o de formato híbrido, y cuyo propósito principal sea narrativo o expresivo;

IX. Ópera prima: primer largometraje de una directora o director cinematográfico;

X. Personal creativo: las personas responsables de la dirección, producción, escritura, edición, dirección de arte o diseño de producción, diseño sonoro, composición musical, fotografía, animación, así como las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes;

XI. Personal técnico: aquellas personas cuyas actividades en una producción cinematográfica y audiovisual no están incluidas en el personal creativo;

XII. Plataformas digitales de video bajo demanda: servicio de transmisión en línea que permite a las personas usuarias acceder, seleccionar y consumir obras audiovisuales, obras cinematográficas y otros contenidos multimedia a través de una conexión a internet, bajo la modalidad de catálogo y con consumo a solicitud, mediante suscripción, pago por obra o acceso gratuito con publicidad, y bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio. Para efectos de esta Ley, no se consideran plataformas digitales de video bajo demanda, aquellas de intercambio de videos o redes sociales cuyo contenido principal sea generado por los propios usuarios y en las que

el prestador del servicio no ejerza responsabilidad editorial sobre dichos contenidos;

XIII. Preservación: rescate, conservación y protección de materiales cinematográficos y audiovisuales a través de la copia o migración de un soporte analógico o digital, así como los datos, metadatos, documentos u objetos relativos a las obras cinematográficas y obras audiovisuales, con el fin de posibilitar el acceso al patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional;

XIV. Productor independiente: persona física, mexicana por nacimiento, naturalización o en su caso, aquella con residencia permanente en México, o la persona moral mexicana, titular de los derechos patrimoniales de una obra cinematográfica u obra audiovisual, que tiene la iniciativa, coordinación y responsabilidad de su realización y que asume el patrocinio de la misma. No deberá tener ninguna asociación o vínculo, directo o indirecto, con empresas de servicios de radiodifusión de sonido e imagen u operadoras de comunicación electrónica de producción en serie para plataformas digitales de video bajo demanda, conglomerados de medios o agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los sectores de la industria cinematográfica nacional. Para estos efectos no serán considerados como vínculos los acuerdos de distribución o exhibición donde se otorguen licencias por estos conceptos;

XV. Promoción: conjunto de acciones de comunicación vinculadas con las obras cinematográficas y obras audiovisuales, desde su creación hasta su exhibición, para facilitar su acercamiento con el público nacional e internacional;

XVI. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Cine y el Audiovisual;

XVII. Restauración: es el proceso de recuperación de una obra cinematográfica u obra audiovisual mediante el uso de técnicas especializadas a partir de elementos originales degradados o incompletos, o provenir de un soporte diferente, con el fin de acercar la obra a su estado primigenio;

XVIII. Serie: obra audiovisual que se crea, produce y difunde en emisiones episódicas, manteniendo en cada una de ellas una unidad

argumental en sí misma y con continuidad temática o narrativa entre los diferentes episodios que la integran, éstos considerados como cada una de las partes que conforman una serie;

XIX. Sala de cine: espacio donde se proyectan obras cinematográficas en condiciones óptimas de imagen y sonido frente a una audiencia o público, habitualmente mediante el pago de una entrada;

XX. Subsector cinematográfico: el conjunto de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sectorizadas a la Secretaría de Cultura, integradas por el organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano de Cinematografía, por el fideicomiso público denominado Fideicomiso para la Cineteca Nacional, así como por las empresas de participación estatal mayoritaria denominadas Centro de Capacitación Cinematográfica A. C. y Estudios Churubusco Azteca S. A., y

XXI. Temporada: el conjunto de episodios, considerados como cada una de las partes que conforman una serie, emitidos consecutivamente durante un periodo determinado.

Artículo 3o. Las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales son un vehículo de expresión artística, social o educativa, producto de actividades culturales, recreativas y económicas.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben coadyuvar en el fomento, desarrollo, circulación, promoción y difusión de la industria cinematográfica nacional por sí o mediante convenios con la autoridad federal competente.

En el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Federal deben observar los principios siguientes:

I. Respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales con especial énfasis en la libertad creativa y de contenido;

II. Obligación de respeto y garantía de acceso y participación en la vida cultural cinematográfica y audiovisual conforme a la presente Ley;

III. Protección, difusión y promoción de la cinematografía y el audiovisual nacional y su diversidad a lo largo del territorio nacional;

IV. Respeto a la composición pluricultural y multiétnica de la nación mexicana, y a la igualdad y dignidad en la expresión cinematográfica y audiovisual nacional;

V. Conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional mediante su preservación y difusión en beneficio de las generaciones actuales y futuras;

VI. Equidad e inclusión en la creación, circulación y difusión de las obras cinematográficas y obras audiovisuales, conforme a la normativa en la materia, y

VII. Apertura a las cinematografías y culturas del mundo, sin menoscabo del fomento a la exhibición del cine nacional.

Artículo 4o. Esta Ley es aplicable a las obras cinematográficas y obras audiovisuales realizadas con fines de exhibición, circulación, difusión o puesta a disposición en salas de cine, espacios de exhibición alternativos y plataformas digitales de video bajo demanda.

Aquellas cuya transmisión o difusión se realicen a través de la televisión o cualquier otro medio, serán reguladas por las leyes de la materia.

En lo no previsto en la presente Ley en materia de protección de derechos de autor y creación de obras cinematográficas y obras audiovisuales, será aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 5o. Toda obra cinematográfica y obra audiovisual nacional y el soporte material que la contiene, sea analógico o digital, es una obra

cultural y artística, única e irremplazable y, por lo tanto, debe ser preservada en su forma y concepción originales.

Artículo 6o. Para los efectos de esta Ley, las personas autoras de la obra cinematográfica o la obra audiovisual, son las reconocidas en la Ley Federal del Derecho de Autor y salvo pacto en contrario, se entiende como titular de los derechos patrimoniales al productor o productora, o licenciatario o licenciataria con la debida acreditación, sin que ello afecte los derechos de autor irrenunciables regulados en dicho ordenamiento.

Dichas personas, conjunta o separadamente, pueden ejercer acciones ante las autoridades competentes, para la defensa de sus respectivos derechos en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y demás normatividad aplicable.

Artículo 7o. Quienes participen en la realización de las obras cinematográficas u obras audiovisuales ejercerán sus derechos y obligaciones de acuerdo con la legislación nacional en materia laboral, de seguridad social y demás aplicables, en su calidad de personas autoras, trabajadoras y prestadoras de servicios, de manera individual o colectiva, en sus diversas formas de organización.

Quienes produzcan obras cinematográficas u obras audiovisuales y se constituyan como patrones, tienen la obligación de que sus producciones cumplan fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, ambiental, de derechos de autor y derechos conexos, y cualquier otra normativa aplicable.

Asimismo, generarán espacios libres de violencia y discriminación para todas las personas que participen en la producción cinematográfica o audiovisual en todas sus etapas.

Las autoridades competentes en cada materia son responsables de vigilar su cumplimiento.

Artículo 8o. Toda persona podrá participar en la creación y en las actividades de la industria cinematográfica nacional, sin restricción alguna, en sus ramas de producción, distribución, difusión, promoción, exhibición, comercialización y preservación de las obras, así como en los servicios a la producción, fomentando la diversidad cultural y pluralidad lingüística de la nación.

Quienes integren la industria cinematográfica nacional se abstendrán de realizar cualquier acto que impida el libre proceso de competencia y de concurrencia en la producción, distribución, difusión, promoción, exhibición, comercialización y preservación, según corresponda, de obras cinematográficas y obras audiovisuales.

Estas prácticas serán reguladas, investigadas y sancionadas por las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

Del Derecho a la Cultura Cinematográfica y del Audiovisual

Capítulo Único

Del Derecho al Acceso a Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales

Artículo 9o. Es derecho de todas las personas en México el acceso a las obras cinematográficas y obras audiovisuales en toda su oferta pluricultural y con diversidad lingüística, en óptimas condiciones, tanto en su proyección en salas de cine y espacios de exhibición alternativos, como en su

transmisión por televisión, plataformas digitales de video bajo demanda y cualquier otro medio existente o por existir.

Artículo 10. El Estado debe garantizar el derecho al acceso de las personas a obras cinematográficas y obras audiovisuales que en su conjunto cumplan con los principios y condiciones siguientes:

I. Pluralidad. Acceso equitativo e igualitario a las obras cinematográficas y obras audiovisuales;

II. Diversidad. Acceso a las obras cinematográficas y obras audiovisuales que reflejen la diversidad cultural del país y del mundo;

III. Libertad de expresión. Acceso a obras cinematográficas y obras audiovisuales que en su exhibición no sean objeto de mutilación, censura o cortes, salvo previa autorización de la persona titular de los derechos de autor, y de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Clasificación. Acceso a la información y características de las obras cinematográficas y obras audiovisuales, a través de la clasificación que les permita conocer las características generales de dichos materiales y decidir de forma previa, sobre la pertinencia de exponer a las infancias, grupos de interés social y de protección prioritaria para el Estado a tales contenidos;

V. Condiciones técnicas óptimas. Acceso a la experiencia cinematográfica con calidad de imagen y sonido, la duración y el volumen de las inserciones publicitarias, y otros, en los términos que establezca el Reglamento, y

VI. Información. Acceso pleno, mediante herramientas tecnológicas, a la información de las fichas técnicas y exhibiciones disponibles.

Artículo 11. La Secretaría de Gobernación promoverá, con las autoridades competentes, las acciones para que las personas con discapacidad visual

y auditiva tengan acceso a las salas de cine donde se exhiban las obras cinematográficas.

Artículo 12. Las obras cinematográficas que sean exhibidas en las salas de cine, y cuyo idioma original no sea alguna de las lenguas nacionales, deberán hacerlo en su versión original y subtituladas o dobladas; en alguna de las lenguas nacionales, preferentemente en aquella lengua que garantice la mayor accesibilidad al público, sin perjuicio del uso y promoción de las demás lenguas nacionales.

Con la finalidad de garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva o visual a las obras cinematográficas en cualquier idioma, incluso en aquellas cuyo idioma original o del doblaje sea en alguna de las lenguas nacionales, éstas deben ofrecerse de manera proporcional, con subtitulaje audiodescriptivo y subtitulaje adaptado mediante versiones en alguna de las lenguas nacionales, preferentemente en aquella que garantice la mayor accesibilidad al público, o a través de herramientas tecnológicas que permitan el acceso efectivo a subtítulos y narraciones audiodescriptivas, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 13. La Secretaría de Cultura, el subsector cinematográfico y los medios públicos, conforme a su disponibilidad presupuestaria, deben promover las actividades necesarias para el acceso a las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales, desde su creación hasta su exhibición a nivel nacional e internacional, con el objeto de fortalecer la identidad y la diversidad nacional.

Asimismo, deben colaborar con instituciones culturales públicas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado para ampliar el acceso equitativo al disfrute de dichas obras.

Artículo 14. La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública en sus respectivos ámbitos de competencia deben coordinar las políticas públicas que promuevan la formación cinematográfica, así como el acceso, disfrute y reflexión de las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales.

TÍTULO TERCERO

De la Industria Cinematográfica Nacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a producir obras cinematográficas y obras audiovisuales con plena libertad creativa y de expresión.

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley se consideran de producción nacional las obras cinematográficas y obras audiovisuales producidas por personas físicas o morales que cumplan con alguno de los supuestos siguientes:

I. Que acrediten al menos el veinte por ciento de derechos patrimoniales detentados a su favor, y con la participación mexicana del personal creativo y personal técnico conforme a lo que establezca el Reglamento;

II. Que acrediten al menos el diez por ciento de derechos patrimoniales detentados a su favor, siempre que sean obras de interés cultural nacional, y el director o la directora, la mayoría de los autores y la mitad del personal creativo y personal técnico que participen en la producción sean de nacionalidad mexicana o con residencia permanente; o

III. Que sean realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano con otros países u organismos internacionales, con los porcentajes que correspondan. En el caso de las coproducciones multipartitas, la participación mexicana no podrá ser inferior al diez por ciento.

En el caso de las series, la participación mexicana se calculará por temporada, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 17. Quienes presten servicios de plataformas digitales de video bajo demanda y operen en territorio nacional, deben poner a disposición del público las obras cinematográficas y obras audiovisuales en su versión original, con las modalidades siguientes:

I. Subtituladas en cualquiera de las lenguas nacionales, preferentemente en aquella lengua nacional que garantice la mayor accesibilidad al público;

II. Subtituladas en cualquiera de las lenguas nacionales, preferentemente en aquella lengua nacional que garantice la mayor accesibilidad al público y con audio descriptivo, y

III. Dobladas en cualquiera de las lenguas nacionales, preferentemente en aquella lengua que garantice la mayor accesibilidad al público.

Artículo 18. Quienes se dediquen a la producción, distribución o exhibición deben rendir los informes que les requiera la Secretaría de Gobernación en términos del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo II

De la Producción Cinematográfica y Audiovisual

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley se entiende por productor o productora a la persona física o moral que promueve, gestiona y lleva a cabo un proyecto cinematográfico o audiovisual desde el punto de vista financiero, creativo y organizativo, y que asume la responsabilidad de su realización y ostenta los derechos patrimoniales de la obra, con base en lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 20. La producción cinematográfica y audiovisual nacional constituye una actividad artística, creativa y cultural de interés social, sin menoscabo de su carácter industrial y comercial. El Estado deberá fomentar su desarrollo, garantizar la plena libertad creativa y de expresión e impulsar los principios de inclusión, libertad de expresión y perspectiva de género, para así cumplir su función de fortalecer la composición pluricultural, multiétnica y con diversidad lingüística de la nación mexicana, mediante los apoyos, incentivos y cualquier acción que las leyes establezcan.

Artículo 21. Se entiende por obra cinematográfica y obra audiovisual en coproducción, aquella en cuya producción intervienen dos o más personas físicas o morales.

Se considera como coproducción internacional, la producción que se realice entre una o más personas físicas o morales extranjeras, con la intervención de una o varias personas físicas o morales mexicanas, bajo los acuerdos o convenios internacionales que en esta materia estén suscritos por México.

Cuando no se tenga convenio o acuerdo internacional, el contrato de coproducción deberá contener los requisitos que determine el Reglamento y demás leyes en la materia.

Capítulo III

De la Distribución de las Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales

Artículo 22. Se entiende por distribución cinematográfica y audiovisual a la actividad de intermediación entre quien produce y quien exhibe, cuyo fin es poner las obras cinematográficas y obras audiovisuales a disposición en las modalidades señaladas en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 23. Las personas distribuidoras no pueden condicionar o restringir el suministro de obras cinematográficas a quienes exhiban o comercialicen, ni condicionar la adquisición, venta, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, de una u otras obras cinematográficas de la misma distribuidora o licenciataria.

Las personas exhibidoras y comercializadoras, por su parte, no podrán exigir de quienes produzcan y, en su caso, de quienes distribuyan, ninguna dádiva, compensación o numerario, en efectivo o en especie, a cambio de la programación o exhibición de obras cinematográficas.

Las violaciones a lo estipulado en esta disposición serán sancionadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De la Circulación, Difusión, Exhibición y Comercialización de las Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se entiende por circulación, difusión, exhibición, comercialización y puesta a disposición de las obras cinematográficas y obras audiovisuales, al conjunto de actividades dedicadas a la promoción cultural y, en su caso, explotación comercial,

cualquiera que sea el medio que se utilice para ello. Estas acciones pueden o no redituar un beneficio económico, y se realizan bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

I. En pantallas de salas de cine o espacios de exhibición alternativos;

II. A través de la renta o venta al público en copias o ejemplares para uso doméstico, independientemente del soporte que las contenga;

III. A través de plataformas digitales de video bajo demanda, cualquiera que sea el dispositivo o medio por el que se hacen accesibles, y todos aquellos medios electrónicos que permitan su carga permanente o temporal, y

IV. Cualquier otra conocida o por conocer.

Artículo 25. Las personas físicas o morales que realicen la exhibición de obras cinematográficas en salas de cine dentro del territorio nacional deberán cumplir con una reserva del diez por ciento del tiempo total de exhibición en pantalla para la proyección de obras cinematográficas nacionales, salvo que les sean aplicables tratados internacionales en los cuales México no haya hecho reservas de tiempo de pantalla.

El tiempo total de exhibición es el número total de exhibiciones ofrecidas por semana en cada sala de cine o complejo cinematográfico que opere en el país. El Reglamento establecerá los mecanismos para verificar su cumplimiento considerando periodos de exhibición semanales o compensatorios de manera semestral.

Los horarios de exhibición de las obras cinematográficas nacionales que se proyecten en cumplimiento de la reserva a la que se refiere el presente artículo deben ser equitativos, en términos del Reglamento.

Toda obra cinematográfica nacional que se estrene en salas de cine deberá mantenerse en exhibición por un período no inferior a catorce días,

una vez que obtenga la autorización de exhibición comercial, y deberán proyectarse avances promocionales de la misma al menos catorce días antes de su estreno, en forma equitativa a la de cualquier título de otra nacionalidad, en los términos que señale el Reglamento.

La Secretaría de Gobernación está facultada para llevar a cabo actividades de verificación en las salas de cine o complejos cinematográficos con la finalidad de comprobar que la exhibición de obras cinematográficas se lleve a cabo en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Las personas prestadoras de servicios de plataformas digitales de video bajo demanda que operen en territorio nacional y que, entre sus objetivos se encuentre la difusión, puesta a disposición y comercialización, incluida la renta o venta de obras cinematográficas u obras audiovisuales, están obligadas a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben ofrecer a las personas usuarias en el territorio mexicano, de manera permanente, una sección relevante que permita acceder con facilidad a las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales que formen parte de su catálogo. Quedan exentas de la presente obligación aquellas que por la naturaleza de su contenido no cuenten con obras cinematográficas u obras audiovisuales nacionales en su catálogo.

El Reglamento establecerá los demás términos y condiciones para regular la presente disposición.

Artículo 27. Los precios por la exhibición pública serán regulados por las disposiciones de carácter federal.

Artículo 28. Las obras cinematográficas que se exhiban, circulen, difundan o pongan a disposición por cualquier medio deberán cumplir con las prescripciones relativas a su autorización y clasificación establecidas en el Título Cuarto, Capítulo II, de esta Ley.

Asimismo, no podrán ser objeto de mutilación, censura o cortes en su exhibición, transmisión o puesta a disposición, salvo que medie la autorización de la persona titular de los derechos de autor, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 29. Con el fin de conservar la identidad lingüística nacional, el doblaje de obras cinematográficas y obras audiovisuales extranjeras en cualquiera de las lenguas nacionales, deberá ser realizado por personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 30. El título con el que se exhiban o, en su caso, comercialicen las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales o extranjeras, o en su caso la traducción correspondiente a lenguas nacionales, no deberá duplicar al de otra obra que previamente hubiese sido clasificada por la Secretaría de Gobernación, salvo en aquellos casos en que ésta guarde relación directa con las obras cinematográficas y obras audiovisuales cuyo título duplique o tal situación no represente un conflicto en la titularidad de los derechos patrimoniales, en cuya circunstancia se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Capítulo V

Del Fomento a la Cinematografía y el Audiovisual

Artículo 31. Podrán acceder a los estímulos que, en su caso, se establezcan conforme a los artículos 54, fracción III y 56, fracción III de esta Ley, los previstos en el presente Capítulo, los estímulos e incentivos fiscales que emita el Ejecutivo Federal, y los demás apoyos que en su caso se determinen, las personas físicas mexicanas, o con residencia permanente en México, o las personas morales mexicanas con capital social nacional mayoritario, que:

I. Fomenten o participen directamente en actividades de escritura, desarrollo, realización, producción, post-producción, difusión, distribución, promoción, exhibición, circulación, creación y desarrollo de públicos, así como en el rescate, la restauración y la preservación de materiales, acervos y colecciones que conforman el patrimonio cinematográfico y audiovisual en todo el país;

II. Fomenten o participen en la investigación e innovación en el cine y el audiovisual;

III. Realicen copiado, subtitulaje o doblaje a lenguas indígenas;

IV. Generen accesibilidad a personas vulnerables o con discapacidad y promuevan la sustentabilidad ambiental;

V. Fomenten o participen en la exhibición de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales de contenidos diversos, con valor artístico o cultural en festivales de cine, cineclubes y circuitos, muestras itinerantes, o

VI. Realicen actividades de formación cinematográfica en cualquiera de sus modalidades, entre otros.

Lo previsto en el presente artículo estará sujeto al cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las personas invitadas a festivales cinematográficos nacionales e internacionales que participen con una o varias obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales, podrán acceder a los estímulos y apoyos

señalados en este Capítulo de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable y en los términos del Reglamento.

Artículo 33. Las personas físicas y morales exhibidoras nacionales que inviertan en la adecuación y equipamiento de salas de cine y espacios de exhibición alternativos, y que destinen al menos treinta por ciento de su tiempo de exhibición en pantalla a las obras cinematográficas u obras audiovisuales nacionales, podrán acceder a los estímulos y apoyos que, dentro del marco legal, dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 34. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales que sean destinados al fomento de la cinematografía y el audiovisual nacionales, atendiendo para ello las propuestas de la Secretaría de Cultura y al Instituto de Mexicano de Cinematografía.

Artículo 35. Para cumplir con la atribución de fomento y promoción de la cinematografía y el audiovisual nacionales, el Instituto Mexicano de Cinematografía, a través de estímulos e incentivos fiscales, apoyos vía programas presupuestarios, fondos concursables, estímulos económicos, capital de riesgo u otros mecanismos de financiamiento, brindará un sistema de apoyos con base en los derechos humanos, a la participación cultural y a la libertad de expresión artística reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Mediante el programa denominado Fomento al Cine Mexicano, y de las demás asignaciones que para tal efecto se aprueben en el Presupuesto de Egresos correspondiente, el Instituto Mexicano de Cinematografía garantizará la implementación de mecanismos que aseguren el acceso equitativo, transparente y no discriminatorio a los apoyos públicos.

Las asignaciones destinadas al fomento y promoción del cine y el audiovisual se incrementarán progresivamente conforme a la disponibilidad de recursos del Estado, con el objetivo de ampliar y fortalecer, de forma continua y sostenida, la protección y el ejercicio efectivo del derecho a la participación cultural y a la libertad de expresión artística en el ámbito cinematográfico. No podrá decretarse restricción presupuestaria sin estar justificada por razones imperiosas compatibles con el sistema constitucional y convencional de derechos humanos.

Artículo 36. El Instituto Mexicano de Cinematografía podrá apoyar mediante los esquemas previstos en el artículo anterior actividades cinematográficas y audiovisuales, tales como:

I. Escritura y desarrollo de proyectos cinematográficos y audiovisuales;

II. Producción y postproducción de obras cinematográficas y obras audiovisuales, incluidas las óperas primas;

III. Exhibición de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales;

IV. Formación cinematográfica;

V. Creación cinematográfica y audiovisual para poblaciones históricamente desatendidas o con menor acceso a recursos para la producción;

VI. Conformación y preservación de materiales, acervos y colecciones cinematográficas y audiovisuales;

VII. Difusión y puesta a disposición de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales a través de servicios de comunicación audiovisual y medios de comunicación, especialmente de los medios públicos;

VIII. Participación de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales en festivales y eventos nacionales e internacionales, y

IX. Otras actividades pertinentes para el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual en el país.

El sistema de apoyos establecido para las actividades señaladas en las fracciones I, II, V y VIII del presente artículo será en beneficio del personal creativo y de las y los productores independientes. Para estos efectos, el Reglamento establecerá las bases y las condiciones necesarias para su operación.

Artículo 37. Para el otorgamiento de los apoyos enmarcados en el presente capítulo, y con base en el derecho a la participación ciudadana, las personas involucradas en la actividad cinematográfica y audiovisual podrán contribuir mediante recomendaciones y propuestas técnicas y financieras sobre las diferentes líneas de apoyo.

Para tal efecto, se integrará un Consejo Asesor, órgano colegiado del Instituto Mexicano de Cinematografía con atribuciones de consulta y asesoría de los criterios, requisitos y términos que se utilizarán en las convocatorias y en la operación de los programas de fomento al cine mexicano a cargo de dicho Instituto.

El Consejo Asesor estará integrado de la manera siguiente:

I. La persona titular de la Dirección General del Instituto Mexicano de Cinematografía, quien lo presidirá;

II. Las personas titulares de las direcciones de área del Instituto Mexicano de Cinematografía, designadas por la persona titular de la Dirección General;

III. Una secretaría técnica, quien será designada por la persona titular de la Dirección General del Instituto Mexicano de Cinematografía;

IV. Una persona representante de la Secretaría de Cultura, y

V. Personas representantes de asociaciones, sindicatos, federaciones, gremios u otras personas involucradas o relevantes para la actividad cinematográfica y audiovisual en el país, garantizando la paridad de género y la diversidad en su composición.

Las personas integrantes del Consejo realizarán su labor de forma transparente, responsable, honrada, honorífica, imparcial y eficiente.

El Reglamento establecerá los mecanismos para su integración y funcionamiento.

Artículo 38. La Secretaría de Cultura, por conducto del subsector cinematográfico, apoyará y estimulará la diversidad cinematográfica y audiovisual nacional con pleno respeto a la libertad de expresión, considerando la diversidad de géneros cinematográficos, modos de producción, exhibición, distribución y preservación, así como la pluralidad de las formas, estilos y temáticas, donde participen todas las personas sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones personales, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 39. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el presente Capítulo, el Instituto Mexicano de Cinematografía contará con:

I. Recursos que anualmente señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Aportaciones que efectúen los sectores público, privado y social;

III. Donaciones de personas físicas o morales;

IV. Las sanciones pecuniarias administrativas que se apliquen con motivo del incumplimiento de esta Ley, y

V. Recursos que para tal efecto se señalen en otras leyes.

Artículo 40. Los recursos que se destinen para fomentar el cine y el audiovisual nacionales serán otorgados a través de convocatorias públicas y mecanismos de selección democráticos, transparentes, públicos, no discriminatorios y plurales. Lo previsto se establece sin perjuicio de las medidas de fomento que puedan realizar las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 41. Para la evaluación y selección de los proyectos el Instituto Mexicano de Cinematografía contará con consejos de evaluación conformados por personas con experiencia y reconocimiento en las diferentes áreas del quehacer cinematográfico y audiovisual.

Los consejos de evaluación tendrán como función analizar y evaluar los proyectos presentados, dictaminar sobre su viabilidad y emitir recomendaciones vinculantes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

La integración de los consejos de evaluación, de acuerdo con la modalidad de cada una de las convocatorias, será plural y buscará la igualdad de género y la participación de personas de diferentes entidades federativas reconociendo la diversidad cultural del país en los términos que se señalan en el Reglamento.

Capítulo VI

De la Importación de las Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales

Artículo 42. Las autoridades aduaneras dentro del ámbito de su competencia podrán instrumentar mecanismos para agilizar el despacho en la importación temporal o definitiva de material y equipo cinematográfico necesarios para la producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales y extranjeras en territorio nacional, debiéndose cumplir los requisitos, condiciones y formalidades previstas en las disposiciones jurídicas que gravan y regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

Artículo 43. Las obras cinematográficas y obras audiovisuales importadas que pretendan ser distribuidas, exhibidas, difundidas, comercializadas y comunicadas en territorio nacional deben sujetarse a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII

De la Preservación de las Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales

Artículo 44. La Secretaría de Cultura y el subsector cinematográfico en el ámbito de su competencia, deberán establecer los mecanismos para la restauración, la preservación y el resguardo de la memoria fílmica y audiovisual nacional. Para ello, se privilegiarán las obras cinematográficas y obras audiovisuales determinadas de interés cultural nacional, y se respetarán y reconocerán en todo momento los derechos patrimoniales y morales.

La preservación de toda obra cinematográfica y obra audiovisual contará con la participación de sus autores y, de no ser posible, se determinará con base en la investigación histórica que realice la instancia del subsector cinematográfico competente en la preservación de dicha obra, en términos del Reglamento.

Artículo 45. En el caso de materiales cinematográficos y audiovisuales de obras cuyos titulares de derechos patrimoniales no estén identificados o, de

estarlo, no estén localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda exhaustiva de los mismos, también conocidos como obras huérfanas, así como aquellos materiales cuyos titulares no manifiesten interés alguno en su preservación, o se encuentren en riesgo debido a su proceso de degradación, la Secretaría de Cultura, a través del subsector cinematográfico, tendrá la facultad de rescatar los materiales para su restauración, preservación y resguardo sin afectar los derechos morales y patrimoniales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 46. Para el otorgamiento de las autorizaciones y clasificaciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo II de esta Ley, las personas productoras de obras cinematográficas deben aportar al Fideicomiso para la Cineteca Nacional, para efectos de preservación y de conformación del patrimonio cultural cinematográfico nacional, una copia de la obra cinematográfica en el soporte de terminación de la mayor calidad o resolución, y una muestra de sus derivados promocionales. Asimismo, para el caso de las obras audiovisuales nacionales de largometraje los sujetos que presten servicios de plataformas digitales de video bajo demanda deberán aportar la copia referida en el presente artículo directamente al Fideicomiso para la Cineteca Nacional.

Lo previsto en el presente artículo estará sujeto a los términos que señale el Reglamento y lo establecido en la Ley General de Bibliotecas para cumplir con la obligación del depósito legal.

La aportación de copias de obras cinematográficas y obras audiovisuales implica su donación y su autorización para el Fideicomiso para la Cineteca Nacional para exhibirlas en las salas de sus sedes permanentes y en su circuito de exhibición cultural en la República Mexicana en eventos de carácter educativo y cultural, previo consentimiento de la persona titular de los derechos patrimoniales.

Artículo 47. En caso de venta o de custodia al extranjero de los soportes materiales que conformen la fuente original de las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales, o archivos digitales que conformen la

fuente original, la persona titular de los derechos patrimoniales correspondientes o quien tenga bajo su resguardo y sea responsable de dichos archivos, deberá informar sobre esa venta o custodia a la Secretaría de Cultura, a través del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, y entregar a ésta, en calidad de depósito, un internegativo o archivo digital de la fuente original de ella o ellas, que cumpla con las normas de preservación que para tal efecto se establezcan en el Reglamento, con la finalidad de evitar la pérdida del patrimonio cinematográfico nacional.

Las personas productoras nacionales de obras cinematográficas que no cumplan con la obligación consignada en el presente artículo, se harán acreedoras a una sanción. La aplicación de ésta no excusa de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 48. Los acervos cinematográficos y audiovisuales de las personas y comunidades que integran la composición pluricultural y multiétnica de la Nación son una parte fundamental del patrimonio cultural mexicano.

La Secretaría de Cultura, a través del subsector cinematográfico, podrá promover políticas públicas diseñadas para impulsar la conformación y preservación de materiales y archivos cinematográficos y audiovisuales, para hacer posible el rescate, organización, investigación, catalogación, difusión, preservación, restauración, exhibición y acceso a los acervos del patrimonio cultural mexicano, en apego a los principios de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

De las Facultades de las Autoridades Competentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 49. La Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Cultura y las autoridades del subsector cinematográfico son responsables del cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

De la Autorización y Clasificación de las Obras Cinematográficas y Obras Audiovisuales

Artículo 50. Previamente a la exhibición, comercialización, difusión o puesta a disposición de las obras cinematográficas en salas de cine o espacios de exhibición alternativos, las personas titulares de los derechos patrimoniales deberán obtener su autorización y clasificación para la distribución, exhibición y comercialización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

En salas de cine o espacios de exhibición alternativos, la exhibición de obras cinematográficas de carácter cultural o educativo, sin fines de lucro, que participen en festivales, cinetecas, foros, muestras, homenajes, retrospectivas o cualquier otro evento semejante dentro de la República Mexicana, estarán exentas de efectuar el trámite de autorización de comercialización, y bastará para su exhibición, obtener la clasificación respectiva, para el efecto de brindar información al público asistente, en los términos que establezca el Reglamento.

Aquellas cuya transmisión o difusión se realice a través de la televisión o cualquier otro medio, serán reguladas por las leyes de la materia.

Artículo 51. Las obras cinematográficas, sin importar su duración, se clasificarán de la siguiente manera:

I. "AA": Para todo público que tengan además atractivo infantil y sean comprensibles para menores de siete años de edad;

II. "A": Para todo público;

III. "B": Para adolescentes de doce años en adelante;

IV. "B15": Para adolescentes mayores de quince años de edad;

V. "C": Para adultos, de dieciocho años en adelante, y

VI. "D": Para adultos, con advertencia de sexo explícito o alto grado de violencia verbal o física.

Las clasificaciones "AA", "A", "B" y "B15" son de carácter informativo, y sólo las clasificaciones "C" y "D", debido a sus características, son de índole restrictiva.

En las salas de cine o espacios de exhibición alternativos, será obligación de las personas exhibidoras negar la entrada a quienes no cumplan la edad prevista en las clasificaciones "C" y "D".

En las plataformas digitales de video bajo demanda, será obligación de las personas prestadoras de servicios advertir la clasificación de las obras audiovisuales por categorías de edades en consideración a su contenido, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento.

En la determinación de la clasificación de las obras cinematográficas, la Secretaría de Gobernación deberá observar los parámetros y criterios que para tal efecto establezca el Reglamento.

Artículo 52. La autorización y clasificación que se expida para las obras cinematográficas es de orden federal y su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional. No se requerirá autorización de otras autoridades o instituciones estatales o municipales, y tendrá una vigencia indefinida.

Artículo 53. La obra cinematográfica debe ser distribuida, exhibida, difundida, comercializada y comunicada al público en territorio nacional con el mismo título con el que haya sido autorizada y clasificada, salvo que la persona titular de los derechos autorice su modificación, lo que deberá informar a la Secretaría de Gobernación.

Capítulo III

De las Autoridades Competentes

Artículo 54. Son atribuciones de la Secretaría de Cultura las siguientes:

I. Fomentar y promover la producción, difusión, distribución, circulación, exhibición, comercialización, rescate, preservación y restauración de obras cinematográficas y obras audiovisuales diversas, tanto en el país como en el extranjero, así como la entrega de reconocimientos;

II. Fortalecer, estimular y promover las actividades de la cinematografía con pleno respeto a la pluriculturalidad y diversidad lingüística de la nación y a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico;

III. Proponer estímulos fiscales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que sean destinados al fomento de la cinematografía y el audiovisual nacionales;

IV. Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía y al subsector cinematográfico;

V. Coordinar acciones con la Secretaría de Gobernación para efectos de la aplicación de la presente Ley;

VI. Instrumentar políticas públicas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de promover y difundir las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales;

VII. Coordinar acciones con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Economía con el fin de fortalecer la exhibición del cine nacional en el extranjero, y

VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. La Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover la protección de los derechos autorales y registrar las obras cinematográficas y obras audiovisuales en el Registro Público del Derecho de Autor, a su cargo;

II. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro de obras cinematográficas y obras audiovisuales;

III. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor que violen las disposiciones de esta Ley;

IV. Ordenar y ejecutar los actos para prevenir o terminar con la violación al Derecho de Autor y derechos conexos contenidos en las obras cinematográficas y obras audiovisuales, sin perjuicio de lo dispuesto en otras legislaciones;

V. Intervenir en los conflictos que se susciten respecto de obras cinematográficas y obras audiovisuales de conformidad con los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor;

VI. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley que resulten procedentes;

VII. Emitir las tarifas generales para el pago de regalías por la explotación de obras cinematográficas y obras audiovisuales de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor, y

VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. El Instituto Mexicano de Cinematografía tiene las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la creación cinematográfica y audiovisual en todas las regiones del país, mediante el apoyo a la producción en todas sus etapas, desde la escritura y desarrollo de proyectos hasta la postproducción, de manera incluyente y equitativa, buscando siempre la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad;

II. Fortalecer el desarrollo de las actividades cinematográficas y audiovisuales en las diferentes regiones y comunidades del país;

III. Proponer estímulos fiscales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que sean destinados al fomento de la cinematografía y el audiovisual nacionales, previo acuerdo con la Secretaría de Cultura;

IV. Otorgar apoyos para la formación cinematográfica, producción y postproducción, de manera individual y colectiva, que fortalezcan el desarrollo cultural y composición multiétnica de la Nación a través de la cinematografía y el audiovisual;

V. Coordinar, en conjunto con las demás entidades del subsector cinematográfico, los espacios y herramientas para el apoyo en la postproducción y la exhibición de obras cinematográficas y obras audiovisuales, con acceso a la mejor tecnología, para fomentar a las producciones que reflejen la pluriculturalidad del país y su diversidad

lingüística, así como promover su más amplia circulación en todo el territorio nacional y en el mundo;

VI. Promover y participar en la preservación, digitalización y restauración de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales que forman parte del patrimonio cultural del país, así como propiciar su difusión, promoción, exhibición y circulación nacional e internacional;

VII. Coadyuvar en los procesos de formación cinematográfica en colaboración con instituciones públicas y privadas, para fomentar la actividad cinematográfica y audiovisual de forma descentralizada y equitativa;

VIII. Impulsar la promoción, difusión, distribución, circulación y exhibición de las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales, a través de circuitos, espacios y proyectos diversos e incluyentes, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a acceder a ellas y promover la diversidad cultural y lingüística de México, tanto en el territorio nacional como a nivel internacional;

IX. Fomentar la circulación de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales en diferentes regiones del país y el mundo con el objetivo de difundir su diversidad;

X. Implementar, con los medios públicos, programas de cine y audiovisual mexicano en todo el territorio nacional y sostener conjuntamente con la empresa paraestatal Televisión Metropolitana S.A. de C.V. una señal de televisión exclusiva para las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales;

XI. Ampliar el acceso a las obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales en todo el territorio nacional a través de las plataformas digitales de video bajo demanda que operen de forma directa o en colaboración con terceros;

XII. Fomentar exhibiciones con características que hagan accesible las obras cinematográficas y obras audiovisuales a poblaciones en situación de vulnerabilidad;

XIII. Promover la participación de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales en la programación de festivales, muestras,

mercados y eventos cinematográficos en México y en el mundo, así como apoyar el reconocimiento al cine mexicano en la entrega anual de los Premios Ariel;

XIV. Elaborar el Anuario estadístico de cine mexicano, como herramienta fundamental para conocer la actividad cinematográfica y audiovisual en el país;

XV. Requerir informes a quienes presten servicios de plataformas digitales de video bajo demanda, así como a los espacios de exhibición alternativos para contar con la información respecto al comportamiento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional;

XVI. Promover, a través de la Comisión Mexicana de Filmaciones, en colaboración con las comisiones de filmaciones y oficinas de apoyo a filmaciones en las entidades federativas, el talento mexicano y la infraestructura del país, para las actividades cinematográficas y audiovisuales, así como para simplificar el proceso de autorizaciones y atención de solicitudes;

XVII. Establecer políticas de fomento del sector cinematográfico y audiovisual; y

XVIII. Las demás actividades que se deriven de la normativa aplicable.

Artículo 57. El Fideicomiso para la Cineteca Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y contribuir al rescate, conservación, protección y restauración de las obras cinematográficas y obras audiovisuales, así como los soportes materiales que las contienen;

II. Impulsar la difusión, promoción y salvaguarda del patrimonio cultural cinematográfico de la Nación, la exhibición de obras cinematográficas y obras audiovisuales nacionales y extranjeras diversas, en su versión original, en diferentes lenguas y pluriculturales;

III. Organizar eventos educativos y culturales que propicien el acceso a la cultura cinematográfica y la creación y desarrollo de públicos en todo el territorio nacional;

IV. Administrar y procurar el mantenimiento de los bienes e instalaciones destinadas para el cumplimiento de su objeto; y

V. Las demás actividades que se deriven de la presente Ley, del Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Los Estudios Churubusco Azteca, S.A. tiene las siguientes atribuciones:

I. Otorgar a cambio de la contraprestación económica correspondiente, servicios de calidad de alto nivel a producciones nacionales e internacionales de obras cinematográficas y obras audiovisuales;

II. Participar en coproducciones y colaboraciones, a través de servicios de producción, postproducción y restauración, impulsando la cinematografía con valores incluyentes y pluriculturales;

III. Coadyuvar en la recuperación y preservación de la memoria cinematográfica de la nación, a través de servicios remunerados de laboratorio fotoquímico y digital, escaneo y restauración profesional de archivos y obras cinematográficas y obras audiovisuales, y migración de formatos de video y cinta magnética;

IV. Procurar el mantenimiento de sus inmuebles, así como el equipamiento necesario para el cumplimiento de su objeto, y

V. Las demás actividades que se deriven de su objeto social y demás disposiciones aplicables derivadas de la presente Ley y de su Reglamento.

Artículo 59. El Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. tiene las siguientes atribuciones:

I. Impartir educación superior mediante licenciaturas, especialidades, maestrías y doctorados, así como actividades de extensión académica;

II. Procurar la investigación y la actualización continua en procesos, metodologías, pedagogías, técnicas y tecnologías relacionadas con el ámbito cinematográfico y audiovisual, con el fin de proponer un modelo educativo, programas y capacitaciones que fortalezcan y atiendan a su desarrollo; así como realizar proyectos de investigación teóricos y prácticos que enriquezcan el conocimiento en la materia;

III. Producir y promover obras cinematográficas que involucran la creación y participación tanto en procesos formativos y profesionales, como expresivos y narrativos;

IV. Implementar programas, acciones, mecanismos y procesos de apoyo a la formación, producción, postproducción, distribución, exhibición, difusión, preservación y conservación, vinculados al fomento de la creación de obras cinematográficas y obras audiovisuales;

V. Conservar, restaurar y difundir el acervo fílmico, bibliográfico y audiovisual del Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. como parte del patrimonio cultural de la nación, y

VI. Las demás actividades que se deriven de su objeto social y demás disposiciones aplicables derivadas de la presente Ley y de su Reglamento.

Artículo 60. La Secretaría de Gobernación tiene las siguientes atribuciones:

I. Autorizar la exhibición y comercialización de obras cinematográficas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier formato o medio, incluidas su renta o venta;

II. Otorgar la clasificación de las obras cinematográficas en términos de la presente Ley, su Reglamento y la normativa aplicable, y vigilar su observancia en todo el territorio nacional;

III. Expedir los certificados de origen de las obras cinematográficas nacionales, así como de las realizadas en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero, observando siempre que se cumpla con los requisitos de los acuerdos o convenios de coproducción internacionales vigentes;

IV. Vigilar que se observen las disposiciones de la presente Ley, con respecto al tiempo de exhibición para las obras cinematográficas nacionales y el tiempo de permanencia que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas de cine;

V. Autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por esta Ley, su Reglamento y la normativa aplicable;

VI. Sancionar a los exhibidores de salas de cine o espacios de exhibición alternativos que exhiban o pongan a disposición obras cinematográficas que no cuenten con la autorización o clasificación a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley;

VII. Vigilar que los derechos de las personas con discapacidad auditiva y visual sean respetados en su acceso a las obras cinematográficas en las salas de cine;

VIII. Iniciar los procedimientos y aplicar las sanciones que le correspondan por infracciones a la presente Ley, así como hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la República, todos aquellos posibles actos constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia, y

IX. Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

Capítulo IV

De las Visitas de Verificación

Artículo 61. A efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos de carácter general que le resulten aplicables, la Secretaría de Gobernación a través de las unidades administrativas que determine su reglamento interior podrá practicar visitas de verificación en las que cumplirá con las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 62. En las visitas tendientes a comprobar el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 50 de la presente Ley, la persona visitada podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta de visita de verificación, o bien, hacer uso de tal derecho mediante escrito dirigido a la autoridad que hubiese ordenado la visita, dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 63. Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la persona visitada no acredita fehacientemente que cuenta con la autorización y clasificación expedidas por la autoridad competente, para exhibir o comercializar las obras cinematográficas materia de verificación en la visita, la autoridad continuará el procedimiento administrativo sancionador y resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Capítulo V

De las Sanciones

Artículo 64. La facultad de imponer las sanciones establecidas en esta Ley, compete a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de aquellas que corresponda imponer a las demás dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 65. Los infractores de los artículos 46 y 47 la presente Ley serán sancionados por la Secretaría de Cultura conforme al procedimiento que señalen las disposiciones legales y administrativas en la materia, según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente, con las sanciones siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento, y

II. Multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha en que se cometa la infracción.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior marcado en la fracción II.

Artículo 66. La Secretaría de Gobernación impondrá a los infractores de los artículos 12, 18, 23, 25, 28, 50 y 51 de la presente Ley, excepto tratándose de cuestiones relacionadas con obras audiovisuales, atendiendo a los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de ésta y la reincidencia, una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Clausura temporal o definitiva del complejo cinematográfico o sala de cine o espacio de exhibición alternativo;

III. Multa de quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha en que se cometa la infracción, y

IV. Multa de cinco mil a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los artículos 12, 23, 25, 28 y 50 de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior correspondiente.

Artículo 67. Las sanciones a que se refiere la presente Ley se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 68. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas en esta materia podrán interponer el recurso de revisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, el que se resolverá en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Cinematografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

CUARTO. El Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán

aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley, en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al momento de su recepción.

SEXTO. La Secretaría de Gobernación deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a doscientos veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. En las disposiciones reglamentarias y administrativas que se emitan con motivo del presente Decreto, se determinarán los plazos para que los particulares den cumplimiento a las obligaciones y deberes señalados en la presente Ley.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto, y en caso de que se efectúe alguna modificación a su estructura orgánica, deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo Federal, los órganos de gobierno y demás instancias respectivas realizarán las modificaciones que correspondan a los instrumentos de creación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal denominadas Instituto Mexicano de Cinematografía; Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.; Estudios Churubusco Azteca, S.A., y Fideicomiso para la Cineteca Nacional, a más tardar en 180 días hábiles.

Dichas entidades paraestatales, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, quedan sujetas por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a sus instrumentos de creación y demás normativa aplicable a las mismas.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	**a) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía. Exp. 5612**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Lidia de la Vega Sánchez (MORENA)	A favor	73A10124527191157599723F89B39A DE35B5D550BACC614ECA3CD78545 27391BB65AD82D744DA7B611BAD03 F0310118AC2729D55C5BF05163FEA 88465B94D1C6
 Ana Erika Santana González (PVEM)	A favor	341F3C9C8DEFEACB7E38BD9C71BE F5F26C66451DCE6E2ACCF54505AB 68DA57BBAD1D72E3562D4670C82F5 FE40BDBA66335845AE1D1A89F64C8 2E0006FA139014
 Claudia García Hernández (MORENA)	Ausentes	55A48109A63C434FEB9722A5D5DD7 3871CE8EC05EF9F1F0EEA66D2A3D DE2616187C15F238C572710541D13 D7AE5D0233E3366E8B95DD7DDCDD 70050EF42F34C5
 Delhi Miroslava Shember Domínguez (MORENA)	A favor	BC77C478FC353FB47D5265FB71C09 261ECC6213DD445F9C45222765D18 8F84DE761B23EEB8A68346D4845CB EBB1946BEB044EBCF77344D3914A DA6AB395253E4

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**a) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía. Exp. 5612**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

 Dora Alicia Moreno Méndez (MORENA)	A favor	BCA822EFFBB77CEEF5EAAD66F882 0EA5DD587BC6E24B1261D4D7DEF4 D3CC2ABD55142AB327CA0A5CB01E 95B1EEE2702A08B49C2056F14493E 66BE85EF6AAFB3C
 Erubiel Lorenzo Alonso Que (PRI)	Abstención	F28733BEC29D33EF81D9E4A537B6B 55525D9D468C988206D2C8362E9D2 DAA20E2CB362BE2CFDC489994309 E82B027406D9BB14EFFED3A2D7C2 5B799B825BCAA8
 Germán Martínez Cázares (PAN)	A favor	9366655457B8C62B32DE4D11D468F E05D41509FDA31BCC8F9F09B4CC6 4E8C056E7FF930F3B1D381C75F302 F12CEFF175D56F6E3E181690F96728 CBAECDEB5EBB
 Gibrán Ramírez Reyes (MC)	A favor	649B79FC39CCDA6078D2BD1610594 9C933DA075F19F0481B1AB92727E1 E994286A402FAA5631E36F2025180A 59427C462CF6E331162F7265B383E4 E15DE9276E
 Gissel Santander Soto (MORENA)	A favor	E3035FEE20E6CC151FA5B27C4065A 66089CD81C9D8659201D6BC3E63F5 2FBFC711986772E3F6061D8E524D0 E658DF8CC5DD6475D15485C853641 866F5581D3A3

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**a) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía. Exp. 5612**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

 Hilda Araceli Brown Figueredo (MORENA)	Ausentes	002F01E22C81D7C30C3C4AB60D1C C81129CC464B2E934B77150F5EE2B E527F7A8F4A77224963AC3390B4A23 550849405B753C1CE75317D2EC996 0A2B594DE55E
 Jorge Alfredo Lozoya Santillán (MC)	A favor	2D430FABAF485F347CE133BC9E88F DA5FD2D0ACEAB22CA5645758C680 A46E03E31D878BBA4267C25009C1E 5E99C7F4A79CE0FB9E2416CFEACF 7F79CF826BBC56
 José Alejandro Aguilar López (PT)	A favor	6C7A8B491AB2ABB4950350A541F9C B94C7205E45AB7F19DC81DCCAEBD 66E5CAC88084C23EC9A55B0147DC 131B03C01D92DD5D080EBA4A692F0 AFB8417EC71DD7
 Juan Antonio Meléndez Ortega (PRI)	Abstención	B601B19AB9D4DEA2E36E30AE87A4 071A42A9AB98167AB461913E03E2C 7D87FF62340CFD8F373EE4A43FB90 23735BAD76D65B3C47001B2C722C8 834B2679848DE
 María Fabiola Karina Pérez Popoca (MORENA)	A favor	4C0556AC5ABA86A3AEC5F80140788 290FCCFC839AEA683C844D9E18DD F5EC68DCA28A75D0E3CE047ACFF0 BA6B33ED9B1E93473D2C550FD6911 492D48A53C9756

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**a) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía. Exp. 5612**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

 Maribel Martínez Ruiz (PT)	A favor	B29E9C987E8F5D003FB1180838D0D BFCBD2C044A84A82C765EBD38957 0C827071EA55F972485C0C2FB239B A13C352C1CDADDFAE63D81B553EA 2CADD29AF0C09A
 Melva Carrasco Godínez (MORENA)	A favor	C13FC2A57A100A6C7863A18F9B6A0 61C322B7AC3788C490BB609BF479B 57A7BBD19C09DB6DA2B395145FA51 07B90D5D104840A1839BFEBE8C706 897809D04BE2
 Monica Fernández Cesar (MORENA)	A favor	B885DFD0DEA3C183B1C4AD98E113 E948D60BFFAEE68DE29C710C1D2D 58E89B5D9B1B1D45932AC937C432E CBADC347E1B4D85C5AC6AF581638 15BF398A2055661
 Ofelia Socorro Jasso Nieto (PRI)	Abstención	B3A94C0E6088AB710B440AE739E99 104692BC5D767426A2A1460CF1A07 4752C03D6F58B96ACCC1C19CEEDF 72A37EBE4A3A08C96354EF7CA5614 B24F43FCA0CA9
 Omar Antonio Borboa Becerra (PAN)	A favor	238930FC11B18DD76A905126C55F6 AA98DC4ED170ED25C9568D8AF8D4 AFE97617128B007F0320B2EBAE3E7 7E1F92D52372503881C9A422F31D0E F74D163B9892

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**a) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía. Exp. 5612**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

 Santiago González Soto (PT)	A favor	FA49F430F4D4ECD358805A69DE975 77079FFCA35D2D81653840B38ED7D 8E3493BD206D8394031FA20BB51B8 D7A12C460BED9E2C2FB90295AA12 EAEBB06AEFC50
 Zoraya Villacis Palacios (MORENA)	A favor	18EF9267A885D9D0D4D0692FDE942 040E14E7B4DB6680A85D7676935C8 E79F61F696D0A82F21E1AD175B13F 752A8362888E50AED1FDC603991DD 318FE05B5C6D

Total 21

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Cultura y Cinematografía, le fue turnada para su estudio y dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de Derechos de Autor, remitida **por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo**, a través de la Secretaría de Gobernación.

Esta representación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

DICTAMEN

I. Metodología

Esta Comisión formula el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

A. En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

B. En el apartado **Contenido de la Iniciativa**, se exponen los objetivos, contenido y alcances de este documento turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión, así como su propuesta.

C. En el apartado **Opiniones,** se reseña las diversas opiniones rendidas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la H. Cámara de Diputados, así como del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública y del Centro de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados.

D. En el apartado **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

A. El 23 de febrero de 2026 la Secretaría de Gobernación remitió la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor.

B. El 24 de febrero de 2026, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante Oficio No. DGPL- 66-II-3-1098 EXP. 5611 emitió el siguiente trámite 'Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión".

I. **Iniciativas conexas.** Vinculadas con la materia de dictamen, también son objeto de este instrumento:

1. El 19 de mayo de 2025, por D.G.P.L. 66-II-1-585 se recibió en esta Comisión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía, de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley Federal del Trabajo,

presentada por el Dip. Santiago González Soto del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en materia de establecer medidas de protección para las y los actores de doblaje en México frente al uso de inteligencia artificial o tecnologías emergentes en proceso de doblaje.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 31 de agosto de 2027.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:

https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/abr/20250424-II-4.html#Iniciativa1

2. El 29 de mayo de 2025, por CP2R1A.-295 se recibió en esta Comisión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por el Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en materia de Inteligencia Artificial Generativa.

   El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 31 de agosto de 2027.

   La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente:
   https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/may/20250529.html#Iniciativa17

3. El 01 de octubre de 2025, por D.G.P.L. 66-II-6-637 se recibió en esta Comisión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por la Dip. Verónica Martínez García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en materia de inteligencia artificial.

El vencimiento de la prórroga para dictaminar la iniciativa es el 31 de agosto de 2027.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente: https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/sep/20250930-II-5.html#Iniciativa14

4. El 09 de diciembre de 2025, por D.G.P.L. 66-II-5-1060 se recibió en esta Comisión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley Federal de Cinematografía, presentada por el Congreso de la Ciudad de México.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente: https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/dic/20251209-I.html#Iniciativa1

5. El 04 de marzo de 2026, por D.G.P.L. 66-II-3-1135 se recibió en esta Comisión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por el Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo del Grupo Parlamentario de MORENA, en materia de Inteligencia Artificial.

El vencimiento para dictaminar la iniciativa es el 15 de mayo de 2026.

La iniciativa se puede consultar a texto completo en la liga siguiente: https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/mar/20260303-II-1.html#Iniciativa26

6. El 20 de marzo de 2026, por D.G.P.L. 66-II-7-1156 se recibió en esta Comisión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 83 Bis y adiciona los artículos 83 Ter y 83 Quáter de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por la Dip. Magdalena del Socorro Nuñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

7. El 20 de marzo de 2026, por D.G.P.L. 66-II-1-1222 se recibió en esta Comisión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, suscrita por Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

8. El 20 de marzo de 2026, por D.G.P.L. 66-II-3-1179 se recibió en esta Comisión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por la Dip. Ciria Yamile Salomón Duran, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

III. Contenido de la iniciativa.

La iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la finalidad de adecuar el marco jurídico vigente a los desafíos derivados del uso de herramientas de inteligencia artificial en las industrias creativas y de la comunicación.

En la exposición de motivos, la Titular del Ejecutivo Federal señala expresamente que:

> *"La presente iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como finalidades primordiales*

la protección de derechos de las personas que se dedican al doblaje -siendo esta actividad de artistas mexicanos un referente a nivel mundial- principalmente por su uso no autorizado mediante sistemas de Inteligencia Artificial (IA) y la consecuente salvaguarda de sus derechos laborales, y adecuar la ley autoral para posibilitar la aplicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ampliando las posibilidades de solución y acuerdos para las personas creadoras, intérpretes y ejecutantes, antes de someter sus controversias a procedimientos seguidos en forma de juicio."

A partir de ello, se advierte que la iniciativa persigue, por una parte, reforzar la protección de los derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes frente al uso no autorizado de sus interpretaciones mediante sistemas de inteligencia artificial y, por otra, adecuar la legislación autoral para incorporar mecanismos alternativos de solución de controversias.

El objetivo primordial de la reforma es salvaguardar los derechos laborales y autorales de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, particularmente frente a sistemas de inteligencia artificial capaces de simular, replicar o transformar la voz humana. En esa lógica, la iniciativa busca establecer límites jurídicos al uso de estas tecnologías, a fin de evitar afectaciones a las fuentes de empleo y a la dignidad profesional de quienes desarrollan estas actividades. Del mismo modo, incorpora un lenguaje incluyente que sustituye referencias tradicionales por el concepto de "personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes", con el propósito de dar mayor visibilidad y reconocimiento a este sector.

En materia de Ley Federal del Trabajo, la iniciativa actualiza la terminología vigente en el capítulo correspondiente para armonizarla con un enfoque más incluyente y protector de derechos. Asimismo, incorpora un nuevo

artículo mediante el cual se prohíbe la reproducción total o parcial de interpretaciones artísticas a través de herramientas tecnológicas computacionales, incluidas aquellas basadas en inteligencia artificial, sin el consentimiento expreso, libre e informado de la persona artista y sin la remuneración correspondiente. A fin de reforzar esta protección, se prevén sanciones económicas para los patrones que incumplan estas disposiciones, consistentes en multas de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Por su parte, las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor amplían la protección jurídica de la voz y la imagen, al reconocer expresamente que la voz forma parte del derecho a la imagen de las personas, así como de los personajes que interpretan, y establecer que su utilización en cualquier formato o sistema de inteligencia artificial requerirá autorización, misma que podrá ser revocada por quien la haya otorgado. De igual manera, se precisa que los sistemas de inteligencia artificial son programas de cómputo sin personalidad jurídica, conciencia ni estilo propio, por lo que no pueden ser considerados autores en sí mismos.

La propuesta también incorpora disposiciones orientadas a prevenir abusos en los contratos publicitarios, al limitar cláusulas de exclusividad y establecer que cualquier difusión adicional de anuncios después de seis meses deberá ser retribuida y actualizada conforme a la inflación. De igual forma, reconoce el derecho de las personas artistas a autorizar o prohibir la transformación o imitación de sus interpretaciones mediante modelos de inteligencia artificial, con lo cual se fortalece el control sobre el uso de su trabajo y de sus atributos personales en entornos digitales.

Finalmente, la iniciativa incorpora medidas de modernización institucional y acceso a la justicia al permitir notificaciones personales por correo electrónico u otros medios tecnológicos, con el fin de agilizar los trámites. Aunado a ello, formaliza mecanismos alternativos de solución de controversias, estableciendo que serán voluntarios y gratuitos cuando se

trámiten ante la autoridad competente. Asimismo, crea una nueva categoría de reservas de derechos para proteger los nombres de eventos artísticos y culturales, como festivales, ferias y concursos, con una vigencia de un año.

En términos generales, del contenido de la iniciativa se desprende que la propuesta busca actualizar el marco jurídico mexicano frente a los desafíos que plantea la inteligencia artificial en las industrias creativas y de la comunicación, mediante disposiciones orientadas a regular el uso de la voz, la imagen y las interpretaciones de las personas artistas, así como a fortalecer los mecanismos de protección laboral, autoral e institucional aplicables en la materia.

La tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y las propuestas de modificación de los textos de la reforma la ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de Derechos de Autor.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
CAPITULO XI Trabajadores actores y músicos	CAPITULO XI **Personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**
Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la	**Artículo 304.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican a **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, en términos del artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor,** que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se **grabe o transmita la voz o se**

música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.	**fotografíe o difunda su imagen** o cualquiera que sea el procedimiento que se use.
Sin correlativo	**Artículo 305 Bis.- Salvo consentimiento expreso libre, informado y que medie remuneración entre las partes, quedará prohibida la reproducción total o parcial, de artistas intérpretes y ejecutantes con fines ajenos a la realización de las unidades de tiempo, una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones por medio de herramientas tecnológicas computacionales o cualquier otro medio relacionado, conocido o por conocer.**
Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.	**Artículo 307.-** No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**.
Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes: I. y II. …	**Artículo 308.-** Para la prestación de servicios de **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**. fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes: I. y II. …
Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas	**Artículo 309.-** La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia de **la persona trabajadora artista intérprete o ejecutante**, se regirá por las

en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.	disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.
Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.	**Artículo 310.-** Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**. camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.
Artículo 994.- … I. a VI. … VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora~~, y~~ VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley~~.~~ **Sin correlativo**	**Artículo 994.-** … I. a VI. … VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora**;** VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley**, y** **IX. De 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al que contravenga lo dispuesto en el artículo 305 Bis de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Sin correlativo	**En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.**

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
Sin correlativo.	**Artículo 9 Bis. El Instituto podrá hacer del conocimiento actos administrativos de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio al alcance de la autoridad, por la cual, se pueda tener la certeza de que el particular conoció los actos.** **Las notificaciones personales podrán realizarse por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.** **Cuando no sea posible notificar el acto administrativo por ninguno de los medios previamente establecidos, la notificación podrá efectuarse mediante rotulón institucional**
Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.	**Artículo 10.-** En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código de Comercio **y la Ley**

	General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
Artículo 47.- ... I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende; II. a IV. ...	**Artículo 47.-** ... I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende, **así como la versión y el formato;** II. a IV. ...
Artículo 73.- Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.	**Artículo 73.-** Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier **forma o** medio de comunicación.
Artículo 74.- Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un periodo máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Pasado este término, su comunicación deberá retribuirse, por cada período adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese período, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requerirá la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.	**Artículo 74.-** Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. **Concluido dicho plazo,** su comunicación deberá retribuirse, por cada período adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese período, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. **Después de transcurrido un año desde la primera comunicación, los autores y titulares de los derechos conexos deberán autorizar cualquier uso de los anuncios publicitarios o de propaganda y se actualizará el valor de la contraprestación, de conformidad con los indicadores de inflación y valores actuales del mercado al momento efectivo de la difusión de períodos adicionales.**

Sin correlativo	**En los contratos en los que se establezca una exclusividad o cláusula de no competencia, la misma no podrá ser mayor al término de vigencia del contrato.**
Artículo 75.- En el caso de publicidad en medios impresos, el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra ~~y, si se trata de folletos o medios distintos de las publicaciones periódicas~~, el número de ejemplares de que constará el tiraje. ~~Cada tiraje adicional deberá ser objeto de un acuerdo expreso.~~	**Artículo 75.-** En el caso de publicidad en medios**, ya sea digitales, impresos o la combinación de ambos,** el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra, **fonograma, videograma, interpretación o ejecución, dependiendo del medio que se trate,** el número de ejemplares de que constará el tiraje, **los canales y plataformas de difusión, la geolocalización de estos, la temporalidad y territorios en que se comunicará la obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución.**
Sin correlativo	**Cualquier modificación a las condiciones del contrato será objeto de acuerdo libre, informado, remunerado y transparente entre las partes.**
Artículo 87.- ~~El retrato de una persona~~ sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.	**Artículo 87.- La imagen, incluida la voz, de una persona y de los personajes que intérprete, sólo pueden ser usadas o publicadas, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.** **La protección a la imagen a la que se refiere el párrafo anterior incluye su uso en cualquier formato, modelos o sistemas de**

	inteligencia artificial o tecnología conocida o por conocerse, o la publicación del resultado generado por aquéllos. **La autorización podrá revocarse por quien la otorgó y, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.**
~~Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.~~	**Cuando una persona haya recibido una remuneración específica por el uso de su imagen, se presumirá que ha otorgado su consentimiento únicamente para los fines y modalidades expresamente pactados. Cualquier uso distinto requerirá una nueva autorización y remuneración.**
No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.	No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo, cuando se trate **de la imagen** de una persona que forme parte menor de un conjunto o **la imagen sea captada** en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.
Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.	Los derechos **reconocidos en este artículo subsistirán durante la vida de la persona y por** cincuenta años posteriores a su fallecimiento.
Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los	**Artículo 102.-** Los programas de computación, **incluidos los de inteligencia artificial,** se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos

programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.	como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo **o inteligencia artificial**, que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos o **que violen los derechos de terceros tutelados por esta Ley.**
Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que intérprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.	**Artículo 116.-** Los términos artista intérprete o ejecutante**,** designan al actor, narrador, declamador, **locutor, locutor comercial, actor de doblaje,** cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que intérprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto **o sistema de notación** previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.
Artículo 118.- … I. a IV. … V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o	**Artículo 118.-** … I. a IV. … V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, **por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona** pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual~~, y~~	
Sin correlativo	**Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos de sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual;**
VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.	VI. El arrendamiento **con fines comerciales** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, **incluso** después de la venta **u otra forma de transmisión** de la propiedad de los soportes materiales que las contengan**, y**
Sin correlativo	**VII. La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.**
Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, ~~siempre y~~ cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.	Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, cuando **las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera**

	comunicación pública, salvo en los casos de productores de fonogramas, ~~o~~ videogramas quienes podrán realizar el pago de conformidad con los acuerdos previamente establecidos.
Artículo 120.- ... **Sin correlativo.**	**Artículo 120.-** ... **En caso de duda en las cláusulas contractuales, prevalecerá la interpretación más favorable al artista intérprete o ejecutante.**
Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.	**Artículo 121.-** Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, **ni a generar mediante inteligencia artificial u otro sistema tecnológico, imágenes o sonidos basados en la interpretación o ejecución del artista,** a menos que se acuerde expresamente.
Artículo 163.- ... I. a VIII. ... IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y	**Artículo 163.-** ... I. a VIII. ... IX. Los convenios o contratos de interpretación, **locución, locución comercial, actuación de doblaje** o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. ...	X. ...
Artículo 173.- ...	**Artículo 173.-** ...
I a III. ...	I. a III. ...
IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas~~, y~~	IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas;
Sin correlativo	**V. Eventos artísticos y culturales, tales como festivales, concursos, ferias o cualquier otro de similar naturaleza; y**
V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.	**VI.** Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.
Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones y difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.	**Artículo 189.-** La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones y difusiones periódicas, **así como eventos artísticos y culturales,** será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.
...	...

Capítulo II **Del Procedimiento de Avenencia**	Capítulo II **De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**
Artículo 217.- Las personas que se consideren ~~que son afectados~~ en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán ~~optar entre~~ hacer valer las acciones judiciales que les correspondan ~~o sujetarse al procedimiento de avenencia~~. ~~El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.~~	**Artículo 217.-** Las personas que se consideren **afectadas** en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán hacer valer las acciones judiciales que les correspondan **u optar por algún Mecanismo Alternativo ante el Instituto.**
Sin correlativo.	**Artículo 217 Bis.- Se podrán tramitar ante el Instituto, los Mecanismos Alternativos siguientes:** **I. Avenencia: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes, por sí o a través de sus representantes, acuerdan propuestas de solución para resolver o prevenir una controversia o conflicto, ante la presencia de la persona facilitadora;** **II. Mediación: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan de manera pacífica resolver una controversia, en forma parcial o total, o prevenir una futura, con la asistencia, apoyo y conducción de una persona facilitadora;**

	III. Conciliación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan de manera pacífica resolverla en forma parcial o total, o prevenir una futura, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora; y **IV. Arbitraje. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes deciden por escrito, y a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro, o que ya hayan surgido entre ellas, ante un tercero denominado grupo arbitral, quien dicta un laudo arbitral, conforme a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento.**
Artículo 218.- ~~El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente~~: ~~I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;~~ ~~II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;~~ ~~III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas~~	**Artículo 218.- Los Mecanismos Alternativos que se trámiten ante el Instituto, podrán realizarse a través de las siguientes modalidades:** **I. Presencial, cuando ambas partes comparecen ante el Instituto;** **II. En línea, por medios tecnológicos; y** **III. Mixto, con audiencias presenciales y en línea, o personas que acuden presencialmente o en línea.** **Los procedimientos relativos a los mecanismos alternativos se establecerán**

~~que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;~~ ~~IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;~~ ~~V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;~~ ~~VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;~~ ~~Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán~~	**en el Reglamento, así como en las disposiciones que emita el Instituto.**

~~enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.~~	
Artículo 231.- ... I. ... II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. a X. ...	**Artículo 231.-** ... I. ... **II. Usar o publicar la imagen de una persona, o cualquier elemento de la misma incluyendo su voz, sus interpretaciones o ejecuciones sin autorización o en contravención a los términos en que se haya pactado;** III. a X. ...
Artículo 232.- ... I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior, II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en ~~las fracciones II y~~ VI del artículo anterior y III.-... ...	**Artículo 232.-** ... I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, **II,** III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior, II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en **la fracción** VI del artículo anterior y III.-... ...

IV. Opiniones

A. La Comisión del Trabajo y de Previsión Social de la H. Cámara de Diputados Presupuesto y Cuenta Pública de la H. Cámara de Diputados, con fecha 03 de marzo del presente año, hizo llegar la opinión respecto a la iniciativa en comento, la cual se describe a continuación:

La opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social ***es favorable*** *en términos generales, pues reconoce que la iniciativa se ubica dentro de su ámbito competencial en lo relativo a la Ley Federal del Trabajo y considera que busca actualizar la protección laboral de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes frente al uso no autorizado de tecnologías, incluida la inteligencia artificial. Se destaca que la propuesta fortalece la visibilidad del sector, incorpora lenguaje incluyente y pretende dotar de mayor certeza sobre el uso de la voz, imagen e interpretaciones dentro de las relaciones laborales.*

B. El 09 de marzo de 2026, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, emitió el análisis técnico jurídico solicitado, relativo a la Iniciativa plural, en cuyo apartado conclusivo expresa:

La opinión técnico-jurídica del CEDIP es la más amplia y estructurada, y puede calificarse como generalmente ***favorable****, pero prudente y matizada. El estudio considera que la iniciativa podría ser compatible con el marco constitucional y convencional, y que se alinea con diversos instrumentos internacionales en materia de derechos laborales, culturales, autorales y conexos. Reconoce que las reformas a la LFT y a la LFDA buscan actualizar el marco jurídico frente a los cambios tecnológicos, fortalecer la protección de las interpretaciones artísticas y responder a nuevas formas de explotación digital, incluida la inteligencia artificial.*

Sin embargo, el CEDIP también identifica varias áreas de oportunidad. Entre ellas destacan la necesidad de mayor precisión conceptual en torno al término "inteligencia artificial", la conveniencia de uniformar la terminología empleada en la reforma, la posible necesidad de lineamientos administrativos o periodos de adaptación, y la revisión del impacto presupuestario de los mecanismos alternativos de solución de

controversias y la infraestructura tecnológica asociada. Por ello, su opinión puede resumirse como positiva en cuanto al propósito y viabilidad general de la iniciativa, pero con observaciones relevantes de técnica legislativa, certeza jurídica y factibilidad operativa.

Sugerencia Ciudadana (Luis Mauro Paz Covarrubias)

Postura **favorable** al fortalecimiento de la protección autoral en entornos digitales, pero desde una lógica distinta a la iniciativa presidencial sobre artistas intérpretes. El promovente plantea que existe un problema de comercialización no autorizada de obras protegidas en plataformas de comercio electrónico, particularmente en Mercado Libre, y propone endurecer sanciones, establecer responsabilidad solidaria para las plataformas que no retiren contenido infractor y modernizar los mecanismos de denuncia y notificación digital. En ese sentido, la opinión se centra en que el marco actual resulta insuficiente para frenar la piratería y proteger eficazmente a los titulares de derechos frente a nuevas formas de explotación digital.

Aunque la opinión no se refiere directamente al régimen laboral o de derechos conexos de artistas intérpretes o ejecutantes, sí comparte con la iniciativa el diagnóstico de que las tecnologías y plataformas digitales han rebasado la capacidad de respuesta del marco normativo vigente. Su enfoque es más bien de protección patrimonial del autor frente a la piratería digital y la responsabilidad de intermediarios, por lo que podría considerarse una opinión complementaria, aunque no equivalente, al objeto central del dictamen.

Dip. Delhi Miroslava Shember

La opinión reconoce y respalda el esfuerzo del Ejecutivo Federal para atender las preocupaciones de un gremio afectado por el uso creciente de herramientas de inteligencia artificial; sin embargo, considera que la iniciativa requiere ajustes técnicos para evitar interpretaciones disruptivas en la industria musical. En particular, advierte que algunas modificaciones en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal del Derecho de Autor podrían invadir ámbitos normativos que no les corresponden o generar incertidumbre sobre el alcance de las autorizaciones requeridas.

Su postura, por tanto, no es de rechazo al fondo de la reforma, sino de acompañamiento condicionado a una mejor delimitación jurídica. Entre sus observaciones destacan la necesidad de precisar la referencia al artículo 304 de la LFT, revisar la pertinencia del artículo 305 Bis en sede laboral, y reconsiderar ajustes a los artículos 118 y 120 de la LFDA, al estimar que algunos derechos ya se encuentran reconocidos o que la redacción propuesta podría contraponerse a principios existentes.

Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán

Se expresa una postura crítica y parcialmente opositora a la redacción de la iniciativa, sobre todo desde la perspectiva del sistema de propiedad intelectual. El promovente considera que la propuesta presenta tensiones con la arquitectura convencional e internacional de los derechos de autor y derechos conexos, pues al ampliar de manera expansiva las facultades de los intérpretes podría alterarse la jerarquía jurídica entre el derecho originario del autor y los derechos conexos de artistas intérpretes o ejecutantes. Su argumento central es que la protección frente a la inteligencia artificial es válida y necesaria, pero no debe construirse a costa de desdibujar la primacía del autor sobre la obra.

Asimismo, advierte problemas de técnica normativa en dos aspectos: la ambigüedad del objeto protegido en materia de IA —al no quedar claro si se protege la interpretación fijada o la identidad artística del intérprete, como voz o estilo— y la posible confusión en torno al agotamiento del

derecho, pues la redacción podría hacer pensar erróneamente que el pago sustituye a la autorización. En síntesis, su opinión es que la iniciativa debe corregirse para proteger mejor a los intérpretes sin generar incertidumbre ni afectar la coherencia estructural del sistema autoral.

Dip. Melba Carrasco

La opinión contiene observaciones de carácter puntual y correctivo, más orientadas a técnica legislativa que a una objeción de fondo. Se proponen ajustes específicos de redacción, en ese sentido, la postura del documento puede entenderse como favorable al objetivo general de la reforma, pero proponiendo ajustes de redacción y armonización normativa. No cuestiona la necesidad de proteger derechos frente a nuevas tecnologías, sino que busca perfeccionar el texto para hacerlo más claro, preciso e incluyente, particularmente en lo relativo a accesibilidad y técnica jurídica.

V. Consideraciones

PRIMERA.- La Comisión de Cultura y Cinematografia de la Cámara de Diputados de la LXVI legislatura, es competente por materia y turno de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para dictaminar la iniciativa objeto del presente instrumento que propone diversas reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de Derechos de Autor, en materia de las personas trabajadoras artistas independientes o ejecutantes.

Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 fracción I y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45, numeral 6 incisos E y F de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82numeral 1,

84,85,157 numeral 1 fracción IV y 187 del Reglamento de la Camara de Diputados.

SEGUNDA.- La iniciativa que aquí se considera propone modificar los artículos 304, 307, 308 párrafo primero, 309, 310, 994 fracciones VII y VIII, y I denominación del Capitulo XI del Título Sexto; y se adiciona el artículo 305 Bis y la fracción IX al artículo 994, de la Ley Federal del Trabajo.

Así también busca reformar los artículos 10, 47, fracción I, 73, 74, 75, 87, 102,116,118, fracciones V y VI, 121, 163, fracción IX, 173, fracciones IV y V, 189, primer párrafo, 217, 218, 231, fracción II, 232, fracciones I y II; y la denominación del Capitulo II del Titulo XI; y se adicionan el artículo 9 bis, la fracción VII al artículo 118, un segundo párrafo al artículo 120; la fracción V al artículo 173 y el artículo 217 Bis, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Estas modificaciones obedecen a la finalidad de nombrar, utilizando un lenguaje incluyente, a las personas artistas, intérpretes y ejecutantes, así como visibilizarlas en el capítulo XI del Titulo Sexto, de los trabajadores especiales, de igual manera se busca que el uso de la imagen se encuentre supeditada a la autorización previa del titular, estableciendo la imposición de multas ante la transgresión.

Respecto a la Ley Federal del Derecho de Autor, se propone fortalecer las facultades y atribuciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor para favorecer la protección de los derechos de las personas creadoras y de sus artistas que son intérpretes y ejecutantes, y al dotarlos de dichos derechos, en consecuencia, es la actualización del marco jurídico.

Que la modificación al artículo 304 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la actualización de la denominación del capítulo para reconocer expresamente a las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, resulta necesaria para dotar de plena visibilidad jurídica a este sector, en

congruencia con los principios de trabajo digno, igualdad sustantiva y no discriminación, eliminando ambigüedades en la identificación del sujeto laboral y fortaleciendo la certeza normativa sobre el ámbito de protección de la Ley.

Que la adición del artículo 305 Bis, mediante el cual se regula el uso de la imagen, la voz y las características de interpretación de las personas trabajadoras, responde a la transformación tecnológica derivada del uso de herramientas digitales y de inteligencia artificial, por lo que resulta indispensable establecer la exigencia de autorización previa y expresa para su utilización, a fin de evitar la explotación no consentida del trabajo, garantizar su adecuada remuneración y proteger las fuentes de empleo frente a prácticas de sustitución tecnológica no reguladas.

Que la modificación al artículo 307, orientada a precisar las condiciones bajo las cuales pueden ser explotadas las interpretaciones o ejecuciones artísticas, así como los alcances del consentimiento otorgado por las personas trabajadoras, resulta fundamental para evitar interpretaciones contractuales extensivas o abusivas, garantizar certeza jurídica en las relaciones laborales y asegurar que dicho consentimiento sea específico, informado y delimitado conforme a la naturaleza de la prestación del servicio.

Que la reforma al artículo 308, relativa a la regulación de la remuneración derivada del uso o explotación de las interpretaciones, resulta indispensable para materializar el derecho a un salario remunerador y proporcional, evitando prácticas inequitativas en las que se otorgue un pago único por múltiples formas de explotación, y garantizando que cada modalidad de utilización del trabajo genere una contraprestación justa, en apego al

principio de equidad laboral. Es menester del Estado garantizar que también los trabajadores reciban una remuneración si existe una explotación de la obra en que aportaron su voz o imagen.

Que la modificación al artículo 309, mediante la cual se establecen límites claros en la duración de los contratos, así como en las cláusulas de exclusividad y en los usos posteriores de las interpretaciones, resulta necesaria para prevenir condiciones abusivas o indefinidas que restrinjan el ejercicio profesional de las personas trabajadoras, garantizando su libertad de trabajo y asegurando que la explotación de sus servicios se sujete a parámetros temporales razonables.

Que la reforma al artículo 310, orientada a fortalecer las disposiciones relativas a las condiciones de contratación en este tipo de relaciones laborales, permite cerrar vacíos normativos en sectores caracterizados por esquemas atípicos de trabajo, asegurando la protección integral de las personas trabajadoras frente a desequilibrios estructurales y garantizando la coherencia del marco jurídico con el principio de equilibrio entre los factores de la producción. Así pues, los beneficios de la explotación de una obra, debe alcanzar a todos los que forman parte del trabajo que le dio origen.

Que la modificación al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, mediante la incorporación y adecuación de sanciones por el uso no autorizado de la imagen, voz o interpretación, así como por el incumplimiento de las condiciones contractuales aplicables, resulta necesaria para garantizar la eficacia de las disposiciones propuestas, desincentivar conductas abusivas en el mercado y fortalecer la tutela efectiva de los derechos laborales, asegurando que la protección normativa tenga un carácter real y no meramente declarativo.

Por lo cual, en lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo se plantea para en sus términos.

TERCERA. Siendo el objeto de la reforma a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de Derecho de Autor garantizar la protección de los derechos de las personas que se dedican al doblaje entendiéndose como personas artistas, intérpretes o ejecutantes, salvaguardando sus derechos laborales, esta Comisión dictaminadora consideró relevante evaluar el marco normativo internacional en la materia.

En ese aspecto, y considerando los tratados y convenciones internacionales de las cuales México es parte se reconoce que la figura del "Artista intérprete o ejecutante", desde hace tiempo está reconocida por la Convención de Roma aprobada en 1961 y aprobada por el gobierno de México mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

En su artículo 3°, se reconoce, en efecto, la figura del "Artista, intérprete o ejecutante", como "todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

Asimismo, en dicha convención se establecen en su artículo 7 los mecanismos para la protección de sus derechos, mismos que no contemplan de manera explícita la protección de la actividad del doblaje.

Por otra parte, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en Ginebra en 1996, y aprobado por el Senado mexicano y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto v de 1999, amplía y moderniza el régimen de protección de derechos de las personas artistas, intérpretes o ejecutantes, reconociendo los derechos en un entorno

digital a intérpretes y productores en un contexto de diversificación de la difusión de las obras artísticas en los medios de difusión audiovisuales.

Finalmente, el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales de 2012 que entró en vigor en México el 7 de octubre de 2022, incluye por primera vez la referencia a la actividad de "doblaje" en el artículo 7°, sin embargo, no con el objeto de reconocer sus derechos sino con el propósito de establecer que el doblaje no se considera como una actividad que modifica la obra de los autores, no implicando afectaciones de derechos.

Del análisis se desprende que, si bien las personas dedicadas a la actividad de doblaje y locución se encuentran comprendidas dentro de la categoría general de artistas intérpretes o ejecutantes, dicha protección es de carácter indirecto, en tanto no existe un reconocimiento explícito y sistemático de la voz como bien jurídico autónomo ni como atributo diferenciador de la identidad personal y profesional.

En conclusión, esta Comisión dictaminadora reconoce que la reforma contribuye a garantizar una protección jurídica y laboral a las personas que se dedican a la actividad de doblaje y que dicha protección es en este momento es ausente en el marco normativo internacional.

Lo anterior lo cual representa una aportación significativa, por medio del reconocimiento explícito de la figura del "locutor, locutor comercial, actor de doblaje".

CUARTO. En un contexto de análisis de derecho comparado internacional esta Comisión dictaminadora observa que, en el ámbito europeo, la evolución normativa ha fortalecido los derechos de los intérpretes mediante el reconocimiento de derechos exclusivos, derechos de remuneración equitativa e irrenunciable, así como mecanismos de transparencia contractual y ajuste de remuneraciones, particularmente a partir de la Directiva (UE) 2019/790.

Asimismo, legislaciones como la española, francesa y portuguesa incorporan definiciones amplias de interpretación que permiten incluir expresamente actividades como la lectura, recitación o interpretación vocal, lo cual resulta relevante para abarcar jurídicamente las actividades de doblaje y locución.

Por su parte, en América Latina se observa una tendencia progresiva hacia el fortalecimiento de los derechos económicos de los artistas intérpretes o ejecutantes destacando el caso de Colombia, por su desarrollo específico en materia audiovisual.

En este aspecto, la Ley 1403 de 2010, conocida como *Ley Fanny Mikey*, estableció una remuneración por la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en favor de artistas intérpretes o ejecutantes. Para efectos comparados, es uno de los precedentes latinoamericanos más sólidos para proteger económicamente a quienes participan en el audiovisual, incluidos actores de voz y doblaje.

Sin embargo, al igual que en el ámbito europeo, la protección de la voz permanece desdibujadas dentro de la interpretación artística, sin un desarrollo normativo específico que atienda sus particularidades.

Por ende, también en este caso, las reformas propuestas por la iniciativa presidencial apuntan a aspectos novedosos en materia de protección de las personas que se dedican a las actividades de locución y doblaje.

QUINTO. Esta Comisión advierte que la propuesta se encuentra alineada con los principios constitucionales de protección al trabajo digno, a la cultura y a los derechos de autor, previstos en los artículos 1°, 5°, 6°, 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se establece con claridad el catálogo de bienes jurídicos que se pretende defender por medio de la iniciativa.

SEXTO. La reforma al artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor para incluir expresamente las figuras de 'locutor, locutor comercial y actor

de doblaje' en la definición de artista intérprete o ejecutante constituye, en concepto de esta Comisión, la modificación estructuralmente más importante de toda la Iniciativa.

Hasta la entrada en vigor de la presente reforma, el texto vigente del artículo 116 de la Ley Federal de Derechos de Autor identifica al artista intérprete o ejecutante como 'actor, narrador, declamador, cantante, musico, bailarín, o a cualquiera otra persona que intérprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores'. La ausencia de mención expresa de los locutores y actores de doblaje ha generado, en la práctica, una zona de incertidumbre jurídica que ha sido aprovechada por productoras, plataformas y anunciantes para negar a estos profesionales el reconocimiento como titulares de derechos conexos y, por consiguiente, excluirlos de los mecanismos de gestión colectiva y del cobro de regalías.

La Comisión estima que esta inclusión no es una innovación normativa sino el reconocimiento explícito de una realidad que ya debería haber estado cubierta por la definición general. No obstante, la conveniencia de la mención expresa radica precisamente en su valor interpretativo vinculante: impide que en el futuro se sostenga, con base en la ausencia del nombre de la profesión en la ley, que los locutores o actores de doblaje no se encuentran protegidos.

SÉPTIMO. La adición del artículo 305 Bis a la Ley Federal del Trabajo representa una de las aportaciones más significativas de la Iniciativa al ordenamiento jurídico mexicano. El precepto establece que, salvo consentimiento expreso libre, informado y que medie remuneración entre las partes, quedara prohibida la reproducción total o parcial de artistas intérpretes y ejecutantes con fines ajenos a la realización de las unidades de tiempo, una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones por medio de herramientas tecnológicas

computacionales o cualquier otro medio relacionado, conocido o por conocer.

Tres elementos destacan en la arquitectura de este precepto y merecen la valoración favorable de la Comisión: 1) la triple condición del consentimiento -expreso, libre e informado-, que eleva el estándar de validez del acuerdo por encima del mero consentimiento tácito o presumido; 2) la exigencia adicional de que medie remuneración como elemento de validez del acuerdo, no como mera contraprestación opcional; y 3) la cláusula de apertura tecnológica 'conocido o por conocer', que otorga al precepto la necesaria elasticidad para abarcar tecnologías de Inteligencia Artificial aun no existentes al momento de la reforma.

Este artículo, complementado con la sanción que se adiciona en la fracción IX del artículo 994 de la misma Ley -de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, con posibilidad de duplicación en caso de reincidencia-, configura un régimen disuasorio efectivo que atiende directamente a la problemática del uso no autorizado de interpretaciones de artistas mediante Inteligencia Artificial.

OCTAVO. La reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Derecho de Autor sustituye el término 'retrato' por el concepto más amplio de 'imagen incluida la voz', extendiéndolo además a 'los personajes que intérprete' el artista. Esta ampliación normativa tiene consecuencias prácticas de gran alcance:

- El consentimiento para el uso de la imagen de una persona que realiza interpretaciones artísticas abarca, desde la entrada en vigor de la reforma, tanto la imagen personal del artista como la de los personajes que interpreta.
- Dicho consentimiento cubre expresamente el uso en 'cualquier formato, modelos o sistemas de inteligencia artificial o tecnología conocida o por conocerse, o la publicación del resultado generado por aquellos'. Esta cláusula de apertura tecnológica es

especialmente relevante para la protección de voces frente a sistemas de clonación de Inteligencia Artificial.

- La presunción de consentimiento por haber recibido remuneración queda acotada exclusivamente a los fines y modalidades expresamente pactados. Cualquier uso distinto, incluyendo el uso de la interpretación para entrenar modelos de Inteligencia Artificial, requiere nueva autorización y remuneración.
- Los derechos subsistirán durante la vida de la persona y por cincuenta años posteriores a su fallecimiento, situación que es relevante para prevenir el uso no autorizado de imágenes y voces de artistas fallecidos.

La Comisión valora positivamente esta reforma por cuanto resuelve una de las lagunas normativas más críticas que la expansión de la Inteligencia Artificial generativa ha evidenciado en el sistema de derechos de autor mexicano.

NOVENO. La reforma al artículo 102 de la Ley Federal de Derecho de Autor incorpora expresamente a los programas de inteligencia artificial en la categoría de programas de computación protegidos en los mismos términos que las obras literarias. Esta inclusión tiene un doble efecto normativo: por un lado, los modelos de Inteligencia Artificial de titularidad de desarrolladores o comercializadores gozan de la protección autoral correspondiente; por otro lado, el uso de dichos modelos para fines que violenten derechos de autor o derechos conexos de terceros queda excluido de la protección, al ampliarse el concepto de 'programa nocivo' para incluir aquellos creados con el objeto de violar los derechos de terceros tutelados por la Ley.

La Comisión estima que este precepto establece una solución de equilibrio adecuada: reconoce la protección autoral de los sistemas de Inteligencia Artificial como producto intelectual, al tiempo que impide que dicha

protección sea invocada como escudo para justificar el uso ilícito de interpretaciones, obras o ejecuciones de artistas sin su consentimiento.

Sin embargo, se observa que la Iniciativa utiliza los términos 'modelo o sistema de inteligencia artificial' sin proporcionar una definición legal correspondiente.

Si bien la cláusula de apertura tecnológica es conveniente, la Comisión recomienda que en un momento a determinarse se abra la discusión para promover los proyectos legislativos correspondientes para resolver su definición legal, así como las implicaciones para el desarrollo tecnológico, económico y social de la nación.

DÉCIMO. La reforma a la fracción IX del artículo 163 de la Ley Federal de Derecho de Autor que adiciona los contratos de 'locución, locución comercial y actuación de doblaje' como contratos inscribibles en el Registro Público del Derecho de Autor, es una medida de publicidad formal con importantes consecuencias prácticas.

La inscripción registral de estos contratos: 1) dota de fecha cierta a la relación contractual y a los términos pactados; 2) permite acreditar ante terceros el contenido del contrato y las limitaciones del uso autorizado; y 3) facilita la defensa de los derechos del artista ante incumplimientos contractuales, toda vez que el contrato inscrito produce efectos frente a terceros. Esta reforma es consistente con la recomendación que organismos como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han formulado respecto a la necesidad de sistemas de registro eficientes para los contratos de artistas intérpretes en el entorno digital.

DÉCIMA PRIMERA. Las reformas propuestas a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Derecho de Autor en materia de contratos publicitarios atienden a prácticas sistemáticamente denunciadas por organizaciones de artistas en Mexico, consistentes en el uso de interpretaciones mas allá de los términos originalmente pactados sin nueva autorización ni contraprestación.

En particular, la reforma al artículo 74 reduce de tres años a un año el plazo a partir del cual el uso adicional de los anuncios publicitarios requiere autorización expresa y actualización de la contraprestación conforme a los indicadores de inflación y valores actuales del mercado. Asimismo, se limita la vigencia de las cláusulas de exclusividad o no competencia al termino de vigencia del contrato, prohibiendo que dichas clausulas se extiendan más allá del mismo.

La reforma al artículo 75 moderniza el ámbito de aplicación de los contratos de publicidad para incluir medios digitales, plataformas de difusión, geolocalización y temporalidad de las campanas, respondiendo a la realidad del mercado publicitario contemporáneo dominado por plataformas en línea. La exigencia de que cualquier modificación a las condiciones del contrato sea objeto de acuerdo libre, informado, remunerado y transparente es una medida de orden público que inhibe practicas contractuales abusivas.

DÉCIMA SEGUNDA.- En cuanto a las diversas reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, esta Comisión dictaminadora, considera conveniente adecuar la propuesta inicial al artículo 73, donde no se incorpore en la propuesta de reforma, las interpretaciones y ejecuciones, toda vez que existe una regulación específica para los artistas intérpretes ejecutantes prevista en el Capítulo II "De los artistas e intérpretes o ejecutantes" del título V "De los derechos de autor", ya que hacerlo, podría hacer suponer que las personas que contraten con dichos artistas, tendrían que pagar dos veces por la misma actividad, es decir, se generaría un pago por la interpretación regulada en el artículo 118 y otra por el contrato publicitario del artículo 73, ambos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

DÉCIMA TERCERA. La reforma al Capitulo II del Título XI de la Ley Federal de Derecho de Autor, relativo a los mecanismos de resolución de conflictos, actualiza el texto legal para armonizarlo con la Ley General de Mecanismos

Alternativos de solución de Controversias (LGMASC), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.

La reforma sustituye el mecanismo único del 'procedimiento de avenencia' por un abanico de cuatro mecanismos alternativos: avenencia, mediación, conciliación y arbitraje, todos de carácter voluntario, gratuito cuando son tramitados ante el Instituto, y accesibles en modalidades presencial, en línea y mixta. Esta actualización atiende a la disposición transitoria Segunda de la Ley General de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias, que establece que, ante la omisión de adecuaciones legislativas en un plazo de un ano, la propia Ley General será de aplicación directa.

La Comisión valora favorablemente esta actualización, que ofrece a los artistas intérpretes y ejecutantes vías más flexibles, accesibles y modernas para la solución de controversias derivadas del ejercicio de sus derechos autorales y conexos, incluyendo aquellas que surjan por el uso indebido de sus voces e interpretaciones en el contexto de la Inteligencia Artificial.

DÉCIMA CUARTA. Asimismo, se considera relevante la inclusión, en la adición del artículo 173 de la Ley Federal de los Derecho de Autor, de disposiciones que permiten la protección de nombres de eventos culturales y artísticos como reservas de derechos, lo que brinda certeza jurídica a organizadores y promotores, además de contribuir al ordenamiento del sector cultural. No obstante, se precisa que el término

CONCLUSIÓN. La Comisión de Cultura y cinematografía, con fundamento en el análisis constitucional, convencional, comparado y sistemático realizado en las presentes consideraciones, concluye que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, presentada por la Titular del Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, es:

I. Constitucional, al encontrar sustento en los artículos 1o., 4o., 25, 28 y 73, fracción XXV, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pertinente, al responder a una problemática real, actual y urgente derivada del uso no autorizado de interpretaciones artísticas mediante sistemas de inteligencia artificial.

III. Suficiente en sus términos principales, con áreas de complementación identificadas que podría ser atendidas en sede reglamentaria o en un segundo momento legislativo.

IV. Necesaria para subsanar la omisión legislativa que ha privado a los locutores y actores de doblaje del reconocimiento expreso como artistas intérpretes o ejecutantes en la Ley Federal del Derecho de Autor.

En virtud de lo anteriormente expuesto se dictamina en **sentido positivo con modificaciones** la iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de Derechos de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, para que sea sometida a la consideración del Pleno de la Cámara Diputados bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 304,307, 308, párrafo primero, 309, 310, 994, fracción VIII, y la denominación del Capítulo XI del Título Sexto;

y se **ADICIONA** un artículo 305 Bis, la fracción IX al artículo 994, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

CAPITULO XI

Personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes

Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican **a las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes, en términos del artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se **grabe o transmita la voz o se fotografíe o difunda su imagen** o cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Artículo 305 Bis.- Salvo consentimiento expreso libre, informado y que medie remuneración entre las partes, quedará prohibida la reproducción total o parcial, de artistas intérpretes y ejecutantes con fines ajenos a la realización de las unidades de tiempo, una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones por medio de herramientas tecnológicas computacionales o cualquier otro medio relacionado, conocido o por conocer.

Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.**

Artículo 308.- Para la prestación de servicios de **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes.** fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. y II. ...

Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia de **la persona trabajadora artista intérprete o ejecutante**, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a **las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes**. camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

Artículo 994.- ...

I. a VI. ...

VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora;

VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley, **y**

IX. De 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al que contravenga lo dispuesto en el artículo 305 Bis de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo Segundo. Se **REFORMAN** los artículos 10, 47, fracción I, 73, 74 primer párrafo, 75 primer párrafo, 87 primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, 102, 116, 118 fracciones V, VI y segundo párrafo, 121, 163 fracción IX, 173 fracciones IV y V, 189 primer párrafo; 217, 218, 231 fracción II, 232 fracciones I y II; y la denominación del Capítulo II del Título XI; y se **ADICIONAN** los artículos 9 bis, 74 segundo párrafo, 75 segundo párrafo, 87 párrafo segundo y tercero y se recorren los actuales, 118 se adiciona un segundo párrafo, con una fracción VII, 120 con un segundo párrafo, 173, con una fracción VI y 217 bis, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 9 bis. El Instituto podrá hacer del conocimiento de las personas interesadas actos administrativos; de manera personal, correo certificado con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio al alcance de la autoridad, por la cual, se pueda tener la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.

Cuando no sea posible notificar el acto administrativo por ninguno de los medios previamente establecidos, la notificación podrá efectuarse mediante rotulón institucional.

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional

de Procedimientos Civiles y Familiares, el Código de Comercio **y la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.**

Artículo 47.- ...

I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende, **así como la versión y el formato;**

II. a IV. ...

Artículo 73.- Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas, con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier **forma o** medio de comunicación.

Artículo 74.- Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. **Concluido dicho plazo,** su comunicación deberá retribuirse, por cada período adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese período, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. **Después de transcurrido un año desde la primera comunicación, los autores y titulares de los derechos conexos deberán autorizar cualquier uso de los anuncios publicitarios o de propaganda y se actualizará el valor de la contraprestación, de conformidad con los indicadores de inflación y valores actuales del mercado al momento efectivo de la difusión de períodos adicionales.**

En los contratos en los que se establezca una exclusividad o cláusula de no competencia, la misma no podrá ser mayor al término de vigencia del contrato.

Artículo 75.- En el caso de publicidad en medios, **ya sea digitales, impresos o la combinación de ambos,** el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra, **fonograma, videograma, interpretación o ejecución, dependiendo del medio que se trate,** el número de ejemplares de que constará el tiraje, **los canales y plataformas de difusión, la geolocalización de estos, la temporalidad y territorios en que se comunicará la obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución.**

Cualquier modificación a las condiciones del contrato será objeto de acuerdo libre, informado, remunerado y transparente entre las partes.

Artículo 87.- **La imagen, incluida la voz, de una persona y de los personajes que intérprete, sólo pueden ser usadas o publicadas, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.**

La protección a la imagen a la que se refiere el párrafo anterior incluye su uso en cualquier formato, modelos o sistemas de inteligencia artificial o tecnología conocida o por conocerse, o la publicación del resultado generado por aquéllos.

La autorización podrá revocarse por quien la otorgó y, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando una persona haya recibido una remuneración específica por el uso de su imagen, se presumirá que ha otorgado su consentimiento únicamente para los fines y modalidades expresamente pactados. Cualquier uso distinto requerirá una nueva autorización y remuneración.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo, cuando se trate **de la imagen** de una persona que forme parte menor de un conjunto o **la imagen sea captada** en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos **reconocidos en este artículo subsistirán durante la vida de la persona y por** cincuenta años posteriores a su fallecimiento.

Artículo 102.- Los programas de computación, **incluidos los de inteligencia artificial**, se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo o **inteligencia artificial,** que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos o **que violen los derechos de terceros tutelados por esta Ley.**

Artículo 116.- Los términos artista intérprete, ejecutante, designan al actor, narrador, declamador, **locutor, locutor comercial, actor de doblaje,**

cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que intérprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto **o sistema de notación** previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Artículo 118.- ...

I. a IV. ...

V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante señales o emisiones, así como su puesta a disposición del público, **por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona** pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

Esta facultad no será exigible cuando se trate de la radiodifusión o la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos de sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma incorporado a una obra audiovisual;

VI. El arrendamiento **con fines comerciales** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, **incluso** después de la venta **u otra forma de transmisión** de la propiedad de los soportes materiales que las contengan, y

VII. **La transformación, modificación o imitación de sus interpretaciones o ejecuciones por medio de un modelo o sistema de inteligencia artificial.**

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual. **Cuando las personas usuarias, sobre las cuales se haya autorizado la fijación de la interpretación y que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente previo a la primera comunicación pública, salvo en los casos de productores de fonogramas, videogramas o audiogramas, quienes podrán realizar el pago de conformidad con los acuerdos previamente establecidos.**

Artículo 120.- ...

En caso de duda en las cláusulas contractuales, prevalecerá la interpretación más favorable al artista intérprete o ejecutante.

Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, **ni a generar mediante inteligencia artificial u otro sistema tecnológico, imágenes o sonidos basados en la interpretación o ejecución del artista,** a menos que se acuerde expresamente.

Artículo 163.- ...

I. a VIII. ...

IX. Los convenios o contratos de interpretación, **locución, locución comercial, actuación de doblaje** o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. ...

Artículo 173.- ...

I. a III. ...

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas;

V. Eventos artísticos y culturales, tales como festivales, concursos, ferias o cualquier otro de similar naturaleza; y

VI. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones y difusiones periódicas, **así como eventos artísticos y culturales,** será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Capítulo II

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 217.- Las personas que se consideren **afectadas** en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán hacer valer las acciones judiciales que les correspondan **u optar por algún Mecanismo Alternativo ante el Instituto.**

Artículo 217 Bis.- Se podrán tramitar ante el Instituto, los Mecanismos Alternativos siguientes:

I. Avenencia: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes, por sí o a través de sus representantes, acuerdan propuestas de solución para resolver o prevenir una controversia o conflicto, ante la presencia de la persona facilitadora;

II. Mediación: Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan de manera pacífica resolver una controversia, en forma parcial o total, o prevenir una futura, con la asistencia, apoyo y conducción de una persona facilitadora;

III. Conciliación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan de manera pacífica resolverla en forma parcial o total, o prevenir una futura, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora; y

IV. Arbitraje. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes deciden por escrito, y a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro, o que ya hayan surgido

entre ellas, ante un tercero denominado grupo arbitral, quien dicta un laudo arbitral, conforme a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 218.- Los Mecanismos Alternativos que se trámiten ante el Instituto, podrán realizarse a través de las siguientes modalidades:

I. Presencial, cuando ambas partes comparecen ante el Instituto;

II. En línea, por medios tecnológicos; y

III. Mixto, con audiencias presenciales y en línea, o personas que acuden presencialmente o en línea.

Los procedimientos relativos a los mecanismos alternativos se establecerán en el Reglamento, así como en las disposiciones que emita el Instituto.

Artículo 231.- ...

I. ...

II. Usar o publicar la imagen de una persona, o cualquier elemento de la misma incluyendo su voz, sus interpretaciones o ejecuciones sin autorización o en contravención a los términos en que se haya pactado;

III. a X. ...

Artículo 232.- ...

I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en la fracción VI del artículo anterior y

III.-...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor deberá ser reformado y adicionado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos de avenencia y arbitraje iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, en lo que no se opongan al mismo, continuarán hasta su conclusión conforme a los ordenamientos en vigor existentes al momento de su inicio.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	**b) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes. Exp. 5611**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Lidia de la Vega Sánchez (MORENA)	A favor	6DA500231F3A69B73DB223BAB5CBF 45493320431068B67F1339CE8E7E44 2FCFFD2CC570F8848269F5FA0A665 9DA06D2133BF8DF48CF44EFBC84A C52F72562C61
 Ana Erika Santana González (PVEM)	A favor	65E458981D81172D4A964FCAC7441 6481FA1CB059BB2792A41463F2219A 0007D58CD43E38CF81CC82763B0C8 E390FA5E3ADE7A318F60A634CC1B8 9A14431B262
 Claudia García Hernández (MORENA)	Ausentes	0216F5E161AF6288D696FBFB589D2 BCA9A9E44A7E3DF26905096458171 1DBA101FD4B8C89DBC3574B3E6D3 A1A7730849F44E411C75CEF327A9E D7A1AD5670A2E
 Delhi Miroslava Shember Domínguez (MORENA)	A favor	851B4CFC78E9F2B1CA55E478BBF12 623D84095F9B5437D8BBE781BC515 E7554A51DB6515C8EEBE233002DBF 07015E7E54BEF0785B036E5B7BF81 C5DBEB9AD7AA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**b) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes. Exp. 5611**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

 Dora Alicia Moreno Méndez (MORENA)	A favor	F3653E7F27940A227D745050DBC57FE905C01376AD2AEA99BCE647F7A640CDABC72D50EF796900B7CE6CF19059796F7B76276255F0C35641F5434F95DA7968E0
 Erubiel Lorenzo Alonso Que (PRI)	Abstención	A2CD14EC160452C05738F1459AA225230735DEB982BB9C2994CFAAFD8A4D8103DEF73DF68C3833300A471840358C9420FE1E0226B44B24B88ABE0FB9B690CBFA
 Germán Martínez Cázares (PAN)	Abstención	042FEAC3DDF3785063077F610F0F67B957920965A480E03796CD9CC8845A05A93F186DF04055EBC6AA3778FD5B91DE8FEA634617E36916F64A8B8FAF300267D7
 Gibrán Ramírez Reyes (MC)	Abstención	745072E4643BAA9C010247B2C1B3A56DA0BD5F69A69E7AF61DB6459AC39443AA1136EAEA6D0373055EA5DFECC10DBE5F7F400EE8C6CC5A73825BFBC035BF9A76
 Gissel Santander Soto (MORENA)	A favor	F531382D60AD436C301B38E2FB464B8FB22D09B9BB3B64EC97075046DA47871AAF9F7BB8EAAF7F2A5DD74C449C582E34FEFA2AE4577A4059D94A03999E765ECC

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**b) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes. Exp. 5611**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

 Hilda Araceli Brown Figueredo (MORENA)	A favor	093DDDE4BB8D897953B3DA1A2A98 1DB66AF6148E539ADC5A90464C1B6 D59772612975DEF7506534796FF8B3 7DA9E91497E052428EB0D53914E46 1E04596FA31D
 Jorge Alfredo Lozoya Santillán (MC)	Abstención	1CD1BFF36788C9950564EBDD94151 31864A152F7D4D35F96FC5FD7DB56 63B986026890876FF8075E9F85926D EAB3146670FBF30217C47D96A9E6F 75AEFD11807
 José Alejandro Aguilar López (PT)	A favor	D21490D42F423092507A72DA5453A4 C4F0F850972BB0C2869FCC614F6CD D35DB3D103A4DD0528CCD00FA152 4B0C936200EC5D3E0D58B06735D8D D0029E70A271
 Juan Antonio Meléndez Ortega (PRI)	Abstención	92E07400052787F641C6A937A410F6 56BEAA02F0125D00811AE86E8037B 78FC0BAE37B707747D62DB77F7E1D 2F385BD51BD32E7417EBC4273CA80 8DC144993BC
 María Fabiola Karina Pérez Popoca (MORENA)	A favor	983C0200CE3FA68D8550D2229D4E2 C21CE17F8C8C888FF4C755845C136 D19C6281E7B12A1BDB9982F14FFF0 28E450109402271594D8E718DCD79 D8E2FB627BDB

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**b) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes. Exp. 5611**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

 Maribel Martínez Ruiz (PT)	A favor	96D8574809E8A2655EC1DB99FC869 DFF50766D82B3004C1AEE517DB381 B1661693CAD58A7C5A6F9C6401628 5A67D8907DCDC8B3C515A4766CF5 DC2F128CB8C54
 Melva Carrasco Godínez (MORENA)	A favor	0353ECAFAA0B7CE11E11BD2DDDC 5C3AE477C21DA4E3FF96E1EB756E5 AA9512782726008996BE06C1C53757 005032202512AE3BF9910E15D6ADE 61D968C14EE3C
 Monica Fernández Cesar (MORENA)	A favor	070570C149AFAF20EBB11389605AB 491791D74A579C0CF9B50175802B2 C9A8449B33BECCE86CBD416916FA 4E7784F4B7E794981E3AA05C92985 C5F64C92CFC1A
 Ofelia Socorro Jasso Nieto (PRI)	Abstención	D44E1CF5894E42FDEFF5E794A03C9 1FB998313C6E3735979D9355CA8E0 C02C778966D37643200EE515A3DD1 82578FE765A72F61C48BBD0CD4D34 8B1E5124CFE2
 Omar Antonio Borboa Becerra (PAN)	Abstención	F94CAAE3811EB393F10B1E6DE714C 3C60DE8F1D4C7883D7BB11EB84594 3A83251F508797C6B1536E0AE52A6F 059D100CB3E88EE9D6307547A9E96 99620AC3BFD

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Tercera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:3

23 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**b) Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes. Exp. 5611**
INTEGRANTES	**Comisión de Cultura y Cinematografía**

 Santiago González Soto (PT)	A favor	DF74C23AEC57E487D6162D062EA82 ECA59C4D1C108C679A9C47581D39 CA554CADD135096EC75F670A84180 CEBF9DABA7E18CF7E45A092675E0 26BEBF79D6B9EB
 Zoraya Villacis Palacios (MORENA)	A favor	5629D6959B95E4B282232CB8774BE 50F4EB6E3DC8C3DFC403AB2B2FD5 4F635AEE4612349E34E6251A86B259 2CA2FE5AE11B947AF843D6376FC34 B1D3241D199C

Total 21

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DE DIVERSAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"
"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Vivienda de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, en su fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176; 177 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente:

DICTAMEN

La Comisión de Vivienda, encargada del análisis y elaboración del dictamen respecto de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas iniciativas presentadas por Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda y diversas iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, turnadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, elabora el presente dictamen, de conformidad al procedimiento que a continuación se detalla:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las iniciativas materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.

II. En el apartado denominado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que las integran.

III. En el apartado denominado **Consideraciones**, las y los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar la iniciativa turnada expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV. Finalmente, se presenta el **Proyecto de Decreto** en el que la Comisión de Vivienda emite su decisión respecto a las iniciativas presentadas, turnadas y analizadas.

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Vivienda de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, en su fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176; 177 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente dictamen considerando que:

1. Con fecha 11 de marzo de 2026, la Titular del Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Vivienda, para dictamen, quedando registrada con el número de expediente 5997.

3. Con fecha 12 de marzo de 2026, la Comisión de Vivienda recibió la iniciativa mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-6-1126, signado por la Diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

4. Con fecha 12 de marzo de 2025, la Diputada Merilyn Gómez Pozos, integrante del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, presentó ante la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda.

5. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Vivienda, para dictamen, quedando registrada con el número de expediente 1477.

6. Con fecha 13 de marzo de 2025, la Comisión de Vivienda recibió la iniciativa mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-7-320, signado por el Diputado José Luis Montalvo Luna, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

7. Con fecha 07 de mayo de 2025 la Comisión de Vivienda solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente a la Mesa Directiva, misma que la autorizó mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-8-0660.

8. Con fecha 11 de marzo de 2025, la Diputada Ivonne Aracely Ortega Pacheco, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, 7 y 15 de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.

9. Con fecha 30 de abril de 2025, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Vivienda, para dictamen, quedando registrada con el número de expediente 2360.

10. Con fecha 19 de mayo de 2025, la Comisión de Vivienda recibió la iniciativa mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-7-0513, signado por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

11. Con fecha 16 de julio de 2025 la Comisión de Vivienda solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente a la Mesa Directiva, misma que la autorizó mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-8-0695.

12. Con fecha 30 de julio de 2025, el Diputado Óscar Bautista Villegas, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda.

13. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Vivienda, para dictamen, quedando registrada con el número de expediente 2814.

14. Con fecha 06 de agosto de 2025, la Comisión de Vivienda recibió la iniciativa mediante oficio No. CP2R1A.-1664, signado por el Diputado Pablo Vázquez Ahued, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

15. Con fecha 23 de septiembre de 2025, la Junta Directiva de la Comisión de Vivienda aprobó Acuerdo de prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

16. Con fecha 11 de noviembre de 2025, la Diputada Ivonne Aracely Ortega Pacheco, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.

17. Con fecha 20 de noviembre de 2025, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Vivienda, para dictamen, quedando registrada con el número de expediente 4309.

18. Con fecha 21 de noviembre de 2025, la Comisión de Vivienda recibió la iniciativa mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-855, signado por la Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

19. Con fecha 25 de febrero de 2026, la Junta Directiva de la Comisión de Vivienda aprobó Acuerdo de prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

20. Con fecha 24 de febrero de 2026, la Diputada María del Rosario Orozco Caballero, integrante del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, presentó ante la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 y adiciona la fracción II Bis al artículo 4 de la Ley de Vivienda.

21. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Vivienda, para dictamen, quedando registrada con el número de expediente 5691.

22. Con fecha 25 de febrero de 2026, la Comisión de Vivienda recibió la iniciativa mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-6-1068, signado por la

Diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

23. Con fecha 18 de marzo de 2026, la Diputada Lilia Aguilar Gil, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.

24. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Vivienda, para dictamen, quedando registrada con el número de expediente 6115.

25. Con fecha 19 de marzo de 2026, la Comisión de Vivienda recibió la iniciativa mediante oficio No. DGPL 66-II-5-1418, signado por el Diputado Alan Sahir Márquez Becerra, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

26. Con fecha 23 de marzo de 2026, la Diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.

27. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Vivienda, para dictamen, quedando registrada con el número de expediente 6310.

28. En la misma fecha, la Comisión de Vivienda recibió la iniciativa mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-7-1170, signado por la Diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo

La iniciativa comienza su exposición señalando que el reconocimiento del derecho a la vivienda en el orden jurídico mexicano ha sido resultado de un proceso progresivo de ampliación de derechos. Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el artículo 123 estableció la obligación de las personas empleadoras de proporcionar a las personas trabajadoras habitaciones cómodas e higiénicas, sentando las bases de la responsabilidad del Estado y del sector productivo en materia habitacional; pero fue hasta la reforma de 1983, que se incorporó al artículo 4o. el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, elevando así la vivienda al rango de derecho social fundamental.

Señala que, en el ámbito internacional, el derecho a una vivienda adecuada se encuentra consagrado en diversos instrumentos de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Además, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refuerzan la protección del derecho a la vivienda desde una perspectiva de atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Resalta la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la cual precisa que el derecho a la vivienda no debe interpretarse en un sentido estricto o restrictivo, sino como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en algún lugar. Esta

Observación define los siete elementos que integran el concepto de vivienda adecuada: seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, ubicación y adecuación cultural; elementos que constituyen un estándar internacional de referencia que ha orientado la evolución normativa en la materia.

En concordancia, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible incluyó en su Objetivo 11 el compromiso de lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, con la meta específica de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas adecuadas, seguras y asequibles. La Nueva Agenda Urbana, adoptada en Hábitat III en 2016 y respaldada por México, reforzó este compromiso al articular la política de vivienda con el desarrollo urbano sostenible en sus dimensiones social, económica, ambiental y espacial.

Añade que, en el ámbito nacional, el artículo 1o. de la CPEUM obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica que el derecho a la vivienda debe interpretarse y aplicarse conforme a los estándares más amplios de protección, incluyendo los derivados de los tratados internacionales de los que México es parte.

Subraya que el 2 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, reforma en la que se sustituyó el concepto de "vivienda digna y decorosa" por el de "vivienda adecuada", armonizando el texto constitucional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y, particularmente, con los elementos definidos en la Observación General No. 4 del Comité DESC. Considera que dicha reforma representa un

avance histórico en la protección del derecho a la vivienda en México, al transitar de una concepción que, reconocía la dimensión de dignidad, carecía de parámetros verificables y exigibles, hacia un concepto integral que incorpora elementos objetivos susceptibles de medición, evaluación y justicia.

Sin embargo, asevera que la armonización terminológica resulta condición necesaria pero no suficiente para garantizar la efectividad del derecho a la vivienda adecuada. Es preciso fortalecer el marco jurídico vigente en materia de coordinación institucional, particularmente en lo que respecta a la participación de los organismos que, por mandato del artículo 123 constitucional, tienen la obligación de proveer vivienda a las personas trabajadoras.

En tal sentido, el artículo 123 constitucional constituye no solo una norma de derechos laborales, sino una norma de organización del Estado en materia habitacional, pues establece la obligación de las personas empleadoras de proporcionar habitaciones a las personas trabajadoras, obligación que se materializó con la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), organismos que administran las aportaciones patronales y gubernamentales destinadas a constituir fondos de vivienda y operan como los principales ejecutores de la política habitacional dirigida a la población trabajadora formal del país. Señala que, en conjunto, el INFONAVIT y el FOVISSSTE concentran la mayor parte de la colocación de créditos hipotecarios en México; el primero se ha consolidado como la principal fuente de financiamiento para la adquisición de vivienda a nivel nacional, mientras que el segundo cumple una función equivalente para las personas trabajadoras al servicio del Estado.

Destaca que, en el año 2024, se reformó la fracción XII del Apartado A, del artículo 123 constitucional, sustituyendo el concepto de "habitación

cómoda e higiénica" por el de "vivienda adecuada" y ampliando el objeto del INFONAVIT y del Fondo Nacional de la Vivienda para desarrollar un sistema de vivienda con orientación social sustentado en tres pilares: el crédito barato y suficiente, la construcción de vivienda y el arrendamiento social con opción a compra. Asimismo, en 2025 se publicaron las reformas a la Ley del INFONAVIT, mediante las cuales se adecuó su marco jurídico para incorporar las nuevas facultades constitucionales del Instituto.

La Titular del Ejecutivo señala que la Ley de Vivienda vigente reconoce la existencia de estos organismos y les dedica disposiciones específicas, atendiendo a su particular naturaleza jurídica, específicamente en su capítulo relativo al financiamiento para la vivienda; sin embargo, considera necesario fortalecer su participación dentro de la Política Nacional de Vivienda. En ese sentido, advierte que el artículo 6 refiere genéricamente a la concurrencia de los sectores público, social y privado, sin identificar expresamente a los organismos que el artículo 123 constitucional mandata para la provisión de vivienda. Asimismo, el artículo 16, que asigna las competencias ejecutivas del Gobierno Federal a través de la Secretaría, no incluye de manera explícita a dichos organismos como sujetos obligatorios de coordinación.

Considera que dicha omisión genera una desarticulación entre la Política Nacional de Vivienda y la acción de los organismos que concentran los mayores volúmenes de financiamiento habitacional en el país, toda vez que la coordinación interinstitucional solo es válida y exigible cuando media un mandato legal explícito y la ausencia de dicho mandato ha dado lugar a una articulación institucional incompleta que ha limitado la posibilidad de generar mecanismos de colaboración, reduciendo la capacidad del Estado para alinear políticas públicas de manera coherente, complementaria y eficaz. Por ello, resulta necesario que la Ley de Vivienda reconozca expresamente las modalidades y acciones operativas que los organismos pueden realizar, y que pueden abarcar la producción y rehabilitación de vivienda hasta su provisión mediante esquemas

diversificados como el arrendamiento, la autoproducción y la urbanización de suelo.

Añade que la definición de "vivienda digna y decorosa" contenida en el artículo 2 de la Ley de Vivienda vigente resulta insuficiente y carece de parámetros verificables para identificar, medir y atender las distintas dimensiones del problema y señala que, sin dichos elementos, la política habitacional opera sin un marco de referencia claro para su diseño, ejecución y evaluación. A ello se suma la incapacidad del mercado habitacional para atender a la población de menores ingresos, pues el alto costo del suelo y de las viviendas, la baja rentabilidad que representa para el sector privado la producción de vivienda social y la insuficiente diversidad de mecanismos de financiamiento configuran un mercado que excluye sistemáticamente a quienes más necesitan de una vivienda.

Señala que el Estado debe crear las condiciones para que exista oferta de vivienda para la población que el mercado no atiende, lo que implica promover activamente la producción de vivienda económica y social, diversificar los esquemas de acceso más allá del crédito tradicional, incluyendo la construcción directa, el arrendamiento social, financiar la autoproducción asistida y la urbanización de suelo, y fortalecer los mecanismos de financiamiento para la población no asalariada. Para ello, los organismos señalados en el artículo 123 de la Constitución deben contar con un marco legal que les permita actuar como instrumentos del Estado para la producción y gestión de vivienda con orientación social, conforme a la reforma constitucional de 2024.

En tal sentido, considera que un marco jurídico que no reconoce las necesidades diferenciadas de la población produce políticas incapaces de llegar a quienes más las necesitan. A ello se suma la fragmentación institucional. De acuerdo con el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda (SNIIV), entre 2019 y 2024 el INFONAVIT concentró más de 50% de las acciones de mejoramiento de vivienda de los organismos

nacionales de vivienda, seguido por la CONAVI con 23%, la SHF con 18.8% y el FOVISSSTE con 0.01%. Asimismo, según reportes de crédito hipotecario del Banco de México, entre abril de 2023 y marzo de 2024, el INFONAVIT y el FOVISSSTE concentraron 76.2% del total de créditos otorgados para vivienda, la banca comercial 22.7% y otros organismos públicos 1.1%, cifras que revelan el peso determinante de los organismos del artículo 123 constitucional en la política habitacional; sin embargo, subraya que la Ley de Vivienda vigente no los incorpora claramente como actores de coordinación en las disposiciones que definen los lineamientos de la Política Nacional de Vivienda ni en los que asignan las atribuciones de la SEDATU, lo que propicia una desarticulación entre su actuación y su integración formal en la estrategia nacional.

La parte expositiva subraya la necesidad de reformar la Ley de Vivienda para sustituir el concepto de "vivienda digna y decorosa" por el de "vivienda adecuada" e incorporar los elementos que lo integran como parámetros verificables para el diseño, ejecución y evaluación de la política habitacional, reconociendo la obligación del Estado de generar las condiciones para que toda persona pueda acceder a una vivienda adecuada; y también para reconocer expresamente a los organismos previstos en el artículo 123 constitucional como actores dentro de la Política Nacional de Vivienda, a fin de articular de manera efectiva a las instituciones que mayor peso tienen en el financiamiento y la producción habitacional del país, fortaleciendo la coordinación sin alterar sus naturalezas jurídicas.

En cuanto al contenido del concepto de vivienda adecuada, indica que se encuentra definido en la Observación General No. 4 del Comité DESC, que establece que el derecho a la vivienda no debe interpretarse en un sentido estricto o restrictivo, sino como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en algún lugar, y precisa que el concepto de adecuación viene determinado por siete elementos que deben ser tomados en cuenta independientemente del contexto social, económico, cultural,

climatológico o ecológico de cada país: seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural. Aclara que estos elementos no constituyen aspiraciones programáticas, sino obligaciones jurídicas vinculantes para el Estado mexicano, sin embargo, la Ley de Vivienda vigente aún no los incorpora como parámetros para el diseño, ejecución y evaluación de la política habitacional. Por ello, la iniciativa propone incorporar los siete elementos de la vivienda adecuada como marco de referencia normativo en la Ley de Vivienda

En cuanto a estos elementos, refiere que la seguridad jurídica de la tenencia implica que todas las personas, sea cual fuere el tipo de tenencia, deben gozar de cierto grado de protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. La legislación vigente refiere genéricamente a la "seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión", sin reconocer la pluralidad de formas de tenencia ni establecer mecanismos específicos para garantizar esta protección a los grupos más vulnerables.

La disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura exige que una vivienda adecuada contenga ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todas las personas tengan acceso permanente a agua potable, energía para cocina, calefacción y alumbrado, instalaciones sanitarias, eliminación de desechos, drenaje y servicios de emergencia.

La asequibilidad implica que los costos personales o del hogar asociados a la vivienda deberían ser de un nivel que no impida ni comprometa el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.

La habitabilidad requiere que una vivienda adecuada pueda ofrecer espacio suficiente a sus ocupantes y protegerlos del frío, la humedad, el

calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad, garantizando además la seguridad física de los ocupantes.

La accesibilidad exige que la vivienda adecuada sea accesible a quienes tengan derecho a ella, con consideración prioritaria a los grupos en situación de desventaja.

La ubicación exige que la vivienda adecuada se encuentre en un lugar que permita el acceso a opciones de empleo, servicios de salud, centros de atención para niñas y niños, escuelas y otros servicios sociales, especialmente en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros de desplazamiento pueden imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias.

Finalmente, la adecuación cultural requiere que la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan, permitan adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda, y que las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera habitacional no sacrifiquen las dimensiones culturales. Enfatiza que este elemento es de particular relevancia en un país con la diversidad cultural de México, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020, aproximadamente 20.2 millones de viviendas, con marcada concentración en estados del sureste, donde más de 80% de las viviendas son autoproducidas mediante técnicas tradicionales que responden a condiciones climáticas y culturales específicas.

Por otro lado, la parte expositiva de la iniciativa señala que el artículo 6 de la Ley de Vivienda define el objeto y los lineamientos rectores de la Política Nacional de Vivienda, destacando la fracción II, que establece la obligación de incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de

vivienda en sus diferentes tipos y modalidades, sin embargo, señala que esta formulación omite toda referencia expresa a los organismos que, en cumplimiento del artículo 123 constitucional, otorgan crédito, financian o construyen vivienda para las personas trabajadoras, omisión que debe subsanarse atendiendo a la naturaleza diferenciada de las obligaciones que dicho precepto establece: en el caso del Apartado A, a las personas empleadoras la obligación directa de garantizar a las personas trabajadoras el acceso a viviendas adecuadas; mientras en el Apartado B, la obligación del Estado como empleador, al prever la provisión de "habitaciones baratas". Ambos mandatos confluyen en la Política Nacional de Vivienda, pero la Ley de Vivienda vigente no reconoce expresamente esta confluencia, al referirse genéricamente a los sectores público, social y privado, debilitando la identificación de los organismos de vivienda para trabajadores como actores con obligaciones diferenciadas dentro del sistema habitacional.

Subraya que la participación de estos organismos en la política de vivienda no se limita al otorgamiento directo de crédito y por ello la iniciativa reconoce las distintas modalidades de canalización de recursos que el marco jurídico ya prevé. De ahí que, limitar el texto de la fracción II del artículo 6 únicamente al financiamiento directo, excluiría a aquellos organismos que, conforme a su marco normativo, canalizan recursos mediante terceros, lo cual restringiría indebidamente su participación en la política nacional de vivienda. Por tal motivo, la reforma propuesta a la fracción II, del artículo 6 de la Ley de Vivienda, incorpora expresamente a los organismos que otorguen crédito, financien, ya sea por sí o por terceras personas, o construyan vivienda para los trabajadores o para cualquier persona que busque resolver sus necesidades de vivienda, aclarando que dicha propuesta no otorga nuevas atribuciones ni modifica la naturaleza jurídica de los organismos; únicamente visibiliza obligaciones ya existentes y armoniza la Ley de Vivienda con el texto constitucional.

En cuanto a la propuesta de modificación de la fracción IV, del artículo 16, señala que incorpora expresamente la coordinación con los organismos que financien o construyan vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 constitucional. Así, la competencia de la SEDATU dejará de depender de interpretaciones extensivas, al quedar eliminada la ambigüedad competencial que permitía que la coordinación con dichos organismos fuera tratada como una facultad discrecional y no como una responsabilidad institucional derivada del mandato constitucional.

En otro orden de ideas, señala que el artículo 48 vigente se refiere exclusivamente a las "inversiones", sin reconocer las "aportaciones" como figura jurídicamente distinta, lo que genera una brecha entre la Ley de Vivienda y el régimen jurídico que rige a los organismos de vivienda para trabajadores, toda vez que las aportaciones responden a esquemas solidarios, de corresponsabilidad o de financiamiento social, cuya lógica no se rige por la expectativa de retorno financiero sino por el cumplimiento de una obligación constitucional o legal. Por ello, la Ley de Vivienda debe reflejar la diversidad de categorías financieras que el sistema habitacional comprende, sin alterar la naturaleza, el destino ni el régimen de administración de los recursos que ingresan a los fondos de vivienda.

Adicionalmente, el texto vigente es omiso respecto de las filiales a través de las cuales diversos organismos de vivienda para trabajadores operan y canalizan recursos para la producción y financiamiento de vivienda. Al incluir expresamente a dichas filiales, se garantiza que todos los vehículos a través de los cuales se canalizan recursos para la vivienda queden comprendidos en el principio de congruencia, con el Programa Nacional de Vivienda, brindando certeza jurídica sobre el destino, uso y administración de los recursos que integran el sistema de vivienda.

La iniciativa prosigue señalando que el derecho a la vivienda adecuada para las personas trabajadoras no se satisface únicamente mediante

esquemas tradicionales de crédito para la adquisición en propiedad, sino que las distintas realidades económicas, sociales y laborales de la población trabajadora exigen mecanismos flexibles y diversificados. Este reconocimiento de la diversidad de formas de tenencia fundamenta la necesidad de que los organismos e instituciones de vivienda para trabajadores cuenten con un marco jurídico que no se limite al otorgamiento de crédito para adquisición en propiedad, sino que contemple las distintas etapas y modalidades, atendiendo las necesidades reales de las personas trabajadoras que, por sus condiciones de ingreso, movilidad laboral o inserción en el mercado formal, no encuentran respuesta en la oferta habitacional que el mercado actualmente provee.

En tal sentido, se propone que, para hacer efectivo el derecho a la vivienda adecuada de las personas trabajadoras, los organismos e instituciones, para la consecución de su objeto previsto en las disposiciones legales aplicables, previa autorización de sus respectivos órganos de gobierno y acorde con los programas en materia de vivienda, podrán adquirir, rehabilitar y construir viviendas, realizar demoliciones y financiar la autoproducción de vivienda, así como adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades habitacionales, con los recursos de sus fondos, para enajenar o arrendar viviendas, generando las condiciones adecuadas que permita a las personas trabajadoras obtener un crédito barato y suficiente. La incorporación expresa de las figuras de adquisición, financiamiento para la autoproducción, rehabilitación, construcción y demolición de vivienda reconoce que la materialización del derecho a la vivienda no se agota en una sola modalidad, sino que comprende el ciclo completo de producción habitacional.

Así también, prevé que los conjuntos habitacionales puedan incluir unidades privativas destinadas a servicios complementarios, lo que responde al concepto integral de vivienda adecuada. Sin embargo, acota que todas las acciones previstas quedan sujetas a una doble condición: la autorización previa de los respectivos órganos de gobierno de cada organismo para el

cumplimiento de su objeto y la congruencia con los programas en materia de vivienda adecuada.

Abunda al señalar que el concepto de "vivienda digna y decorosa" carece de un contenido normativo preciso y verificable: no define elementos mínimos, no establece parámetros de cumplimiento y deja a la discrecionalidad administrativa la determinación de qué condiciones debe reunir una vivienda para considerarse conforme al mandato constitucional. En contraste, el concepto de "vivienda adecuada" que la CPEUM ahora consagra incorpora un contenido normativo específico, que puede ser definido por los siete elementos reconocidos en la Observación General No. 4 del Comité DESC, y asevera que este tránsito conceptual transforma el derecho a la vivienda de una aspiración genérica en un derecho exigible con parámetros verificables, susceptible de evaluación y de control por parte de las autoridades competentes, los organismos de vivienda y la propia ciudadanía.

La parte expositiva de la iniciativa concluye expresando que la totalidad de estas reformas comparten una misma justificación: el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo transitorio del Decreto del 2 de diciembre de 2024, la coherencia del ordenamiento jurídico y la necesidad de que la Ley de Vivienda, como norma reglamentaria del artículo 4o. constitucional, refleje íntegramente el concepto que la norma suprema consagra. No se modifica el contenido sustantivo de los preceptos ni se alteran las atribuciones, facultades o mecanismos que cada uno de ellos establece; se actualiza el referente conceptual para alinearlo con el texto constitucional vigente, garantizando que la totalidad de la Ley de Vivienda opere bajo un estándar normativo con contenido verificable y exigible.

Iniciativa presentada por la Diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de MORENA

La parte expositiva de la iniciativa comienza señalando que la vivienda no es solamente el espacio físico donde cada familia construye su hogar, sino el lugar donde se gestan lazos comunitarios, se transmite la cultura a las nuevas generaciones y florece el potencial humano en un entorno de seguridad y dignidad, por ello, garantizar que cada persona cuente con una vivienda digna, decorosa y sostenible significa otorgarle la oportunidad de vivir con estabilidad, salud y armonía con el entorno.

Señala que México es un país rico en diversidad natural y biológica, sin embargo, el cambio climático representa una amenaza creciente para esta riqueza y para la calidad de vida de la población. El aumento de la temperatura, las lluvias intensas y las sequías prolongadas afectan la producción agrícola, reducen la disponibilidad de agua y ponen en riesgo la seguridad de las familias. En tal sentido, muchas familias, tanto en zonas rurales como en asentamientos urbanos marginados, habitan viviendas construidas con infraestructura y materiales inadecuados para resistir fenómenos climáticos extremos y enfrentan inundaciones, deslaves y carencia de agua potable de manera recurrente.

Refiere que, en los últimos 50 años, las temperaturas promedio en el país han aumentado aproximadamente 0.85°C por arriba de la normal climatológica y el aumento de la temperatura promedio en 1°C podría reducir el crecimiento del PIB per cápita nacional entre 0.77 y 1.76 por ciento.

Por otro lado, en cuanto a precipitaciones, la distribución espaciotemporal ha cambiado de manera diferencial en el territorio, aunque la cantidad se ha mantenido, lo que tiene impactos sobre los sistemas ecológicos y productivos, pudiendo resultar en pérdidas económicas que podrían incrementarse a futuro bajo escenarios de cambio climático.

Por estas razones, integrar la sustentabilidad en la política de vivienda se vuelve inaplazable. En tal sentido, considera fundamental garantizar el acceso a servicios básicos y a centros de trabajo sin comprometer el

equilibrio natural, desde la elección de materiales hasta la planeación urbana. Expresa, además, que la adopción de modelos de vivienda sustentable, con eficiencia energética, captación de agua pluvial y tecnologías limpias, reduce la contaminación y promueve un consumo responsable.

Señala que, durante años, la política habitacional se enfocó en la rentabilidad y la expansión inmobiliaria sin atender las causas estructurales del rezago habitacional. Se construyeron grandes fraccionamientos alejados de los centros de trabajo y sin servicios básicos, lo que llevó al abandono masivo de casas, a la formación de comunidades con escaso tejido social y a aislar a muchas familias en zonas sin escuelas, centros de salud ni empleo cercano y añade que el problema se intensifica para grupos vulnerables.

Prosigue señalando que las mujeres han enfrentado restricciones para participar en las decisiones sobre la propiedad y el diseño de la vivienda, perpetuando desigualdades económicas y sociales. Muchas de ellas continúan viviendo en condiciones precarias, sin servicios básicos e incluso expuestas a la violencia, sin contar con alternativas de financiamiento o respaldo para mejorar su vivienda.

Las mujeres enfrentan vulnerabilidad económica, especialmente las jefas de hogar, al intentar acceder a vivienda digna y sustentable, y subraya la necesidad urgente de incorporar una perspectiva de género efectiva en la política habitacional del país.

Considera que el marco legal vigente requiere adaptarse a los desafíos ambientales y sociales de nuestro tiempo, así como a los compromisos internacionales asumidos por México. En esa tesitura, señala como pilares fundamentales de la iniciativa ampliar el concepto de vivienda digna para incluir criterios de sustentabilidad, fomentando el uso de materiales ecológicos y tecnologías que permitan ahorrar agua y energía; garantizar

la equidad de género en la política habitacional, impulsar criterios de diseño que contemplen la accesibilidad para personas con discapacidad, la cercanía de servicios básicos y la seguridad de niñas y mujeres; promover energías renovables, sistemas de captación y uso eficiente del agua, y tecnologías limpias que reduzcan el impacto ambiental y adoptar medidas concretas para garantizar la inclusión de personas con discapacidad y adultos mayores.

Señala que la iniciativa coincide con uno de los proyectos más ambiciosos de construcción de vivienda en la historia de México, impulsado por la Presidenta de la República, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, que retoma los siete elementos de la vivienda adecuada establecidos por ONU-Hábitat —seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural—, prioriza a los sectores más vulnerables y sitúa la sustentabilidad como eje rector de la política habitacional.

En tal sentido, el proyecto busca garantizar el derecho a la vivienda digna para toda la ciudadanía, no solo mediante la construcción de nuevas unidades, sino también mediante acciones de regularización, mejoramiento y ampliación de hogares.

Por otro lado, menciona que la legislación internacional en materia de derechos humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida digno, lo que incluye el acceso a una vivienda adecuada, derecho que fue establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reforzado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que una vivienda adecuada debe cumplir con ciertas condiciones fundamentales, enfatizando que la falta de una vivienda digna no solo vulnera este derecho en sí mismo, sino que también puede impactar negativamente en otros derechos humanos, como la salud, la educación y el acceso a un trabajo

digno. Entre estas condiciones, destacan la seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación y adecuación cultural.

La ONU también apunta que la violación del derecho a una vivienda adecuada puede afectar el disfrute de otros derechos humanos, en particular en la esfera del trabajo, la salud, la seguridad social, el voto, la privacidad y la educación.

Señala que, para garantizar el goce de derechos económicos, sociales y culturales en 1976, entró en vigor el *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, signado y adoptado por México en 1981, el cual, en su artículo 11, numeral 1, establece que los Estados Parte "*reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*". Asimismo, los Estados Parte se comprometen a tomar "*medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento*".

Abunda señalando que, de acuerdo con ONU-Hábitat, al menos el 38.4 por ciento de la población en México habita en una vivienda no adecuada, ya sea por condiciones de hacinamiento, el uso de materiales no duraderos, o la falta de servicios básicos mejorados, como acceso a agua potable y saneamiento. Sin embargo, la cifra podría ser mayor si se consideran otros factores de precariedad y vulnerabilidad, como la ubicación en zonas de riesgo, la falta de seguridad en la tenencia de la tierra, o el hecho de que muchas viviendas están situadas en desarrollos alejados de las áreas urbanas consolidadas, donde el acceso a empleo y servicios públicos de calidad es limitado.

Además, miles de personas viven en viviendas que no están adaptadas a las condiciones climáticas, ni responden a sus necesidades físicas o identidad cultural, lo que agrava la problemática habitacional en el país.

Señala que, en las últimas dos décadas, México implementó un modelo de financiamiento y subsidio habitacional que permitió la construcción de más de 9 millones de viviendas nuevas, con el objetivo de reducir el rezago habitacional histórico del país. Sin embargo, aún persisten desafíos significativos en términos de inclusión social, crecimiento económico, protección ambiental y coordinación interinstitucional dentro del sector vivienda, entre los que se encuentran: la inadecuada localización de la vivienda económica y la falta de asequibilidad de la vivienda interurbana para toda la población; la persistencia del rezago habitacional, especialmente entre grupos vulnerables, y la desconexión entre las soluciones habitacionales predominantes y las necesidades reales del rezago; la ausencia de una política nacional de vivienda social en renta; la falta de acciones concretas para la regeneración y consolidación de asentamientos precarios; los graves impactos ambientales derivados de la expansión urbana acelerada sobre suelos agrícolas y zonas de alto valor ecológico; y el uso ineficiente de recursos a lo largo del ciclo de vida de la vivienda.

En conjunto, dichos desafíos resaltan la necesidad de una transformación integral del sector vivienda en México, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

En esa tesitura, considera que la vivienda puede contribuir al logro de cada uno de los siguientes objetivos: fin de la pobreza, hambre cero, salud y bienestar, educación de calidad, igualdad de género, agua limpia y saneamiento, energía asequible y no contaminante, trabajo decente y crecimiento económico; industria, innovación e infraestructura; reducción de las desigualdades, ciudades y comunidades sostenibles, producción y consumo responsables, acción por el clima, vida submarina, vida de

ecosistemas terrestres; paz, justicia e instituciones sólidas; y alianzas para lograr los objetivos.

Expresa que garantizar una vivienda digna y sostenible no solo responde a una necesidad fundamental, sino que también fortalece la capacidad de las sociedades para alcanzar un desarrollo justo, inclusivo y ambientalmente responsable.

Concluye la parte expositiva señalando que la vivienda debe ser algo más que una simple construcción: está llamada a ser el pilar de la equidad de género, de la accesibilidad universal para las personas con discapacidad y de la protección del medio ambiente. Lograr viviendas dignas, sustentables y transversalmente equitativas es un derecho fundamental y un paso decisivo hacia la justicia social y la armonía con la naturaleza.

Iniciativas presentadas por la Diputada Ivonne Aracely Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Las dos iniciativas presentadas por la Diputada Ivonne Aracely Ortega Pacheco que se toman en consideración para la elaboración del presente dictamen son esencialmente la misma propuesta presentada en dos ocasiones, por lo tanto, sus contenidos se sintetizan en el presente apartado de manera conjunta.

Señalan en su parte expositiva que la vivienda es uno de los principales derechos humanos reconocidos, debido a que ha sido un punto fundamental para el desarrollo de la vida de las personas, por ello se deben garantizar las características elementales con las que debe contar una vivienda adecuada para satisfacer las necesidades básicas.

Expresa que, en México, las características fundamentales para garantizar una vivienda adecuada están lejos de ser cubiertas, según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, casi la

mitad de la población no cuenta con los servicios públicos básicos, como lo son, el acceso a la salud, educación, empleo y espacios culturales, lo cual representa un problema a nivel nacional.

Así también, expresa que el acceso a una vivienda adecuada es un elemento necesario para el desarrollo social y económico, por lo tanto, la notoria deficiencia en esta materia, provocada por la mala planificación urbana, limita el acceso a los servicios públicos básicos y retrasa el crecimiento en la calidad de vida de las personas.

Refiere que de acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, 8 de cada 10 viviendas en México carecen de los servicios públicos básicos y su estructura no está debidamente diseñada.

Asimismo, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el último censo realizado en el año 2020, el 80% de la población no cuenta con una vivienda adecuada, la mayoría presentan problemas estructurales como filtraciones, deformaciones en marcos, levantamiento del suelo, fracturas en vigas o columnas, así como en el sistema de drenaje. El censo reveló, además, que las viviendas son construidas sin criterios de durabilidad, seguridad o sostenibilidad, bajo la informalidad debido a que no son tomados en cuenta estudios de suelo, diseño estructural, regulación en cuanto a derecho de las tierras, accesibilidad a servicios públicos básicos y sin respetar la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades.

Por otro lado, señala que la situación que se vivió en el país derivada de la pandemia por Covid 19 resaltó la deficiencia de las necesidades básicas con las que vive gran parte de la población, dejando ver que un gran porcentaje de las viviendas no contaba con los servicios adecuados de infraestructura y saneamiento del agua, así como el deficiente acceso a los servicios de salud pública.

Señala que un desarrollo urbano planificado es indispensable para crear entornos que cumplan con las características básicas necesarias para la creación de una vivienda adecuada, es por eso que la ubicación es uno de los principales puntos a tomar en cuenta, ya que gran parte de las viviendas actuales se encuentran ubicadas en zonas periféricas de los desarrollos urbanísticos, sin haberse realizado estudios poblacionales.

Prosigue su exposición refiriendo a la urbanista Sophie Davin, de ONU-Hábitat, quien indicó que en México existen brechas de género importantes en materia de acceso a la vivienda y financiamiento. En tal sentido, según datos INEGI, solo el 35% de las casas escrituradas en el país se encuentran a nombre de mujeres. Además, en 2020, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) reportó que sólo el 34% de los créditos se otorgan a mujeres, contra el 66% a hombres. De ahí la importancia de legislar con perspectiva de género, ya que dicho sector se encuentra en una situación de vulnerabilidad, provocando una desigualdad, dejando desprotegidos sus derechos fundamentales para acceder a una vivienda adecuada.

Por otro lado, expresa que el fenómeno de la gentrificación ha ido en crecimiento durante la última década, el cual encarece el precio de las zonas inmobiliarias con mayor desarrollo dentro de los complejos urbanos, debido a que cuentan con una mayor accesibilidad los servicios públicos, como agua, un ambiente sano, fuentes de trabajo, lugares de esparcimiento cultural y turístico. Cita a Luis Alberto Salinas Arreortua, investigador del Instituto de Geografía de la UNAM, al considerar que este fenómeno representa una creciente amenaza para el acceso a una vivienda adecuada, particularmente en las zonas urbanas del país y ha favorecido a las grandes empresas inmobiliarias, perjudicando a la población local o nativa de dichas zonas, aumentando los costos de vida y desplazándola a las periferias o lugares marginados.

Abunda diciendo que la gentrificación no solo impacta de manera económica, sino que ataca la identidad cultural de las zonas, modificando la estructura arquitectónica de los barrios y desplazando las actividades tradicionales y culturales originarias de las comunidades, y añade que el sector poblacional empobrecido es el más afectado por la gentrificación, debido al aumento en el valor de los precios de las viviendas, así como en las rentas de las unidades habitacionales, comercios y servicios básicos, por lo que son obligadas a desplazarse a las periferias de las zonas urbanas.

En tal sentido, la creación de viviendas en lugares marginados o en las periferias de las zonas urbanas, no garantizan la accesibilidad a los servicios de salud, educación, oportunidades laborales, espacios públicos y culturales, si no que provoca insuficiencia en los mismos, así como nuevos problemas que se deberán considerar, como la falta de servicios de transporte o vialidades que faciliten la relación entre el tiempo y distancia de éstos hacia sus hogares.

Por otra parte, indica que una vivienda adecuada no hace referencia únicamente al tema estructural, sino que también es aquella que cuenta con la facilidad de acceso a los servicios públicos básicos, para ello es indispensable contar con un sistema de transporte adecuado y eficiente, de manera en que se reducen costos de transportación, distancias y tiempos de traslado.

De igual forma, garantizar que las viviendas se construyan con una postura de acceso universal, adecuada a las personas con discapacidad, permitirá una disminución en la marginación de dicho sector poblacional y se debe tomar este criterio al momento del desarrollo de la planeación urbana.

En otro orden de ideas, expresa que se requiere incorporar elementos específicos en el marco jurídico mexicano, con el fin de establecer las necesidades básicas que garanticen una vivienda adecuada en su carácter más amplio, los cuales deberán cumplir con criterios de

durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad, ubicadas en zonas con acceso a servicios públicos básicos de salud, educación, transporte adecuado y eficiente, además de cercanía a fuentes de trabajo y espacios públicos.

En tal sentido, refiere que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas-Hábitat, los 7 elementos fundamentales para garantizar una vivienda adecuada son: seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; asequibilidad; habitabilidad; ubicación y adecuación cultural. Considera que garantizar cada uno de estos elementos en sus términos más amplios, traerá como beneficio, desarrollar políticas públicas, en cooperación con los diferentes órganos de poder, con el objetivo de que se lleve a cabo una adecuada transición a un nivel de vida más adecuado.

Refiere que, según estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud, crecer en una vivienda, así como un ambiente que no cumple con las características necesarias para el adecuado desarrollo, tienen implicaciones psicológicas y de salud física de las personas, y considerando que 8 de cada 10 viviendas en México presenta alguna falla en su estructura, ubicación, sistema de agua y drenaje, la población es muy propensa a desarrollar alguna enfermedad física o psicológica.

Por otro lado, la integración de elementos de sostenibilidad y sustentabilidad en la política de vivienda es una medida necesaria para garantizar que estas sean amigables con el medio ambiente, accesibles y adecuadas a las necesidades de las personas. Ello no solo mejorará la calidad de vida de los habitantes, sino que también contribuirá al desarrollo urbano sostenible y al cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático.

Así también, estima de suma importancia que al momento de elaborar una planificación urbana, se incorpore el respeto a la diversidad cultural, creando espacios públicos conforme a eso y más importante aún, construir viviendas que respeten el entorno arquitectónico, con el fin de preservar la identidad de las comunidades, sin sacrificar ninguna de las características que definen a una vivienda adecuada.

Señala que la Declaración de los Derechos de los Hombres fue de las primeras legislaciones que establece que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado, así como el de acceso a una vivienda, y los servicios públicos básicos.

Considera menester establecer un marco jurídico en materia de vivienda adecuada, que cuente con los elementos necesarios para garantizar los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, bajo un sentido de accesibilidad universal, adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad, además deberá cumplir con criterios de durabilidad, seguridad, sostenibilidad ambiental, ubicadas en zonas con acceso a servicios básicos, como hospitales, escuelas, zonas de trabajo y espacios públicos, así como un sistema de transporte adecuado y eficiente, todo ello respetando la diversidad cultural y arquitectónica de las comunidades.

Finaliza expresando que las personas que cuentan con una vivienda adecuada y se desarrollan en un entorno sano, que propicia sus derechos básicos como salud, educación, empleo, medio ambiente acceso a espacios públicos, tienen mayores oportunidades en su crecimiento económico, educativo y laboral, amén de que son menos propensos a sufrir de algún tipo de enfermedad, tanto física como psicológica.

Iniciativa presentada por el Diputado Óscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

El diputado iniciante comienza la parte expositiva expresando que el desarrollo de vivienda de calidad constituye una preocupación fundamental que ha sido contemplada en la Ley de Vivienda y que debe ser un eje prioritario en cualquier Plan Nacional de Vivienda, así como en otros instrumentos normativos y técnicos relacionados con la construcción habitacional. De dichos ordenamientos se desprende una clara intención de establecer mecanismos técnicos eficaces que garanticen no solo un tamaño adecuado, sino también una calidad óptima en los espacios habitacionales que las familias mexicanas transforman en sus hogares. Sin embargo, las disposiciones actuales requieren ser fortalecidas para asegurar que su cumplimiento sea obligatorio y no dependa de la discrecionalidad o la buena voluntad de los desarrolladores inmobiliarios.

Considera necesario establecer mecanismos concretos que aseguren un tamaño y una calidad adecuados en los espacios habitacionales y que estas normativas sean vinculantes.

Señala que en las últimas décadas, uno de los debates más recurrentes sobre la vivienda en México ha girado en torno a la calidad de las construcciones, especialmente las de reciente edificación y que muchas de estas viviendas no cumplen con los requisitos básicos en cuanto a materiales adecuados ni en cuanto a un diseño que responda a las necesidades de las familias, lo que provoca que estas viviendas no puedan considerarse "adecuadas" en los términos que estipulan los estándares internacionales.

Subraya que, en el contexto actual de cambio climático y escasez de recursos, el uso de energías renovables y ecotecnologías en la construcción de viviendas sigue siendo insuficiente. México, dada su diversidad bioclimática y la riqueza de recursos naturales, posee un gran potencial para aprovechar fuentes de energía renovables que pueden y deben incorporarse en la edificación de viviendas. Sin embargo, en la práctica, muchos desarrollos habitacionales carecen de estas tecnologías, lo que resulta en un uso ineficiente de los recursos y un mayor impacto ambiental.

Refiere que, de acuerdo con los principios de ONU-Hábitat, una "vivienda adecuada" debe cumplir con siete criterios esenciales: (1) seguridad en la tenencia, (2) disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, (3) asequibilidad, (4) habitabilidad, (5) accesibilidad, (6) ubicación, y (7) adecuación cultural y estima que dichos criterios deben servir como base para rediseñar las políticas habitacionales en el país, asegurando que las viviendas no solo sean económicamente accesibles, sino también aptas para satisfacer las necesidades fundamentales de las personas.

En ese sentido, la inclusión de ecotecnologías, y la implementación de diseños bioclimáticos adecuados a las características regionales de cada zona no solo contribuiría a la reducción de costos de operación de las viviendas a largo plazo, sino que también permitiría un aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales del país. Considera que esta adaptación tecnológica y bioclimática debe formar parte integral del diseño de las viviendas, garantizando que los hogares mexicanos sean sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, al tiempo que mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

En tal sentido, estima urgente que los marcos jurídicos en materia de vivienda evolucionen de manera continua, adaptándose a los cambios sociales, demográficos, económicos y ambientales del país, pues solo con una legislación actualizada y robusta será posible enfrentar los desafíos contemporáneos, como el aumento de la demanda de vivienda, el encarecimiento del suelo urbano, el cambio climático y las crecientes expectativas de una población cada vez más consciente de sus derechos y de la necesidad de contar con un entorno saludable.

Señala que la Ley de Vivienda contempla los términos "vivienda digna y decorosa", que, si bien reflejan un ideal aspiracional, carecen de claridad en términos normativos y operativos, son subjetivos y no ofrecen una base

técnica ni objetiva para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales relacionados con la vivienda. En cambio, el concepto de "vivienda adecuada", conforme a los criterios de ONU-Hábitat, establece parámetros claros y verificables, proporcionando una base técnica universalmente aceptada para evaluar las condiciones de las viviendas. Por otro lado, el término "asequible" hace énfasis en la accesibilidad económica, un factor clave en un país donde el costo de la vivienda representa una barrera importante para millones de familias. Este cambio conceptual busca alinear la ley con estándares internacionales y garantizar que las soluciones habitacionales sean reales, alcanzables y, sobre todo, sostenibles. Es necesario reformar la Ley de Vivienda para fortalecer sus disposiciones en materia de calidad, supervisión y cumplimiento, de esta forma, se garantizará que las viviendas sean habitables, seguras, accesibles económicamente, adaptadas a las necesidades reales de la población y respetuosas con el medio ambiente, alineándose con los principios internacionales y respondiendo a las condiciones sociales, económicas y ambientales actuales del país.

Propone que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con las autoridades competentes, tanto federales como locales, promueva que las acciones habitacionales, en sus distintas modalidades, y el uso de recursos y servicios asociados garanticen viviendas con espacios habitables y auxiliares suficientes según el número de habitantes, dotadas de los servicios necesarios, con seguridad estructural y adecuadas al clima. Asimismo, plantea que las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores de conformidad con el artículo 123 constitucional cumplan con los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría.

Asimismo, con el cambio de términos, las reformas que se proponen cumplen con lo establecido en el Artículo 4° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y sustituye conceptos subjetivos por estándares objetivos y alcanzables.

Este ajuste no implica una reducción del derecho, sino una mejor definición para su garantía práctica, lo que está en línea con la obligación del Estado de establecer instrumentos y apoyos para hacerlo realidad.

Expresa que la propuesta de reforma en materia de vivienda representa un avance significativo hacia la garantía de derechos fundamentales relacionados con la vivienda adecuada y accesible. Al alinearse con los principios establecidos por la ONU y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se fortalece el enfoque integral sobre la calidad de las viviendas, garantizando que sean no solo asequibles, sino también seguras y dignas. La inclusión de criterios más explícitos y medibles, como los estándares mínimos de calidad para los espacios habitables, la provisión de servicios esenciales desde el momento de la entrega, y la incorporación de medidas para la prevención de desastres, refuerzan la protección de los derechos de los habitantes.

Por otra parte, expresa que la propuesta de reforma no introduce elementos incompatibles con otros artículos de la Ley de Vivienda, sino que enriquece las definiciones para que las políticas públicas y las acciones derivadas de la ley sean más precisas y efectivas.

En cuanto a la introducción del concepto de "vivienda asequible", señala que se enfoca en un criterio económico claro: el costo total de la vivienda (que incluye suelo, construcción, servicios y financiamiento) no debe superar el 30% del ingreso mensual promedio de los hogares objetivo. Esto está dirigido específicamente a sectores de bajos y medianos ingresos, priorizando su acceso a la vivienda.

Al establecer los conceptos de "vivienda adecuada y asequible", la reforma dota al derecho a la vivienda de contenido sustantivo y operativo,

facilitando su aplicación, seguimiento y exigibilidad. Además, fortalece la armonización normativa y cumple con el mandato constitucional de progresividad en el reconocimiento y garantía de los derechos.

Al referirse a los artículos 6, 71 y 73, enumera y explica problemas tales como falta de obligatoriedad y precisión normativa, insuficiente integración de ecotecnologías, desigualdad en la capacidad de verificación, omisión de las necesidades de vivienda adecuada y falta de vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En cuanto a la adición de un Artículo 4 Bis, indica que el propósito es establecer requisitos mínimos de calidad aplicables a toda vivienda construida en el país, complementando las definiciones ya existentes en el Artículo 4 de la Ley de Vivienda. La incorporación de estos estándares busca asegurar que las viviendas, especialmente las de interés social, no se deterioren rápidamente, protegiendo así la inversión de los habitantes y reduciendo los costos de mantenimiento a largo plazo. Así también, la adición de un Artículo 43 Bis, en materia de sanciones se justifica por la ausencia de un régimen explícito de sanciones en el Capítulo VIII.

Concluye señalando que con las reformas propuestas se transita de una noción abstracta e interpretativa, a una categoría jurídica precisa, operativa y exigible, definida conforme a los siete elementos esenciales reconocidos por ONU-Hábitat; se establecen con claridad conceptos y se vincula su cumplimiento con los estándares internacionales en materia de derechos humanos; se fortalece la seguridad jurídica tanto para los titulares del derecho a la vivienda como para los operadores jurídicos y autoridades competentes; se establece la obligatoriedad de elementos como el uso de ecotecnologías y la certificación de calidad; la verificación periódica del cumplimiento normativo transforma a la Ley en un instrumento efectivo de rendición de cuentas; se establece la responsabilidad directa de los tres órdenes de gobierno en materia de vivienda, delimitando funciones específicas, mecanismos de coordinación intergubernamental y criterios de

evaluación objetiva y se deja atrás un modelo asistencialista, ambiguo y discrecional, para consolidar un modelo garantista, técnico y plenamente exigible, que protege efectivamente el derecho de millones de personas a una vivienda digna, segura, adecuada y accesible.

Iniciativa presentada por la Diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario de MORENA

La diputada autora de la iniciativa comienza su parte expositiva señalando que el derecho a la vivienda constituye uno de los pilares esenciales para el ejercicio pleno de la dignidad humana y para la materialización de un proyecto de vida en condiciones de seguridad, igualdad y bienestar. No se trata únicamente del acceso a un espacio físico, sino de la garantía de condiciones mínimas que permitan a las personas habitarlo de manera adecuada, segura y acorde a sus necesidades sociales, económicas y culturales. En este sentido, la vivienda es un componente estructural del desarrollo social y un eje indispensable para la cohesión comunitaria y territorial.

Apunta que, si bien el marco jurídico nacional reconoce el derecho a la vivienda adecuada, la legislación vigente presenta vacíos normativos relevantes en cuanto a la definición expresa y sistemática de los elementos que integran el concepto de vivienda adecuada, generando un margen de discrecionalidad en su interpretación y aplicación que dificulta la evaluación de políticas públicas, la exigibilidad del derecho y la homologación de criterios entre los distintos órdenes de gobierno; por ello es indispensable dotar a la Ley de Vivienda de definiciones precisas que establezcan un estándar mínimo común y vinculante.

Señala que su iniciativa parte de la necesidad de armonizar la legislación secundaria con los principios constitucionales en materia de derechos humanos, especialmente el de progresividad, a fin de fortalecer el marco normativo que rige el derecho a la vivienda.

Realiza un análisis de la evolución histórica del derecho a la vivienda, explicando que su reconocimiento en el orden jurídico mexicano no surgió de manera inmediata, sino como resultado de una construcción gradual vinculada al desarrollo del Estado social. En ese sentido, la preocupación por las condiciones de habitaciones cómodas e higiénicas para las personas trabajadoras fue incorporada en el artículo 123 desde la promulgación de la Constitución de 1917 como una responsabilidad pública asociada al bienestar de las personas trabajadoras. Esto reflejó una visión incipiente, pero significativa, de la vivienda como un elemento indispensable para la protección de la dignidad y la justicia social, aun cuando su alcance se encontraba limitado a sectores específicos de la población.

Rememora que, en 1983, cuando el Constituyente consagró el derecho a una "vivienda digna y decorosa" en el artículo 4o de la Carta Magna, haciendo hincapié en la generalidad de los términos y lo complejo que resulta establecer los límites de la dignidad en consonancia con los derechos humanos.

Refiere igualmente el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar publicado el 2 de diciembre de 2024, mediante la cual se introdujo de manera expresa el concepto de vivienda adecuada, avance que reviste especial relevancia, en tanto consolida una visión integral del derecho humano a la vivienda adecuada y fortalece el principio de progresividad. Añade que la armonización de la legislación secundaria se convierte en una oportunidad histórica para cerrar brechas normativas, fortalecer la política pública habitacional y garantizar que el derecho a la vivienda se materialice en condiciones que aseguren seguridad, bienestar y dignidad para todas las personas.

En refuerzo a su exposición, la autora de la iniciativa cita criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en particular por la Primera Sala, en

el sentido de maximizar y aplicar el principio de progresividad sobre los derechos humanos de los ciudadanos, máxime cuando estos son básicos para el sano desarrollo y desenvolvimiento de las personas y familias mexicanas. En tal sentido, explica que, si bien existe el derecho a una vivienda digna y decorosa, este no se agota con dicho cumplimiento por parte del Estado, sino que, debe enriquecerse con los aditamentos legales que acompañan el término de vivienda adecuada, siendo necesario para ello que dicho término se encuentre presente en las legislaciones que norman y reglamentan el derecho humano a la vivienda.

Por otro lado, recuerda que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratado internacional ratificado por México, establece en su artículo 11 la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, por lo que debe entenderse que se incluye el de una vivienda adecuada, como una de las condiciones de existencia, para adquirir este nivel de vida.

Refiere que el Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) tiene el objetivo de promover ciudades y pueblos social y ecológicamente sostenibles, bajo el enfoque de promover el cambio transformador en las ciudades y los asentamientos humanos a través del conocimiento, el asesoramiento sobre políticas públicas, la asistencia técnica y la acción de colaboración, para no dejar a nadie ni a ningún lugar atrás.

Indica que para ONU-Hábitat es indispensable reducir la desigualdad espacial y la pobreza en las comunidades urbanas y rurales, aumentar la prosperidad compartida en ciudades y regiones, actuar por la acción climática y mejora del entorno urbano y promover la prevención y respuesta efectiva ante las crisis urbanas.

Explica que, según las fuentes citadas, de ninguna forma puede considerarse que una vivienda es adecuada, aun cuando esta se considerara digna y decorosa, si esta no garantiza la posibilidad de un sano desenvolvimiento de sus moradores, esto es, si no brinda una adecuada protección contra las inclemencias del clima del espacio geográfico que se encuentre, además, de poder garantizar la salud y el alejamiento del riesgo a quienes habitan la vivienda. Tampoco podrá considerarse adecuada si no cuenta con accesibilidad y si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.

Añade que la ubicación también resulta relevante, ya que, si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas no se puede hablar de una vivienda adecuada.

Así, debe considerarse que el derecho a la vivienda adecuada implica que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda de calidad, bien ubicada, con servicios básicos, con seguridad en su tenencia y que, como asentamiento, atienda estándares éticos de calidad.

Para mayor abundamiento, la diputada iniciante se remite a datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024 (ENIGH), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que señalan que en México existen 8 millones 855 mil 733 hogares en condición de déficit habitacional, lo que representa 22.8 por ciento del total de los hogares del país. Esta cifra refleja que casi una cuarta parte de las familias habita en condiciones que no satisfacen los estándares mínimos de calidad y seguridad.

Añade que, la propia encuesta identifica carencias materiales específicas: 932 mil 790 viviendas con pisos de tierra, 6.68 millones con techos de baja calidad y 1.42 millones con muros construidos con materiales deficientes, lo

que evidencia una precariedad persistente en el parque habitacional nacional. A ello se suma un deterioro acumulado de las viviendas, pues cerca de cuatro de cada diez inmuebles en rezago fueron construidos hace 30 años o más, lo que incrementa los riesgos estructurales y compromete la seguridad física de sus habitantes.

Por lo que respecta a los servicios básicos, la ENIGH 2024 señala que 1.67 millones de viviendas carecen de drenaje adecuado, 1.25 millones no cuentan con acceso a agua entubada y 107 mil no disponen de energía eléctrica, condiciones que inciden directamente en la salud, el bienestar y la dignidad de las personas.

Estas carencias no sólo profundizan las desigualdades sociales, sino que limitan el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, evidenciando la urgencia de contar con un marco normativo que garantice una vivienda adecuada conforme a estándares claros y verificables.

En tal sentido, expresa que la definición de vivienda digna y decorosa prevista en el artículo 2 de la Ley de Vivienda resulta insuficiente para dar cuenta de la complejidad del fenómeno habitacional en el país, toda vez que la norma carece de criterios objetivos y verificables que permitan identificar, medir y atender de manera integral las distintas dimensiones del rezago habitacional.

Concluye su exposición externando que su iniciativa tiene por objeto establecer que será vivienda adecuada la que cumpla con los elementos de la vivienda adecuada, e incorporar de manera expresa las definiciones de los 7 elementos que integran el concepto de vivienda adecuada. Con ello, se busca dotar al ordenamiento jurídico de parámetros claros y verificables que permitan interpretar, aplicar y evaluar el derecho a la vivienda conforme a estándares amplios de protección en materia de derechos humanos.

Iniciativa presentada por la Diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

La diputada autora de la iniciativa inicia la parte expositiva señalando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley máxima que rige la vida económica, social y política en México como fuente primaria de nuestro sistema jurídico, y de la misma manera que las leyes secundarias, no debe ni puede estar estática, sino que, como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a los cambios sociales, históricos y políticos que surgen de adelantos científicos y tecnológicos que se desarrollan en la sociedad.

Indica que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos significó un avance histórico, ya que se implementó el concepto de "derechos humanos" en sustitución de "garantías individuales" conforme la normativa internacional. El artículo 1o. refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En tal sentido, el texto constitucional vigente, en su artículo cuarto, párrafo séptimo, refiere también que toda familia tiene derecho a una vivienda adecuada.

Refiere que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo y en su artículo 22 señala el derecho de toda persona para satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y libre desarrollo de su personalidad. Así también, en su artículo 25, apartado 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11, señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Menciona de igual forma al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que en el artículo 11, numeral 1, establece que los estados parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. De igual forma, en la Declaración Universal se reconoce la vivienda adecuada como parte de un derecho que se salvaguarda por parte de los estados, en lo general o en algunos de los elementos que lo configuran.

Así también el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador de 1988, que en su artículo 11, numeral 1, determina el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; y en su artículo 15, numeral 1, establece que la familia es el elemento natural y fundamental, por lo que debe ser protegida y, en consecuencia, se debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material en el que se inserta la vivienda.

Por otro lado, menciona que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la

Observancia General que brinda orientación especializada a los estados parte con relación a las diversas obligaciones a las que están sujetos en virtud de un tratado internacional, estableció que el derecho a la vivienda se encuentra íntimamente vinculado a otros derechos humanos, por lo tanto, no es posible hablar de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Y añade que el Comité consideró que, aun cuando la adecuación de vivienda puede determinarse por diversos factores, tales como: sociales, económicos, culturales y climatológicos, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que, con independencia del contexto, deben considerarse. Por tener atributos cuantificables en siete elementos, definiendo las características de una vivienda adecuada, en los siguientes términos:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. Todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener diversos servicios que se consideran indispensables tanto para la salud como para la seguridad, comodidad y nutrición. Por lo tanto, las personas deberían de tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Implica la obligación para que los estados adopten medidas que garanticen que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en términos generales, conmensurados con los niveles de ingreso. Para ello, los estados deben crear subsidios de vivienda para aquellos que no pueden costearse una, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

d) Habitabilidad. Las viviendas adecuadas deben ofrecer un espacio que sea adecuado para sus habitantes y que los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

e) Asequibilidad. Los grupos en situación de desventaja deben tener un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De ahí que deba garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en esta esfera a: los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas que suelen producirse desastres y otros grupos de personas.

f) Lugar. Una vivienda adecuada deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

g) Adecuación cultural. La manera y los materiales utilizados para la construcción de las viviendas deben permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

Por otra parte, expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a una vivienda adecuada es elemental para el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Asimismo, considera que una vivienda digna y decorosa debe garantizarse a todas las personas; no debe interpretarse en un sentido restrictivo; requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada y, finalmente, los estados deben adoptar

una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento.

La Primera Sala señaló que lo que persigue el artículo 4o. constitucional es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que ésta sea, sino que, para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo.

Prosigue señalando que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es un llamado amplio e incluyente a todos los actores públicos, privados, de la sociedad civil y la academia, para involucrarse en el cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con miras a lograr un futuro de bienestar sostenido. En tal sentido, una vivienda adecuada contribuye de forma significativa para avanzar con los ODS, pues la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema, y otras dimensiones de pobreza.

La vivienda con instalaciones adecuadas contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, a mejorar la calidad del agua reduciendo su contaminación, a incrementar el uso eficiente de los recursos hídricos, además de que cuando tiene una adecuada localización, fuera de zonas de riesgo y alto valor ecológico, también contribuye al restablecimiento de los ecosistemas.

En síntesis, la vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.

Concluye su parte expositiva recordando que el 02 de diciembre de 2024, fue publicada la reforma a los artículos 4°. y 27 Constitucionales en materia de vivienda adecuada y con ello se otorga a todas las personas el derecho a disfrutar de vivienda adecuada que cumplan con los siete elementos establecidos por ONU-Hábitat que permiten garantizar ese derecho humano, a saber: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural. Dicha reforma sustituye los términos "familia" por "persona" y "vivienda digna y decorosa" por "vivienda adecuada", resaltando un cambio de paradigma en la concepción del derecho humano a la vivienda para garantizar que se cumpla con todos los elementos indispensables para el bienestar y mejor la calidad de vida de las personas.

Iniciativa presentada por la Diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

La parte expositiva de la iniciativa inicia señalando que, en el marco constitucional y convencional, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda adecuada, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 02 de diciembre de 2024.

Recuerda, además, que según el artículo Sexto Transitorio de dicho Decreto establece que, *"El Congreso de la Unión dispondrá de un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Decreto para armonizar la legislación secundaria en materia de vivienda adecuada"*.

Añade que el parámetro de regularidad constitucional se integra no sólo por el texto constitucional, sino también por los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, conforme a los artículos 1° y 133 constitucionales.

En este sentido, indica que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuada, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia. Y añade que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado el contenido normativo del derecho a la vivienda adecuada, estableciendo elementos estructurales que delimitan su alcance jurídico y operatividad.

Prosigue su argumentación señalando que, dentro del contenido normativo del derecho a la vivienda adecuada, este no se agota en la existencia material de una edificación, sino que comprende un conjunto de condiciones interdependientes e indivisibles que garantizan el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. Este derecho integra, al menos, los siguientes componentes: seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales e infraestructura; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación adecuada y adecuación cultural.

Considera que el concepto tradicional de "vivienda digna y decorosa" presenta indeterminación semántica y carece de desarrollo técnico uniforme, lo que dificulta su justiciabilidad y su aplicación homogénea en políticas públicas. En tal sentido, el término "decorosa" remite a valoraciones de carácter axiológico o moral, sin parámetros normativos objetivos que permitan su verificación; por el contrario, la noción de "vivienda adecuada" se encuentra jurídicamente desarrollada en el derecho internacional de los derechos humanos, integrando criterios técnicos específicos que delimitan obligaciones estatales de respetar *(no interferir arbitrariamente en el disfrute del derecho)*; proteger *(evitar afectaciones por parte de terceros)* y de garantizar y cumplir *(adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y judiciales para su efectividad progresiva)*.

Señala que la armonización terminológica y conceptual con el estándar de "vivienda adecuada" constituye una medida de adecuación normativa

que fortalece el principio *pro-persona* y consolida el bloque de constitucionalidad. Por ello, considera que el derecho a la vivienda no puede analizarse únicamente desde el artículo 4° constitucional, sino que debe armonizarse con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo vivienda adecuada. Y agrega que este precepto no se limita a reconocer la existencia formal de una vivienda, sino que impone obligaciones concretas al Estado en términos de disponibilidad, accesibilidad, habitabilidad, asequibilidad, seguridad jurídica de la tenencia, ubicación y adecuación cultural, conforme a la Observación General No. 4 del Comité DESC.

En consecuencia, la vivienda deja de ser una mera directriz programática y se consolida como un derecho exigible bajo un estándar internacional específico; y añade que cualquier actuación pública que ignore el contenido del artículo 11 del PIDESC sería contraria no sólo a los compromisos internacionales del Estado mexicano, sino al propio bloque de constitucionalidad que rige el orden jurídico nacional. Además, la precisión conceptual permite, establecer indicadores objetivos para la evaluación de políticas públicas, fortalecer la exigibilidad judicial del derecho, reducir discrecionalidad interpretativa, así como vincular la planeación urbana, la política de suelo y el desarrollo territorial con estándares de derechos humanos.

Con base en lo anterior, la diputada iniciante señala que su iniciativa tiene por objeto sustituir el concepto de "vivienda digna y decorosa" por el de "vivienda adecuada", con el propósito de fortalecer la coherencia normativa y garantizar una interpretación más amplia, progresiva y acorde con los estándares actuales en materia de derechos humanos, toda vez que la expresión "vivienda digna y decorosa", presenta un carácter más abierto y menos técnico, lo que puede generar ambigüedades interpretativas y dificultades en su aplicación práctica, amén que la falta de uniformidad terminológica entre la Constitución y la legislación secundaria puede dar

lugar a criterios dispares en la formulación de políticas públicas, en la actuación administrativa y en la resolución judicial.

En contraste, el concepto de "vivienda adecuada" se encuentra alineado con los estándares internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales, particularmente con la interpretación desarrollada por el sistema universal de derechos humanos, por lo que su incorporación fortalece el principio de progresividad y favorece una lectura sistemática del derecho a la vivienda, dotándolo de mayor contenido material y exigibilidad.

Concluye señalando que la reforma no implica una reducción del alcance del derecho, sino su actualización conceptual, técnica y jurídica, garantizando coherencia normativa, mayor certeza jurídica y una mejor articulación entre la Constitución, la legislación secundaria y las políticas públicas en materia de vivienda.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Comisión de Vivienda es competente para dictaminar la presente iniciativa en términos de los artículos 80, numeral 1, en su fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176; 177 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que se encuentra plenamente facultada y en condiciones de dictaminar en la materia correspondiente.

SEGUNDA. Para abordar el análisis de las iniciativas mencionadas en apartado anterior, esta Comisión dictaminadora estima necesario tomar como punto de partida la relevancia prioritaria que el tema de la vivienda reviste para el Gobierno Federal en funciones, encabezado por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, quien dentro de los primeros quince días desde que asumió su encargo, anunció un

ambicioso programa en materia de vivienda, probablemente el más extenso e importante en la historia de nuestro país, con la meta de construir un millón de viviendas durante su sexenio, meta que unos meses después se amplió a un millón 800 mil viviendas, así como la regularización de viviendas mediante la entrega de un millón de escrituras, con lo que se dará seguridad en la tenencia de las viviendas y con ello, certeza jurídica para las personas.

Uno de los aspectos más relevantes del programa anunciado radica en que la construcción de viviendas se haría bajo los parámetros del concepto de vivienda adecuada, al cual nos referiremos más adelante.

Sin lugar a dudas, el programa de vivienda anunciado por la Titular del Ejecutivo Federal es uno de los más emblemáticos y prioritarios para su administración, lo que se corrobora con los avances de los que constantemente ha venido dando cuenta sus conferencias de prensa diarias, conocidas como Mañanera del Pueblo, en las que se ha informado sobre los avances en la construcción y regularización de vivienda y de terrenos por parte de las instancias encargadas del programa, a saber, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de su Fondo de la Vivienda (FOVISSSTE) y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).

Como pilar para alcanzar los objetivos que persigue el Ejecutivo Federal en materia de vivienda, la actual Legislatura del Congreso de la Unión llevó a cabo una importante reforma al artículo 4o. constitucional en materia de bienestar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, dentro de la cual, en lo que nos ocupa, se contempló la sustitución de la expresión *"vivienda digna y decorosa"* por la de *"vivienda adecuada"*, en consonancia con los elementos establecidos en el ámbito internacional; asimismo, se consagró la vivienda adecuada como un derecho de todas las personas, en lugar de un derecho de familias.

Lo anterior no es solamente una reformulación conceptual, sino que representa un verdadero cambio de paradigma, pues representó la reivindicación de la vivienda como un derecho humano y no como una mercancía.

Si bien esta Comisión dictaminadora reconoce -como lo hacen las exposiciones de motivos de las iniciativas que se analizan- que el espíritu que motivó al Constituyente Permanente cuando introdujo el concepto de "*vivienda digna y decorosa*" en la reforma de 1983 fue el de plasmar en la Ley Suprema una de las más elementales aspiraciones y derechos de carácter social, también es claro que ante la evolución de los derechos humanos y de los mecanismos para hacerlos exigibles, dicho concepto ha quedado superado en virtud de que no es susceptible de medición mediante parámetros verificables.

En contraste, el concepto de vivienda adecuada responde a 7 elementos objetivos que permiten materializar ese derecho y medir su cumplimiento.

Tales elementos, como se mencionó anteriormente, han sido delineados en el ámbito internacional por diversas instancias. En primer lugar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y que brinda orientación especializada a los Estados parte relacionada a las diversas obligaciones que han signado conforme al derecho convencional.

En su Observación General No. 4, relativa al derecho a la vivienda, el Comité DESC ha establecido que el derecho a la vivienda se encuentra directamente vinculado a otros derechos humanos y que no es correcto tratar asuntos de vivienda a secas, sino que, para lograr parámetros medibles, debe tratarse de vivienda adecuada. En este sentido, considera que la adecuación de vivienda debe determinarse por diversos factores

que engloban los sociales, económicos, culturales y climatológicos; además, señala que no es posible identificar algunos aspectos de ese derecho con independencia del contexto, sino que deben considerarse aspectos con atributos cuantificables.

Adicionalmente, la Observación General No. 4 del Comité DESC señala en su numeral 9 que el derecho a una vivienda adecuada no puede considerarse aisladamente de los demás derechos que figuran en los dos Pactos Internacionales y otros instrumentos internacionales aplicables. Además, el pleno disfrute de otros derechos, tales como el derecho a la libertad de expresión y de asociación (como para los inquilinos y otros grupos basados en la comunidad), de elegir la residencia y de participar en la adopción de decisiones, son indispensables si se ha de realizar y mantener el derecho a una vivienda adecuada para todos los grupos de la sociedad. De manera semejante, el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, constituye una dimensión muy importante al definir el derecho a una vivienda adecuada.[1]

TERCERA. Con base en lo anterior, queda establecido que la sustitución del término *"vivienda digna y decorosa"* por *"vivienda adecuada"* no se considera sólo un cambio de conceptos, sino que es realmente un cambio de paradigma; en tal sentido, la reforma constitucional está llamada a generar un gran impacto en millones de personas que tendrán acceso a una vivienda con características bien establecidas, pero para que ello sea posible es condición necesaria la adecuación de la legislación secundaria.

En esa tesitura, es necesario recordar que, en el Decreto de reforma constitucional en materia de bienestar ya referido, el artículo Sexto

---

[1] OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 CESCR Observación general N° 4 (General Comments); 6° período de sesiones (1991) Recuperado de: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf

Transitorio estableció un plazo de ciento ochenta días para que el Congreso de la Unión lleve a cabo la armonización de la legislación secundaria en materia de vivienda adecuada.

Con base en ello, las propuestas contenidas en las iniciativas que se analizan, para sustituir *"vivienda digna y decorosa"* por *"vivienda adecuada"* a lo largo de la Ley de Vivienda, permitirán avanzar en el cumplimiento de dicha disposición transitoria y, por ende, materializar los objetivos de la reforma constitucional de 2024, por lo que esta Comisión dictaminadora estima pertinentes las modificaciones que proponen la sustitución del término *"vivienda digna y decorosa"* subsistente en la Ley de Vivienda, por el de *"vivienda adecuada"*.

En el mismo tenor, esta dictaminadora estima pertinente la sustitución del término *"familias"* por el de *"personas"* en diversos preceptos de la Ley de Vivienda, toda vez que, como ya se señaló, a partir de la reforma constitucional en materia de bienestar la vivienda adecuada se consagró como un derecho humano, es decir, un derecho de todas las personas y no como un derecho familiar, lo que implica un importante avance que amplía los alcances de este derecho y la obligatoriedad del Estado para garantizarlo.

Adicionalmente, las modificaciones planteadas también permitirán dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano con relación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Observación General No. 4, mediante la cual se exhorta a los Estados Parte a crear condiciones que garanticen el cumplimiento del derecho a una vivienda adecuada.

Por lo anterior, esta dictaminadora estima procedente la incorporación del concepto *"vivienda adecuada"* en los artículos 1, primer párrafo; 3, primer párrafo; 4, fracciones IX y XII; 5; 6, fracción I; 7; 16, fracción VIII; 19, fracción I; 34, fracción IV; 62, primer párrafo y 77, primer párrafo de la Ley de Vivienda.

En el mismo tenor, considera procedente la sustitución del término *"familias"* por el de *"personas"* en los artículos 1, primer párrafo; 62, fracción II y 82, fracciones II y III del mismo ordenamiento.

Por otro lado, resulta igualmente procedente la incorporación de lenguaje inclusivo, sustituyendo la expresión *"trabajadores"* por *"personas trabajadoras"* en los artículos 23, fracción IX; 48, primer párrafo; 56, primer párrafo y 73.

Finalmente, esta dictaminadora estima necesaria la modificación de las fracciones I y II del artículo 62, con el fin de que los subsidios previstos en dicho precepto sean dirigidos a personas que se encuentren en cualquier situación de vulnerabilidad, no únicamente a aquellas en situación de pobreza o que tengan bajos ingresos.

CUARTA. Siguiendo con la Observación General No. 4, relativa al derecho a la vivienda, el Comité DESC estableció que el derecho a la vivienda adecuada debe considerarse con atributos cuantificables, mismos que categoriza en siete elementos en los siguientes términos:

> ***"a) Seguridad jurídica de la tenencia.*** *La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.*

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. *Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.*

c) Gastos soportables. *Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.*

d) Habitabilidad. *Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por*

la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

e) Asequibilidad. *La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.*

f) Lugar. *La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera*

semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) Adecuación cultural. *La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos"*[2].

Pero el Comité DESC no es la única instancia del ámbito internacional que ha delimitado los elementos de la vivienda adecuada; el programa de las Naciones Unidas para los asentamientos humanos, ONU-Habitat, agencia creada por mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1978 para abordar los problemas del crecimiento urbano, ha establecido siete elementos, definiéndolos en los términos siguientes:

1. ***Seguridad de la tenencia.*** *Condiciones que garanticen a sus ocupantes protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.*

2. ***Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura.*** *Contempla la provisión de agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos y eliminación de residuos.*

3. ***Asequibilidad.*** *El costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de*

[2] Ibídem

otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos. Se considera que una vivienda es asequible si un hogar destina menos del 30% de su ingreso en gastos asociados a la vivienda (ONU, 2018).

4. ***Habitabilidad.*** *Son las condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y les proporcionan un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.*

5. ***Accesibilidad.*** *El diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas con discapacidad.*

6. ***Ubicación.*** *La localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas.*

7. ***Adecuación cultural.*** *Es una vivienda adecuada si su ubicación respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural*[3].

Como puede observarse, los elementos definidos por ONU-Hábitat se encuentran en consonancia con los del Comité DESC, por lo que es viable concluir que los elementos establecidos por ambas instancias constituyen parámetros confiables que orienten las acciones de los Estados partes para garantizar el derecho a la vivienda, así como para verificar objetivamente su cumplimiento.

---

[3] Portal de internet de ONU-Habitat
https://onu-habitat.org/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada

En ese orden de ideas, para que el concepto de *"vivienda adecuada"* plasmado en la Constitución -y eventualmente en la legislación secundaria- pueda tener una verdadera repercusión material, particularmente en la construcción de la vivienda social, resulta necesario que la legislación defina con precisión sus elementos, pues son dichas definiciones las que sentarían las bases de las características que deben cumplir las viviendas, cerrando la posibilidad a cualquier interpretación tendiente a reducir o incluso eludir esas características esenciales, en detrimento del derecho a la vivienda.

Así, esta dictaminadora estima procedente incorporar en el artículo 2 de la Ley de Vivienda, los siete elementos para que una vivienda sea considerada adecuada, así como las definiciones legales de cada uno de ellos.

Es necesario subrayar que la incorporación del concepto *"vivienda adecuada"*, así como de los siete elementos y sus definiciones legales, permitirá una interpretación armónica del texto legal en el que no quede lugar a dudas que la vivienda debe obligatoriamente cumplir con dichas características o contar con esos elementos, amén de que existirán elementos objetivos y medibles para verificar el cumplimiento del derecho humano a la vivienda.

QUINTA. Por lo que respecta a los organismos e instituciones que financian o construyen vivienda para las personas trabajadoras, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora estima necesario recordar que la actual Legislatura del Congreso de la Unión también llevó a cabo una reforma a la fracción XII del Apartado A del artículo 123 constitucional, en materia de vivienda para las personas trabajadoras, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha que la reforma en materia de bienestar, el 2 de diciembre de 2024, en la cual también se incorporó el concepto de vivienda adecuada y se estableció un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras que permita el acceso a

crédito barato y suficiente para la construcción, adquisición o mejora de vivienda, la adquisición de suelo, así como el arrendamiento social.

Derivado de dicha modificación constitucional, el Congreso de la Unión llevó a cabo la armonización de la legislación secundaria con la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley Federal del Trabajo, en materia de vivienda con orientación social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, en la cual, entre otros aspectos, se sentó el fundamento para la creación de una empresa filial del INFONAVIT a través de la cual ejercería su facultad de construir vivienda.

Ahora bien, actualmente la Ley de Vivienda contiene disposiciones que contemplan como parte del sector público a los organismos e instituciones que financian o construyen vivienda para las personas trabajadoras, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123, algunas de ellas de manera implícita como es el caso de los artículos 6 en su fracción II y 16 en sus fracciones IV y VIII; otras, de manera explícita como es el caso de los artículos 48 y 56.

En tal sentido, esta dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa de la Titular del Ejecutivo Federal respecto de la necesidad de fortalecer su participación dentro de la Política Nacional de Vivienda, no solamente mencionándolas de manera expresa, sino también contemplando con precisión a las filiales, como en el caso del INFONAVIT.

Lo anterior resulta relevante tomando en consideración que, de conformidad con la Ley del INFONAVIT, su filial se encuentra constituida en términos de la legislación mercantil y por su naturaleza jurídica no es considerada entidad paraestatal, sin embargo, también está obligada a contribuir al cumplimiento de los objetivos y políticas de orden público e interés social del Instituto y, a fin de cuentas, es el medio por el cual el

INFONAVIT -como se señaló anteriormente- ejerce su facultad de construir vivienda.

De ahí la necesidad de que la Ley de Vivienda contemple expresamente a los organismos e instituciones públicas y sus filiales, de manera que no haya lugar a duda que forman parte de la Política Nacional de Vivienda, por lo que se estiman adecuadas las modificaciones a los artículos 6 en su fracción II; 16 en sus fracciones IV y VIII; y 48 en su primer párrafo.

Con ello, además, se cerrará el paso a cualquier interpretación que pretenda sustraer a la filial de la observancia de dicha Ley, bajo el razonamiento de que la autoridad sólo puede hacer lo que le está expresamente permitido; y es que si la filial no estuviere expresamente mencionada, podría entenderse que no está obligada, ya que no es un organismo público, sino una empresa constituida conforme a la legislación mercantil.

Con relación al artículo 48 esta dictaminadora también estima procedente incorporar la figura de las aportaciones, compartiendo el razonamiento expresado en la iniciativa de la Titular del Ejecutivo Federal, en el sentido de que la aportación constituye una figura distinta de la inversión, toda vez que esta persigue un rendimiento, mientras que la aportación responde a esquemas solidarios, de corresponsabilidad o de financiamiento social, es decir, no tiene como finalidad esencial la obtención de un rendimiento.

Es necesario aclarar que la distinción y la previsión de ambas figuras en la Ley de Vivienda no trastoca en forma alguna la administración de los recursos obtenidos por ambas vías, sino que constituye una armonización de dicho ordenamiento respecto de dos figuras ya existentes en la legislación que rige a los organismos e instituciones en materia de vivienda, reconociendo la naturaleza diversa de ambas.

SEXTA. Esta dictaminadora estima igualmente necesario incorporar a la Ley de Vivienda el reconocimiento de los mecanismos y modalidades mediante las cuales los organismos públicos en materia de vivienda ejercen sus atribuciones.

Al respecto, viene al caso tomar en consideración lo expresado en la iniciativa de la Titular del Ejecutivo Federal, en el sentido de que el marco normativo del FOVISSSTE prevé la posibilidad de canalizar recursos a través de la banca de desarrollo y entidades financieras autorizadas, mientras que el INFONAVIT opera principalmente mediante el otorgamiento directo de créditos a los trabajadores con cargo a los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

En ese orden de ideas, el texto actual del Ley de Vivienda contempla de manera genérica a las entidades y organismos que financian o construyen vivienda en diversos preceptos; sin embargo, el artículo 56 se refiere concretamente a organismos que financien vivienda para los trabajadores conforme a lo previsto en el artículo 123 constitucional, por lo que se estima necesario que dicho precepto contemple también a otras instituciones con naturaleza jurídica distinta a la de los organismos públicos de vivienda.

Por otro lado, a partir de la multicitada reforma a la fracción XII del Apartado A del artículo 123 constitucional y de la posterior reforma a la Ley del INFONAVIT, se prevén nuevos mecanismos y acciones para satisfacer el derecho a la vivienda adecuada. Ejemplo de ello es la prescripción de que el sistema de vivienda con orientación social permitirá obtener crédito barato y suficiente, no solamente para la adquisición de vivienda, sino también para su construcción, su mejora, así como para la adquisición de suelo. Otro ejemplo es la figura del arrendamiento social, al término del cual la persona trabajadora derechohabiente tiene la posibilidad de adquirir la vivienda en propiedad.

Lo anterior pone en evidencia que para poder garantizar el derecho a la vivienda adecuada, son necesarios diversos mecanismos y modalidades, y no constreñirse únicamente a las esenciales acciones de construcción y financiamiento de manera genérica.

Por tal razón, esta dictaminadora estima procedente la adición de un segundo párrafo al artículo 56, con el fin de prever expresamente las distintas acciones que los organismos e instituciones en cuestión pueden llevar a cabo para satisfacer el derecho a la vivienda adecuada, tales como la adquisición, la rehabilitación, la construcción, la demolición, el financiamiento de la autoproducción, así como la adquisición o urbanización de terrenos. Así también, para prever nuevas modalidades de tenencia de la vivienda, acordes con el nuevo paradigma constitucional y que ya se encuentran previstas en la legislación vigente, como es el caso del arrendamiento social.

Es necesario clarificar que todas estas acciones y modalidades estarán expresamente sujetas a la autorización previa de sus respectivos órganos de gobierno y acorde con los programas en materia de vivienda, por lo que la reforma no implica una ampliación de atribuciones para los organismos e instituciones, ni modalidades o acciones que no se encuentren ya previstas en sus respectivos marcos jurídicos.

De la misma manera, esta dictaminadora estima procedente la adición de un tercer párrafo al precepto en cuestión, con el fin de prever las unidades privativas destinadas a servicios complementarios, bajo la lógica de que dichas unidades representan un mecanismo tendiente a garantizar la cercanía y disponibilidad de servicios y satisfactores.

SÉPTIMA. Con base en los razonamientos anteriores, esta Comisión dictaminadora estima **procedente la aprobación de las propuestas de reformas contenidas en la iniciativa del Ejecutivo Federal, en sus términos.**

No obstante, también estima **pertinente realizar algunas armonizaciones adicionales, que resultan complementarias y van en consonancia con las propuestas del Ejecutivo Federal**.

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda ~~familia~~ pueda disfrutar de vivienda ~~digna y decorosa.~~	**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda **persona** pueda disfrutar de vivienda **adecuada**.	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.
ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda ~~digna y decorosa~~ la que ~~cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción,~~	**ARTÍCULO 2.-** Se considerará vivienda **adecuada** la que **cuente con los siguientes elementos:**	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
~~salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos~~.		
Sin correlativo	**I. Accesibilidad: Es la condición mediante la cual se garantiza que los grupos desfavorecidos, marginados o en cualquier situación de desventaja tengan acceso pleno y sostenible a la vivienda adecuada;**	
Sin correlativo	**II. Adecuación Cultural: Es la forma en que se construye la vivienda, sus materiales y las políticas que la sustentan, de modo que permita el respeto a las expresiones de la identidad cultural de las personas;**	

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
Sin correlativo	**III. Asequibilidad: Es la condición en la que los costos financieros personales o del hogar asociados con la vivienda son de un nivel tal que no amenazan ni comprometen la obtención y satisfacción de otras necesidades básicas;**	
Sin correlativo	**IV. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: Son características de la vivienda que garantizan contar con acceso a agua potable, instalaciones sanitarias, así como ciertos servicios básicos indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición;**	
Sin correlativo	**V. Habitabilidad: Son condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y que la vivienda tenga un espacio adecuado para evitar hacinamientos, que proteja a sus ocupantes del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud,**	

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
	así como de riesgos estructurales;	
Sin correlativo	**VI. Seguridad en la tenencia: Es la condición que garantiza que los ocupantes de la vivienda tengan protección legal contra desalojos forzosos, hostigamiento u otras amenazas, sea cual fuere el tipo de tenencia, y**	
Sin correlativo	**VII. Ubicación: Es la condición que establece que la vivienda debe encontrarse en un lugar cercano a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, centros de cuidado infantil y otras instalaciones sociales, además de estar fuera de zonas de riesgo.**	
ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social y con perspectiva de género de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la	**ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social y con perspectiva de género de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la	Propuesta complementaria de la Comisión de Vivienda.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda. Se priorizará la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género.	religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucional a la **vivienda adecuada**. Se priorizará la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género.	
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** a **VIII. ...** **IX.** Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda ~~digna y decorosa~~; **X.** y **XI. ...**	**ARTÍCULO 4.- ...** **I.** a **VIII. ...** **IX.** Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda **adecuada**; **X.** y **XI. ...**	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda ~~digna y decorosa~~;	**XII.** Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda **adecuada**;	
XIII. Sistema de Información: el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, como el conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia~~, y~~	**XIII.** Sistema de Información: el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, como el conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia;	

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
XIV. y **XV. ...**	**XIV.** y **XV. ...**	
ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda ~~digna~~ refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos,	**ARTÍCULO 5.-** Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda **adecuada** refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.	los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.	
ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:	**ARTÍCULO 6.- ...**	
I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad, con especial énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género;	**I.** Promover oportunidades de acceso a la vivienda **adecuada** para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad, con especial énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género;	Propuesta complementaria de la Comisión de Vivienda.
II. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus	**II.** Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado, **así como de los organismos e instituciones que otorguen crédito,**	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
diferentes tipos y modalidades; **III.** a **XII. ...**	**financien, ya sea por sí o por terceras personas, o construyan vivienda para las personas trabajadoras o para cualquier persona que busque resolver sus necesidades de vivienda, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4o., y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades. **III.** a **XII. ...**	
ARTÍCULO 7.- La programación del sector público en materia de vivienda se establecerá en: **I.** a **V. ...**	**ARTÍCULO 7.-** La programación del sector público en materia de vivienda **adecuada** se establecerá en: **I.** a **V. ...**	Propuesta complementaria de la Comisión de Vivienda.
ARTÍCULO 16.- Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría:	**ARTÍCULO 16.- ...**	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
I. a **III. ...**	**I.** a **III. ...**	
IV. Coordinar, concertar y promover programas y acciones de vivienda y suelo con la participación de los sectores público, social y privado;	**IV.** Coordinar, concertar y promover programas y acciones de vivienda y suelo con la participación de los sectores público, social y privado, **así como de los organismos e instituciones que financien o construyan vivienda para las personas trabajadoras, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;	
V. a VII. ...	**V.** a **VII. ...**	
VIII. Promover e impulsar las acciones de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el desarrollo de la vivienda en los aspectos normativos, tecnológicos, productivos y sociales;	**VIII**. Promover e impulsar las acciones de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, **así como de los organismos e instituciones que financien o construyan vivienda para las personas trabajadoras, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus respectivos ámbitos de	

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
	competencia, para el desarrollo de la vivienda **adecuada** en los aspectos normativos, tecnológicos, productivos y sociales; **IX.** a **XIX.** ...	
ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión: **I.** Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda ~~digna y decorosa,~~ principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza; **II.** a **XXV.** ...	**ARTÍCULO 19.- ...** **I.** Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda **adecuada**, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza; **II.** a **XXV.** ...	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.
ARTÍCULO 23.- ... **I. a VIII.** ... **IX.** Autorizar, con sujeción a las disposiciones que	**ARTÍCULO 23.-** ... **I. a VIII.** ... **IX.** Autorizar, con sujeción a las disposiciones que	Propuesta complementaria de la Comisión de Vivienda.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
emita la Secretaría de Hacienda, los elementos siguientes: la estructura orgánica básica, los niveles de puestos, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; las políticas de ascensos y promociones; los lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; los criterios de separación; los indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones; y, las demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de ~~los trabajadores~~ de la Comisión, a propuesta del Director General; **X. a XIV. ...**	emita la Secretaría de Hacienda, los elementos siguientes: la estructura orgánica básica, los niveles de puestos, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; las políticas de ascensos y promociones; los lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; los criterios de separación; los indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones; y, las demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de **las personas trabajadoras** de la Comisión, a propuesta del Director General; **X. a XIV. ...**	
ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones: **I.** a **III. ...**	**ARTÍCULO 34.- ...** **I.** a **III. ...**	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda ~~digna y decorosa~~, en su caso, formular las propuestas correspondientes; **V.** a **VIII. ...**	**IV.** Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda **adecuada**, en su caso, formular las propuestas correspondientes; **V.** a **VIII. ...**	
ARTÍCULO 48.- Las inversiones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades y organismos encargados de ejecutar o financiar programas de vivienda para ~~los trabajadores~~ conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser congruentes con las necesidades de mejoramiento del parque habitacional y los requerimientos de vivienda en sus distintos tipos y modalidades, de acuerdo al diagnóstico que se establezca en el	**ARTÍCULO 48.-** Las inversiones **y aportaciones** que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades y organismos encargados de ejecutar o financiar programas de vivienda para **las personas trabajadoras,** conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como las filiales que en su caso tengan éstos,** deberán ser congruentes con las necesidades de mejoramiento del parque habitacional y los requerimientos de	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
Programa Nacional de Vivienda.	vivienda en sus distintos tipos y modalidades, de acuerdo al diagnóstico que se establezca en el Programa Nacional de Vivienda.	
ARTÍCULO 56.- Los organismos que financien vivienda para ~~los trabajadores~~, en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas y observarán, en lo conducente, la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo. *Sin correlativo*	**ARTÍCULO 56.-** Los organismos **e instituciones** que financien vivienda para **las personas trabajadoras,** en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas y observarán, en lo conducente, la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo. **Para hacer efectivo el derecho a la vivienda adecuada de las personas trabajadoras, dichos organismos e instituciones, para la consecución de su objeto previsto en las disposiciones legales**	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
	aplicables, previa autorización de sus respectivos órganos de gobierno y acorde con los programas en materia de vivienda, podrán adquirir, rehabilitar y construir viviendas, realizar demoliciones y financiar la autoproducción de vivienda, así como adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades habitacionales, con los recursos de sus fondos, para enajenar o arrendar viviendas, generando las condiciones adecuadas que permita a las personas trabajadoras obtener un crédito barato y suficiente.	
Sin correlativo	Asimismo, podrán transmitir bienes inmuebles y las unidades privativas con uso distinto a vivienda, de su propiedad, conforme a las disposiciones que al efecto se establezcan. Los conjuntos habitacionales que, en su caso, se construyan, rehabiliten o adquieran podrán incluir unidades privativas destinadas a	

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
	servicios complementarios. **Las acciones previstas en el presente artículo se realizarán salvaguardando en todo momento el patrimonio de los fondos de vivienda y los derechos de las personas trabajadoras. En ningún caso dichas acciones podrán comprometer la solvencia y sostenibilidad financiera de los fondos, ni los derechos adquiridos por las personas trabajadoras conforme a las leyes aplicables.**	
Sin correlativo		
ARTÍCULO 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:	**ARTÍCULO 62.-** Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda **adecuada** se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:	Propuesta complementaria de la Comisión de Vivienda.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
I. Atender a la población en situación de pobreza; **II.** Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las ~~familias~~ con los más bajos ingresos; **III.** a **VI.** ...	**I.** Atender a la población en situación de pobreza **o vulnerabilidad**; **II.** Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las **personas** con los más bajos ingresos **o en situación de vulnerabilidad**; **III.** a **VI.** ...	
ARTÍCULO 73.- Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para ~~los trabajadores~~ en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán observar los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión	**ARTÍCULO 73.-** Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para **las personas trabajadoras** en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán observar los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión	Propuesta complementaria de la Comisión de Vivienda.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.	para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.	
ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ~~ecotécnicas~~ y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa. ...	**ARTÍCULO 77.-** La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de **ecotecnias** y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda **adecuada**. ...	Se aprueba en los términos de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.
ARTÍCULO 82.- ... **I.** ...	**ARTÍCULO 82.-** ... **I.** ...	Propuesta complementaria de la Comisión de Vivienda.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para ~~familias~~ en situación de pobreza, y **III.** La conformación de paquetes de materiales para las ~~familias~~ en situación de pobreza. ...	**II.** Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para **personas** en situación de pobreza, y **III.** La conformación de paquetes de materiales para las **personas** en situación de pobreza. ...	
	TRANSITORIOS	
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Se aprueba en los términos de la Iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.
	Segundo. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán	Se aprueba en los términos de la Iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal.

TEXTO VIGENTE LEY DE VIVIENDA	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA	OBSERVACIONES
	ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.	

Del cuadro comparativo anterior se desprende, tal y como se señaló al principio de la presente Consideración, que esta Comisión dictaminadora estima procedente la aprobación de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal, en sus términos, complementándola con algunas armonizaciones consonantes, mismas que se encuentran debidamente señaladas en dicho cuadro.

En virtud de lo expuesto, después de haber analizado la iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo Federal, así como las diversas iniciativas señaladas en el apartado de antecedentes, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora estiman procedente la aprobación del presente dictamen, en los términos plasmados en el anterior cuadro comparativo.

IV. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la LXVI Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 1, párrafo primero; 2, párrafo primero; 3, párrafo primero; 4, fracciones IX, XII y XIII; 5; 6, fracciones I y II; 7, párrafo primero; 16, fracciones IV y VIII; 19, fracción I; 23, fracción IX; 34, fracción IV; 48, párrafo primero; 56, párrafo primero; 62, párrafo primero, así como sus fracciones I y II; 73; 77, párrafo primero; y 82, fracciones II y III; **SE ADICIONAN** las fracciones de la I a la VII al artículo 2; y un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 56, todos de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda **persona** pueda disfrutar de vivienda **adecuada**.

...

...

...

ARTÍCULO 2. Se considerará vivienda **adecuada** la que **cuente con los siguientes elementos:**

I. Accesibilidad: Es la condición mediante la cual se garantiza que los grupos desfavorecidos, marginados o en cualquier situación de desventaja tengan acceso pleno y sostenible a la vivienda adecuada;

II. Adecuación Cultural: Es la forma en que se construye la vivienda, sus materiales y las políticas que la sustentan, de modo que permita el respeto a las expresiones de la identidad cultural de las personas;

III. Asequibilidad: Es la condición en la que los costos financieros personales o del hogar asociados con la vivienda son de un nivel tal que no amenazan ni comprometen la obtención y satisfacción de otras necesidades básicas;

IV. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: Son características de la vivienda que garantizan contar con acceso a agua potable, instalaciones sanitarias, así como ciertos servicios básicos indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición;

V. Habitabilidad: Son condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y que la vivienda tenga un espacio adecuado para evitar hacinamientos, que proteja a sus ocupantes del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, así como de riesgos estructurales;

VI. Seguridad en la tenencia: Es la condición que garantiza que los ocupantes de la vivienda tengan protección legal contra desalojos forzosos, hostigamiento u otras amenazas, sea cual fuere el tipo de tenencia, y

VII. Ubicación: Es la condición que establece que la vivienda debe encontrarse en un lugar cercano a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, centros de cuidado infantil y otras instalaciones sociales, además de estar fuera de zonas de riesgo.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social y con perspectiva de género de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil, pueda

ejercer su derecho constitucional a la **vivienda adecuada**. Se priorizará la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género.

...

...

...

...

ARTÍCULO 4.- ...

I. a **VIII. ...**

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda **adecuada**;

X. y **XI. ...**

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda **adecuada**;

XIII. Sistema de Información: el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, como el conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura

conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia;

XIV. y **XV. ...**

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda **adecuada** refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

ARTÍCULO 6.- ...

I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda **adecuada** para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad, con especial énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género;

II. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, social y privado, **así como de los organismos e instituciones que otorguen crédito, financien, ya sea por sí o por terceras personas, o construyan vivienda para las personas trabajadoras o para cualquier persona que busque resolver sus necesidades de vivienda, en cumplimiento**

a lo establecido en los artículos 4o., y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades.

III. a **XII. ...**

ARTÍCULO 7.- La programación del sector público en materia de vivienda **adecuada** se establecerá en:

I. a **V. ...**

...

...

ARTÍCULO 16.- ...

I. a **III. ...**

IV. Coordinar, concertar y promover programas y acciones de vivienda y suelo con la participación de los sectores público, social y privado, **así como de los organismos e instituciones que financien o construyan vivienda para las personas trabajadoras, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;

V. a **VII. ...**

VIII. Promover e impulsar las acciones de las diferentes instituciones de los sectores público, social y privado, **así como de los organismos e instituciones que financien o construyan vivienda para las personas trabajadoras, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en sus respectivos ámbitos de

competencia, para el desarrollo de la vivienda **adecuada** en los aspectos normativos, tecnológicos, productivos y sociales;

IX. a **XIX. ...**

ARTÍCULO 19.- ...

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda **adecuada**, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;

II. a **XXV. ...**

ARTÍCULO 23.- ...

I. a VIII. ...

IX. Autorizar, con sujeción a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda, los elementos siguientes: la estructura orgánica básica, los niveles de puestos, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; las políticas de ascensos y promociones; los lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; los criterios de separación; los indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones; y, las demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de **las personas trabajadoras** de la Comisión, a propuesta del Director General;

X. a XIV. ...

ARTÍCULO 34.- ...

I. a **III.** ...

IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda **adecuada**, en su caso, formular las propuestas correspondientes;

V. a **VIII.** ...

ARTÍCULO 48.- Las inversiones **y aportaciones** que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades y organismos encargados de ejecutar o financiar programas de vivienda para **las personas trabajadoras,** conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como las filiales que en su caso tengan éstos,** deberán ser congruentes con las necesidades de mejoramiento del parque habitacional y los requerimientos de vivienda en sus distintos tipos y modalidades, de acuerdo al diagnóstico que se establezca en el Programa Nacional de Vivienda.

...

...

ARTÍCULO 56.- Los organismos **e instituciones** que financien vivienda para **las personas trabajadoras,** en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas y observarán, en lo conducente, la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo.

Para hacer efectivo el derecho a la vivienda adecuada de las personas trabajadoras, dichos organismos e instituciones, para la consecución de su objeto previsto en las disposiciones legales aplicables, previa autorización de sus respectivos órganos de gobierno y acorde con los programas en materia de vivienda, podrán adquirir, rehabilitar y construir viviendas,

realizar demoliciones y financiar la autoproducción de vivienda, así como adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades habitacionales, con los recursos de sus fondos, para enajenar o arrendar viviendas, generando las condiciones adecuadas que permita a las personas trabajadoras obtener un crédito barato y suficiente.

Asimismo, podrán transmitir bienes inmuebles y las unidades privativas con uso distinto a vivienda, de su propiedad, conforme a las disposiciones que al efecto se establezcan. Los conjuntos habitacionales que, en su caso, se construyan, rehabiliten o adquieran podrán incluir unidades privativas destinadas a servicios complementarios.

Las acciones previstas en el presente artículo se realizarán salvaguardando en todo momento el patrimonio de los fondos de vivienda y los derechos de las personas trabajadoras. En ningún caso dichas acciones podrán comprometer la solvencia y sostenibilidad financiera de los fondos, ni los derechos adquiridos por las personas trabajadoras conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda **adecuada** se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:

I. Atender a la población en situación de pobreza **o vulnerabilidad**;

II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las **personas** con los más bajos ingresos **o en situación de vulnerabilidad**;

III. a **VI.** ...

ARTÍCULO 73.- Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para **las personas trabajadoras** en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán observar los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión para cada grupo objetivo de la población, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de **ecotecnias** y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda **adecuada**.

...

ARTÍCULO 82.- ...

I. ...

II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para **personas** en situación de pobreza, y

III. La conformación de paquetes de materiales para las **personas** en situación de pobreza.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Vivienda

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

24 de marzo de 2026

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	**Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen respecto de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.**
INTEGRANTES	**Comisión de Vivienda**

Diputado	Posicion	Firma
 Alejandro Carvajal Hidalgo (MORENA)	Ausentes	327BF1AE908418895379E6F4219B47DE4F40709930ADF514FEF52FBBD4E2F953752E0BA28143C5A9EBF55D6B910E41ACD1903E564635C5527F1D522A1603138B
 Alma Laura Ruiz López (MORENA)	A favor	F7196DA5068F2288E3CE2C22E689669B04396BD66E0005342DBEE28A5F6642D657B80D5FBAAA9E8B895FCA1DA1E497FA5CB40B96AEE28BF3275463BA62143A4E
 Antonio Lorenzo Castro Villarreal (MORENA)	A favor	40F18C77855F6CB46C014EEC304D04EE3653E546DF37279BE6EBE8B716C56CB26F5F7903C0E1C7FC40D13EB73333568BC407B121DBE06CFBB0211F4BAC333A7A
 Ariadna Barrera Vázquez (MORENA)	A favor	B01E70C4080190F6F23F16945C1476E9693CEC431C69CD536317CBE4671DB820D15548D95F32AF0E41EA99C8F7ED6156B8FCDB9234A35837974072D23E59DA6B

SECRETARÍA GENERAL

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Comisión de Vivienda

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

24 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen respecto de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.**
INTEGRANTES	**Comisión de Vivienda**

 Armando Tejeda Cid (PAN)	Ausentes	8A759CA23C371C9A594D93E42F517 8B81CBD398784B78B7297A4514CA6 E90DEB40805D53C3B21AECF6EF17 59EC5BF43DA5E844185FC22741088 D9479E6BD15DC
 Claudia Sánchez Juárez (PVEM)	Ausentes	BAF827F3A857C3F0EE5EA4F5254FE 80E63733BFEB3F37C098C247E157E E92CC66BEEE2F18822EDCD49C788 AF6627FC74992111098FAEFB80526F 39936E581785
 Evangelina Moreno Guerra (MORENA)	A favor	0E235AC9ACCE6666A23B90EE1B17 FA954935E1A29685652EF6673B2624 B4C8B26E93EE568847DDECFA4201 D902EF0F5AE8D7B0A57AF7B5776D8 CD76DB48896E0
 Gilberto Herrera Solórzano (MORENA)	A favor	5561E6C3D4578F18148A916CA1BF6 CC368FC6841C86676C697347B6DAE 4767E587F05AD588D0598B2B051949 0AAA8F915EE07FB9236D6F72B003A 345C60F4999
 Gloria Elizabeth Núñez Sánchez (MC)	A favor	B89BF660CF5421AB4DCC427CB6E2 202A094640ACC38B13E1457553724C 1A4A697058B99FCF7EA7BB4B204BE CF1DACE24A8621EB592CF6DABF18 3193D5DB65C8E

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

24 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen respecto de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.**
INTEGRANTES	**Comisión de Vivienda**

 Ivan Marin Rangel (PVEM)	Ausentes	BACE3F43161932B29D5CDABC193F 1A6A389661F73307402C94D9E67A55 BF67FEED8A3061C15F442A29493D2 16BD8108E3C7BC4293B2DAF7ACE1 1777BEC8CD649
 Iván Peña Vidal (MORENA)	Ausentes	210BEDCDE8A89B0B5F269F866FBC 6074971AC8A828F3C732F9D74B29D 2348BD86BBB7052E67B74270261C8 C0357B1756402DB4DBF29A03EE441 D762E7E699E02
 J. Jesús Jiménez (MORENA)	A favor	0D79F2DDA03912F8BAD9C14915E7A 6FD030D68E027BB046806F4782B553 48AAD0BECE130A6A4B98FDA47AA9 AF07E5387858C9D44411D9B3C2C63 25D3F048A813
 José Alejandro Peña Villa (MORENA)	A favor	A33122C28A33E150EEAAC06A586FC 81C6E98AE56CF291FC4E9C4A018B0 39A8CAC7DE63F7BB7A8AF6DCFDB2 E316DCC208F589D8FFF850DA2A11F 66F117B03E26E
 José Antonio López Ruíz (PT)	Ausentes	BCA569ABDC78A8B201BE87E0948B 41505D37F12A9946B535574B6EA407 1492D256CB0F4EC3D7790597442D4 86495EA8C64EC1150E0E410CA9BC8 1EA0F318FFB0

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

24 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen respecto de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.**
INTEGRANTES	**Comisión de Vivienda**

 José Guillermo Anaya Llamas (PAN)	En contra	528B4BE2CE8E84DBA166CDF96781D61BA714AA5803B0564E2509B076C0BF5F2887ABB69204302CF8C7FE57EB2549E8AED7CAE56E0558E4346862820351AE7ED2
 José Javier Aguirre Gallardo (MORENA)	A favor	0CA67776EF1ABA92A2D612FC07B92D95206562236037A430114B5D3449A59F514D65D43FB968B046EF73D931EE172C9B7A4770EFCB8C3777339CD7F52A4357C9
 José Luis Sánchez González (PT)	A favor	EA07CF33E0C6057951511CB16B5E674CA990C2D55983F02A44173749963 0E54EED69D678772F78B0093B4D0A 0F38405ED889EDF101135453C333B3 9636068340
 Juan Antonio Meléndez Ortega (PRI)	Abstención	4826117F94FB25DDF682D89E7B73D56AF4860D250DD02DC5EECF3EC85CB6DED74CC459A6CD8AD927322E85DF8024F81C43A9581AD5305578886CDCEFE20F0108
 Julia Licet Jiménez Angulo (PAN)	En contra	8AEF0701B28E33BA6F49E2E81B026A6BE0764075A53648E6C5966048681FF346A3126EA841AF3896630613C344E0704198E07B6E5BABBAD7CF2F039B4A03DD0C

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

24 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen respecto de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.**
INTEGRANTES	**Comisión de Vivienda**

 Laura Ivonne Ruíz Moreno (PRI)	Abstención	F733DBAF1D41EDB9A53FFCB3A0E7 AF7F906C6EA60AF5EB2897C8E0759 3006220EFC4253045F492DF63A2F42 718C3E0131080C1BC5CD34756746C 7459B7CBE9D1
 Leide Avilés Domínguez (MORENA)	A favor	19AABCF8F9118596CF8D14F6A49A4 07B28167089E8C49A6FA5FBCEFD41 9AC04C47769ECB29EE1C17ACD487 5EE6EC72E88F749B6B33372174BC8 0EE7FD1461A1C
 Lilia Aguilar Gil (PT)	A favor	17B9E73B3B17F222D09EF6414DB35 6167E1F197C5070E827C6478334592 7C7AFDB4D6F37ED1A1B04A7E59C5 C220A3B1B022A84941BEAEDD0A400 EE0E146F896C
 Ma. Lorena García Jimeno Alcocer (PAN)	En contra	1260A999F5B3F44A157B4B005BD73 D27F81ED9794B8A104A27C5A9DA31 24CC52333F6B074579A295DC498C7 660FEFFFDAFDDDEE6D4DF27B5236 E9BFF503C98BE
 Manuel Alejandro Cota Cárdenas (PVEM)	A favor	D114D1EA4894D74408D59975C8150 D9A7497A109F178777F1DC90F8D9E D0A66DD5BEADAB83A517F7562A4A B3F89FFC15E2A944B81BFBBD6F582 287151DC54FE0

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Primera Reunión Extraordinaria
LXVI

Número de sesion:1

24 de marzo de 2026

NOMBRE TEMA	**Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen respecto de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.**
INTEGRANTES	**Comisión de Vivienda**

 Maribel Martínez Ruiz (PT)	A favor	389A70D92D7CA3050DAE7DFB1665 D506B6E3F2FA1108ED2BFF4284DA2 847DD3D6BB6069E0E872FA0946CA7 AAA5FE476B7F3160FDE6CBBD8A7B F6BAED468BD986
 Oscar Bautista Villegas (PVEM)	A favor	6BC481C0B3BB8F99C7B7F8218E284 F59562A44D4080E266969F8023D966 649CAFFD7E267BEF33F9E87815F31 1DE57B7A17EDFDCFC8DA2381AFA0 557999EBEE3B
 Rosa Margarita Graniel Zenteno (MORENA)	A favor	7B0CC03670343D7A57B7F311793878 B8CE55CF5A6C644D98798AEF419D9 48A992445F622776497A77F0F7706D 855097F0AEA12057744A2C424BF0F7 9BEC98969
 Sandra Patricia Palacios Medina (MORENA)	A favor	D54CC3BE7E34FA074025BC2636452 8972712F30FC44A23A93090A5637A2 5594501F5ED7ECCD8AE80EA0ADE9 07CC91C7F9E33CDEBC946F783388 E99F10DF09D5B

Total 28



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx